

posadas no se pueden dar en otras ptes a los que a nuestra corte fueren segun se contiene en el titulo de los perlados z clerigos.

Ley. viij. q se den posadas al chãciller z oydores z oficiales de la chancilleria.

Idem.

Ordenamos q a los nros chãcilleres z oydores z oficiales de la nra casa z corte z chãcilleria sean dadas buenas posadas dõde quiera q llegaren.

Ley. ix. que se den posadas a los pcuradores de corte en barrio apartado.

El rey don Juan. ij. en burgos.

Andamos q a los nros pcuradores de las cibdades z villas z lugares q a nras cortes viniere por nro mãda do sean dadas buenas posadas en nra corte: z que sea entregado el barrio al procurador que viniere de castilla o de leon / o de las estremaduras / o del andaluzia, para que lo guardẽ z lo repartã en la manera q deuiere.

Ley. x. en q manera se han de tassar los derechos de los aposentadores.

El rey z reyna en Toledo. año d lxxx.

Como quier q la tassa d maravedis fecha por las leyes suso dichas pare scia razonable por estonces. Pero auida cõsideraciõ al valor de los maravedis q agora se vsan: tassamos z moderamos las dichas tassas en esta manera q por los veynte z quatro maravedis q auian de llevar en dinero les sean dados ocho reales de plata. E q los veynte z quatro panes q les han de dar sean de treynta z dos onças cada vno: o le paguẽ su estimacion como valiere. E que les den medio carnero: o la estimacion q valiere z vn cãtaro de vino bueno: z vna fanega de ceuada: o la estimacion q valiere. E q se paguen estos derechos a los dichos aposentadores en lugares donde dormieremos z dõde comieremos en el lugar donde fuere cabeza z touiere jurisdiccion sobre si de. xl. vezinos: o dẽde arriba. E q de los otros lugares no le lleuẽ ni lo pidã avn q aposenten en ellos. So la dicha pena z pagar lo q lleuas

rẽ con el quatro tãto: z q si nos o la reyna fuere mos jũtamẽte a qualquier cibdad o villa o lugar q estos derechos ouiere de pagar q los dõs aposentadores lleuẽ los derechos por cada vno de nos enteramẽte. Esto se en tiẽda durante la nra vida: z que despues de la nra vida: lo lleuẽ segun dispone la dicha ley del seõor rey don Juan. Pero que toda via se pague el respecto de la quantia que agora tassamos.

Ley. xj. q los alguaziles z verdugo z oficiales de la carcel se aposenten en la plaça.

Ordenamos q los nros alguaziles: z pmutor z escrivano de la justicia de la carcel: z el verdugo seã aposentados en las plaças de las cibdades o villas o lugares de los nros reynos: z dõde alli no copieren en lo mas cercano dellas: dando el barrio los nuestros aposentadores: z que lo repartan nuestros alguaziles.

Ley. xij. de la pena del que fiere al aposentador.

Ordenamos que qualquier que fiere a nro aposentador q le sea cortada la mano por justicia. E el que matare a nro aposentador muera por ello: z pierda la meytad de sus bienes para la nra camara.

Ley. xij. que ningun cauallero: ni otro no tome posada en las cibdades z villas de la corona real.

Ordenamos otrosi que ningun cauallero ni persona de nuestros reynos no tomẽ / ni fagã / ni manden tomar posada para si ni para los suyos en las cibdades z villas z lugares de nra corona real dõde estouiere de estada / ni los cõsejos justicias gelas den / ni seã tenidos de la rescibir: z q los alcaldes z alguaziles z regidores z otros oficiales q dierẽ las tales posadas cayã en pena de diez mill maravedis por cada vez la meytad pa la nuestra camara: z la

El rey z reyna en Toledo.

El rey don Juan segonda no d.

El rey don Enrrique en toledo.

El rey don Juan.

otra meytad para el dueño dela casa.

Ley. xiiij. delos precios dlas cosas q vendē los mesoneros.

Ordenamos q en la paga delos mesones z d las p uisiones q en ellos se gastā ay gran desordē. **O**rdenamos z mandamos q cada mesonero que quisiere veder ceuada en su meson por granado / o por celemin no pueda mas ganar del quinto d mas delo que valiere en la plaça o mercado dela cibdad villa o lugar dōdē touiere el meson. **E** q los alcaldes: z regidores: z oficiales d la tal cibdad villa o lugar: den medida a cada mesonero dela paja q ouiere vender: z le tassen el precio q hā de leuar por aqlla medida de seys en seys meses: z q por la tal medida z p cō vendā el mesonero / o otra qualquier psona la paja q ouiere de vender por menudo: so las penas q les fuerē puestas sobre ello. **E** otrosi pōz q lleuā los mesoneros demasiadas quātias delo que deuen auer por los aposentamientos. **O**rdenamos z mandamos que los nuestros alcaldes dela nuestra casa z corte luego que llegaren ala cibdad o villa o lugar: donde nos o qualquier de nos fuere: tassen lo que han de leuar los mesoneros por cada hombre con su bestia: o sin ella: o con moço: o sin el: z aquello lleuen z no mas entre tanto que allí estouiere nuestra corte: so las penas que sobre ello pusieren: las quales ellos executen z que en las cibdades z villas z lugares de nuestros reynos donde no estouiere nuestra corte las justicias z regidores d cada vna dellas tassen lo que en ellas z en su termino han de lleuar en los dhos mesones por las posadas: z esta tasa fagan al comiēço de cada vn año: o la fagan pregonar: z fagan esso mesmo pesqui sa delos transgressores della del año passado: z las penas que pusieren las executen: z se ayen fiel z diligētemente. so cargo del juramento que fizieren o fizieron quando recibieron los dichos officios.

Ley. v. delas ordenanças que han de guardar los aposentadores.

E Stas ordenanças mandamos que sean guardadas por los nuestros aposentadores: so las penas en ellas

contenidas.

Ordenamos q juren de fazer su officio bien z fielmente.

Ordenamos q en ningun lugar rescibā mas de rechos dlos q les son tassados por las leyes deste titulo. So pena que lo que de mas lleuaren lo restituyan con el quatro tanto. La meytad pa la nuestra camara: z la otra meytad para el que lo proclamare.

Ordenamos q no rescibā dadiua ni presente alguno por dar posada alguna: saluo si algunas personas de estado de su libre volūdad quisieren fazer o dar alguna gracia en algunas fiestas.

Ordenamos q no resciban dadiua: z cetera. **O**rdenamos q no escusen posada alguna: nin por escusar aldea o lugar alguno. So pena q la primera vez paguē cō las setenas lo q assi rescibierē. La meytad pa la nra camara: z la otra meytad pa el q lo acusare: z por la segunda vez q no puedā mas vsar del officio: z que jurē de pagar la dicha pena si en ella cayerē: z q lo manifestarā a nos qualquier dellos lo q dellos supiere en la qual pena los cōdenamos desde luego por esse mesmo fecho al que cayerē en ella por manera que los que assi delinquieren seā obligados de pagar la dicha pena in foro consciencie sin que mas sean cōdenados en ella.

Ordenamos q aposenten a los cōtadores z officiales jūtamente en vn barrio z en otro a los consejos en quāto buenamente pudieren.

Ordenamos q los nros aposentados no sean osados de dar posadas en las yglesias ni monesterios: so las penas contenidas en la ley deste libro en el titulo dela guarda delas cosas dela scā yglia.

Título. xxiij. delos monteros.

Ley. j. quātos z quales deuen ser los monteros del rey.

El rey z reyna.

El rey don Juan. ij. en valladolid año. xlvij.



Ordenamos e mandamos que para nuestros deportes e exercicios de montería: ayá doziētos e seys monteros: e sean asentados en nuestros libros cada vno por su nombre: e los tales monteros sean personas suficientes que sepan del officio: e no de los que tratan otros officios: ansí como sastres: e capateros: e mercadores: e otros semejantes officios. E mandamos que los doziētos e seys monteros vayan nombrados por sus nombres en las cartas de los repartimientos de los pedidos e monedas que se ouieren embiar alas cibdades e villas de nuestros reynos. E mandamos a los nros contadores mayores que lo pongā e assientē assí en los nros libros: e en los quadernos e condiciones con que mandaremos arrendar las dichas monedas por que se haga e guarde.

Ley. ij. si los caualleros touieren monteros por merced q̄ los tengan en su tierra.

El rey don Juan. j. en burgos. año de. liij.

Oz quāto algūos caualleros e grādes hombres de nuestros reynos tienen de nos por merced algunos monteros escusados. Mandamos que los ayā e tengā de aqui adelante en sus tierras: e si en otras partes buieren: e moraren fuera de las dichas sus tierras: q̄ no les sea guardada la tal escencion ni gozen della.

Ley tercera. que los monteros moren donde suclen andar a monte.

El rey don Juan. ij. en Madrid a año de. xxxij.

Os nuestros monteros del número que por razón del officio se quieren escusar de los pechos e repartimientos: segun las exenciones que de nos tienen. Mandamos que moren: e sean tomados en los lugares donde nos acostumbamos andar a monte: e sean de los menores pecheros o medianos: e no de los mayores. E sean hombres expertos: e acostumbrados en el dicho officio. E no sean capateros/ni sastres/ni vsen de otros officios semejantes. Ni seā otros laboradores en las tierras e lugares donde nos no acostumbramos

El mismo en Madrid. año de. v.

mos vsar el monte.

Ley. iij. de los derechos q̄ hā de leuar los monteros de espino

Egun las leyes antiguas de nros reynos: los nros monteros de espino se hā de leuar de los judios q̄ nos fallieren a rescebir por cada toza doze mrs. E por q̄ auida cōsideracion a los mrs de entonces e de agora estos derechos se deue crescer. Ordenamos e mandamos q̄ por los dichos doze mrs lleuē los dichos monteros quatro reales de plata de cada toza: e q̄ no pidan ni lleuē mas. so pena q̄ el q̄ lo contrario fiziere este diez dias en la cadena: e tome lo q̄ leuare con el dos tanto. e sea repartido a los pobres. E si entraremos dos vezes en el año en vn lugar q̄ no se pague este derecho mas de la primera vez.

Titulo. xiiij. De los gallineros.

Ley. j. que ningun gallinero tome gallinas saluo los del rey e reyna e príncipe.



Efendemos q̄ persona ni personas algunas de qualquier estado o cōdicion preeminencia o dignidad q̄ seā no tomē ni manden tomar gallinas/ ni otras aues algunas en las cibdades e villas e lugares de nros reynos. saluo los nuestros gallineros: e del príncipe nro muy caro e muy amado fijo: e de los infantes nuestros fijos: e que otros algunos no trayan gallineros/ ni les sea consentido/ni permitido por las nuestras justicias. Mas que las gallinas que ouieren menester que las compren e les sean dadas en precios razonables.

Ley. ij. q̄ forma se due tener q̄ los gallineros no fagā agrauio

Oz que auemos seydo informados que los nros gallineros q̄ andan en nra corte fazen algunos agrauios. Ordenamos q̄ cada e quando nos o qualquier de nos fuere con nra corte a qual

El rey yna en ledo.

El rey yna en ledo.

El rey Enm... en co... año de...

En tel... año de...

quier cibdad villa o lugar de nros reynos: para estar en ellas algun tiempo q̄ el nuestro mayordomo se junte cō los de nro consejo: z aya informacion como valen las aues en aquella tierra z comarca: z las tassē z libren nras cartas pa los nros gallineros: z para otro qualq̄er gallinero q̄ cō nra licēcia z mādado ouieren de andar en nra corte pa q̄ en aquella tierra z comarca: tomē las aues que fueren menester. **E** q̄ dela dicha tassa no se puedā pujar ni subir las aues en aquella cibdad villa o lugar dōde nos estouieremos ni en su comarca/ni en la tierra donde nuestras cartas se dirigeren. **E** mādamos que ninguna persona o personas no sean osados de pedir/ni de llevar a los dichos gallineros/ni otra psona alguna por las dichas aues mas quātia delo q̄ fuere tassado por los sobredichos durāte nra estada. So pena q̄ aquel/o aq̄llos q̄ lo contrario fizierē pierdā las aues q̄ vendierē con el doblo: z sean para los presos dela carcel de nra corte. **E** por que los dichos gallineros no puedan fazer agrauios nin cohechos. **E** andamos que las nuestras cartas que los de nuestro cōsejo sobre ello dieren vayan dirigidas a los cōcejos de las cibdades z villas z lugares z en sus comarcas para que cada vno dellos elijan vn official o su concejo que ande con cada vno de los gallineros: z les fagan dar las dichas aues: z las fagan pagar so pena que el concejo que luego no pusiere la tal persona: z la persona q̄ assī puesta z eligada no acceptare que pague por cada vez cada vno dos mill maravedis para la nuestra camara la execucion delo qual todos los del nuestro cōsejo: z los nuestros alcaldes fagā luego fazer sin dilacion: z sin cautela alguna. **E** que el gallinero o regaton que en nuestra corte por mayores precios que los que fueren tassados vendieren qualesquier aues q̄ por la primera vez pierdā las aues con el quatro tanto: z por la segunda vez otro tanto: z sean desterrados dela corte perpetuamēte.

Ley. iij. q̄ los gallineros q̄ andā cō el rey no tomē aues ni caga ni pescados por fuerça.

M Andamos que los nuestros despenseros/ o gallineros/ o los de los grandes: que andouieren con nos en la nuestra corte/ nin otros algunos no sean osados de tomar aues/ ni cagas/ ni pescados/ ni frutas/ ni otras cosas semejātes delo que se traxere a vēder a nuestra corte sino lo que fuere menester para nuestra despensa/ o para los señores cuyos despenseros fueren pagandolo a precios razonables. **E** no lo reuendan ni repartan. So pena que el que lo contrario fiziere si fuere persona de estado, por la p̄mera vez pierda qualquier merced o ración/ o q̄tacion q̄ d̄ nos touiere: z por la segunda vez pierda la meytad de todos sus bienes: z por la tercera sea echado de nra corte z si fuere de menor manera: por la primera vez este sesenta dias en la cadena: z por la segunda le den sesenta agotes: z por la tercera sea echado dela nuestra corte para siempre.

Ley quarta. las ordenanças que han de guardar los gallineros.

E Sto es lo que mādamos que guarden los gallineros que paguen las aues que tomaren al precio que les esta o fuere tassado por nos.

Item q̄ no reuendā las dichas aues a ningunas personas por mayor precio.

Item q̄ no tomen aues para dar a otras personas: saluo aquellas que fueren puestas en la nomina: z a los del cōsejo: z a los enfermos dela corte.

Item que no resciban dadīna: por q̄ escusen algunos lugares o personas. So pena que por la primera vez lo paguē con las setenas lo que leuaren por qualquier manera delas suso dichas la meytad para la nuestra camara: z la otra meytad para el que lo acusare ala qual pena desde luego sean obligados in foro consciencie: sin que mas sean en ellas condenados: z por la segunda vez no puedā vsar mas del dicho officio.

Fenesce el libro segundo z sigue se el tercero.

b

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de. xij.

El rey z reyna.

El rey z reyna en Toledo. año de. lxxx.

Titulo. j. Delos juysios

Ley. j. q los señores delos lugares no estoruē que vayā los pleytos ante el rey ni impidan la jurisdicion real.



Nurisdicion sup ma civil z criminal pertenesce a nos fūdada por drecho comun en todas las cibdades z villas z lugares d nros reynos z señorios.

Por esto mādamos q en la jurisdicion suprema que nos tenemos en defecto delos nros juezes inferiores ningunos ni algūos delos señores q tienē o touieren cibdades o villas o lugares en los dichos nros reynos z señorios sean osados de impedir ni estoruar en los dichos lugares de señorio a los q apelare para ante nos: o para ante nra chācilleria / nin a los agraviados q se vinieren a querar ante nos / ni a los pleytos delos buerfanos z biudas z pobres z miserables psonas: z los otros casos de nra corte q por las leyes d nros reynos se puedē traer ante nos q no seā impedidos ni estoruidos. E otrosi mādamos a los q toniere assi las dhas cibdades villas z lugares: por señorio q obedezcā z guardē nras cartas de emplazamientos z mandamiētos: so pena dela nra merced.

Trosi mādamos q la jurisdicion q en las nras cibdades z villas ban z tienē en sus lugares aldeas z terminos ninguno sea osado d poner en ellas officiales / ni personas que puedan impedir / ni impidan la jurisdicion delas dichas nuestras cibdades z villas por razon del señorio que en los tales lugares tengan: salvo si mostrare preuilegio en contrario.

Ley segunda. que el juez ecclesiastico no impida la jurisdicio real.

Ningun ecclesiastico juez sea osado d impedir nra jurisdicion real por via de simple querella / ni en grado de apelacion / ni en otra manera alguna: por q la apelacion no pueda passar de vna jurisdicion en otra que es agena z estraña della z del impedimēto dela nra jurisdicion o señorio ninguno puede conoser sino nos: z podemos cōpeler z apremiar a los perlados q simplemente muestren ante nos su derecho si alguno tienē sobre la jurisdicion q en nuestros reynos a nos pertenesce.

Ley tercera. que el lego no emplaze al lego ante el juez ecclesiastico.

Ordenamos q ningun lego sea osado de citar ni emplazar a otro lego delante el juez dela yglesia / ni fazer / ni otorgar obligacion sobre si a que se someta ala jurisdicion ecclesiastica sobre debdas / o cosas profanas ala yglesia no pertenescentes: z si no lo fiziere: mandamos que por el mismo fecho pierda la action: z sea adquirida al reo. E si touiere officio en qualquier delas cibdades z villas z lugares de nuestros reynos pierda el officio. E si officio no touiere que dende en adelāte no pueda auer otro. E demas q caya en pena de diez mill maravedis. la meytad para el acusado: z la otra meytad para el reparo delos muros en la cibdad o villa o lugar do esto acaesciere. E el escriuano q el tal contracto fiziere pierda el officio.

Ley. iiij. que los juezes dela yglesia no prēdan ni fagan execucion en bienes delos legos.

Or q assi como nos qremos guardar su jurisdicion ala yglesia z a los ecclesiasticos juezes: assi es razō z derecho q la yglesia z juezes della no se entremetā en pturbar la nra jurisdicion real. z defendemos q no seā osados de fazer execucion en los bienes d los legos / ni prēder / ni encarcerar sus psonas: pues q el derecho pone remedio cōtra los legos q son rebeldes en no complir lo que por la yglesia justamente les

El rey don Alfonso. en leon.

El rey don Enriq. ij. en Toro.

El rey don Juan. ij. en valladolid. z en guadalajara.

El rey don Alfonso. en valladolid. El rey don Juan. j. en segouia.

El rey don Alfonso. en madrid. El rey don Enriq. ij. en toro.

El rey don Juan. ij. en palenquela año de. m.

El rey don Juan. ij. en camora. año de. m.

El mismo en madrid. año de. m.

El mismo en valladolid. año de. m.

El rey don Enriq. ij. en cordoua año de. m.

El rey don Enriq. ij. en Toro.

El rey don Juan. ij. en burgos. año de. m.

Handwritten marginal notes in the left margin, including 'leg' and other illegible text.

Large handwritten marginal note at the bottom of the page, likely a commentary or continuation of the text.

13. 1111
de qu. po. lviij

es mandado z enseñado. Conviene asaber q
la yglia inuoque la ayuda del brazo seglar.
E otrosi ningun juez ecclesiastico sea osado
por fatigar a los dichos legos dlos citar en
la cabeza del arçobispado o obispado pues
q tienē otros juezes inferiores en q puedē ser
demādados en los casos ala yglia pmissos.

**Ley. v. dela pena dlos juezes
dela yglesia q vsurpan ala jurif
dicion real.**

Andamos q qualquier lego q truxi
m ere a otro lego sobre causa profana
ante el juez dela yglesia incurra en
las penas delas leyes ante de esta: z demas
q los plados z ecclesiasticos juezes q vsurpa
rē la nra jurisdiciō real z enella se entremetie
ren en los casos q les no es permitido por de
recho q por el mesmo fecho ay an perdido z
pierdā la naturalidad: z tēporalidad que en
los nros reynos han z tienen: z sean auidos
por estraños dellos: z no los puedan mas a
uer ni tener en nuestros reynos.

**Ley. vij. q los legos no se ob
liguen con juramento ala jurif
dicion dela yglesia.**

Dz q somos informados q las leyes
p antes desta ordenadas por nuestros
progenitores no se guardā cōplida
mēte / ni se executā las penas en ellas cōteni
das cōtra las partes / ni cōtra los escriuanos
q vienē cōtra ellas. Delo qual se siguen gran
des peligros z daños alas consciencias por
los perjuros en q amenudo incurren los le
gos q se obligan cō juramētos por las exco
munionen q por las tales debdas comūmē
te ponen los juezes ecclesiasticos: z por los
grandes daños z costas q se les recrescē: z la
nra jurisdicion real a causa dello rescibe de
trimento. Por ende ordenamos z manda
mos que de aqui adelāte las dichas leyes se
guardē z cumplan. E en guardādolas. De
fendemos que ningun lego xpiano judio ni
morō no fagan obligacion / ni se sometā ala
jurisdicion ecclesiastica / ni fagan juramento
por la tal obligacion junta ni apartadamen
te: so las penas cōtenidas en las dichas leyes

z q la obligacion no vala / ni faga se / ni pue
ua. E mandamos a todas qualesquier justi
cias que no la executen / ni manden / ni fagā
pagar. E defendemos que escriuano algūo
no la reciba / ni faga la tal obligacion / ni ju
ramento si quier se faga junta o apartamēte
so pena que el escriuano que la signare pier
da el officio: z dende en adelāte sus escriptu
ras no fagā se ni pueua: z pierda la mitad d
sus bienes: z desto sea vn tercio para el que
lo acusare: z los dos tercios para la nuestra
camara. E mandamos que cada z quando
libren cartas de escriuanias o notarias para
qualesquier personas: pongan en ellas que
si signare el tal escriuano obligacion entre le
go z lego por dōde se someta el debdor ala
jurisdicion ecclesiastica / o signare juramēto
della que pierda el officio. Empero quanto
alas tales rētas dela yglesia z perlados z cle
rigos della bien permitidos q interuengan
juramētos en los recabdos: z se pongan en
ellas cēsuras si las partes las cōsintieren al
tiēpo que se fizierē los recabdos.

**Ley. vij. que pierda la acion
el lego que truxiere al lego ante
el juez ecclesiastico.**

Dz que algunos hombres no se re
p frenan con gran osadia z atreuimē
to d fazer z yr z venir cōtra las leyes
de suso antes desta cōtenidas. Ordenamos
z mandamos que qualquier lego que demā
dare a otro lego ante el juez ecclesiastico so
bre causa profana q ptenesce a nra jurif
dion: que por el mesmo fecho pierda la acion:
z sea adquirida al reo segun se contiene en o
tra ley de suso deste titulo.

**Ley. viij. q los clerigos q tie
nē puilegios z mercedes dl rey
si truxerē a los legos ante el juez
dela yglesia que las pierdā.**

Andamos que quales quiera cleri
m gos z capellanes que por nuestros
puilegios tienē de nos o de los reyes
onde nos venimos algunas mercedes de di
neros / o de otros nuestros derechos: si de
b ij

13. 1111
de qu. po. lviij
at Valebo
et sine p
que co no
sig Vult
mior ut
fmi bene
apoy p am
no i. l. l. g
lo g. deluz

2. 1. 1. m. v.
matica 205
+ qui d. h. no
re sine jurat
tunc. i. m.
cum. debet
do. v. bal.
decerimur
tis arbitry
in rep. ante
menta. n. 52
dus. bend.
in c. cum. cōf.
32. p. g. m.

El rey don
Enriq. iij
en cordoua
año de. lv.

13. 1111
de qu. po. lviij
13. 1111
de qu. po. lviij

hau. l. 1. 1111
si. 1111
er. 1111
roy. ut
Suy. 1111
vid. q. Gambu
1111
Ac. de. 1111
Si. 1111
per. 1111

El rey don
Enriq. iij
en cordoua
año de. lv.

En Alca
dud año de
lvij.

El rey z re
yna en tole
do Año de
lxxx.

El rey don **Enriq. ij.** **en burgos.** **lós emplazar.** **Por ende mandamos que si alguno sobre pleyto civil o criminal ganare nuestra carta para emplazar a otro no expri miendo causas verdaderas enel dicho cita/ torio para que lo pudiese emplazar para la nuestra corte: z vsar dela dicha carta que pa gue a aquel contra quien della vsare seyscié tos maravedis dela buena moneda: z las co stas dobladas.**

El rey don Juan. j. en burgos. **El rey. iij. del que echare empla zamiento malicioso a otro ante el alcalde del rey.**

El rey don Alfonso. en Alcala. era de mil. ccc. lxxvj. **Y maliciosamente alguno echare a otro emplazamiento ante los alcal des dla nuestra corte: o ante los jue zes de qualquier lugar: z el juez viere el di cho malicioso emplazamiento. mādamos q̄ el emplazado por no parescer enla pena no incurra enel emplazamiento ni sea tenuto a pagar el plazo: z si fuere prendado torne el juez la prenda: z el tal emplazado: pague el daño con el tres tanto ala parte. E manda mos que algunos no cayan en plazo / ni en señal / ni en rebeldia ante los alcaldes fasta que el alcalde se leuante dela audiéncia. E si el alcalde fiziere dos audiéncias ante de comer: la parte que paresciere ala segunda au diéncia no sea auído rebelde / ni caya en em plazamiéto / ni en señal / ni en rebeldia. z esso mesmo sea guardado si el alcalde fiziere dos audiéncias despues de comer: z la parte pa resciere enla segunda.**

El rey. iiii. del d̄recho d̄la señal del emplazamiento.

Enemos por bien q̄ enlas cibdades villas z lugares de n̄ro señorio q̄ la señal o emplazamiéto q̄ no sea mas de seys m̄s: z enlos lugares q̄ há de fuero / o de costūbre de leuar mas o menos q̄ lo lie ué segū solia. E enesta pena q̄ caya tan bien el q̄ lo emplazare como el q̄ fuere emplaza do si no viniere. z desta pena q̄ aya el que lo p̄dar: z lo q̄ finca q̄ lo partā como es costūbre enel lugar do fuere fecho el emplazamiéto. E si la señal o emplazamiéto no fuere pren

dado enla villa al tercero dia: z enel termino a nueue dias que dende en adelante no sea tenuto alo pagar / ni lo pueda p̄dar.

El rey. v. que el alcalde de vn lu gar pueda emplazar en otro lu gar.

Caesce muchas vezes que algunos a por su volūdad / o por no complir de derecho a los querellosos ante el al calde de cuya jurisdicō son q̄ se van a otros lugares de otra jurisdicō. Mandamos q̄ el alcalde enlos pleytos que a el pertenescie ren de librar q̄ pueda yr por si / o embiar por su carta a emplazar la parte absente avn q̄ este enel lugar de otra jurisdicō para que parezca ante el a complir d̄ derecho: z el em plazamiento o emplazamientos que assi fue ren fechos sean valederos.

El rey. vi. que no se den cartas de emplazamientos a los vasa llos contra sus señores.

Mandamos a los nuestros alcaldes z juezes dela n̄ra corte q̄ no den car tas d̄ emplazamiéto a los vasallos cōtra sus señores sin auer nuestro mandado especial: z a los q̄ quereilaren de sus señores nos somos prestos delos oyr: po q̄ no cōsin tiremos q̄ querellen maliciosamente.

El rey. vij. que los escriuanos delas cibdades z villas no pue dan ser emplazados por cartas del rey para que muestre sus re gistros.

Y acaesciere que los nuestros recab dados o otras personas q̄ de nos touieren cargo para recabdar n̄ros pechos z derechos leuaré n̄ras cartas / o de la nuestra chācilleria para los escriuanos z notarios z sus successores para que muestre los registros z escripturas q̄ ante ellos passa ren sobre los dichos nuestros pechos z de derechos. Mandamos que los dichos escri uanos z notarios / ni los dichos sus successo res no puedan ser emplazados por las di

Idem.

Idem.

El rey don Alfonso. en Alcala. año de mil. ccc. lxxvj.

*Oru q̄ usuz l. Val
Juan Pura
Allo Alarufe*

chas nuestras cartas: saluo los alcaldes z no-
tarios dela cibdad z villa o lugar: si fueré ne-
gligétes remissos en no complir z apremiar
alos dichos escriuanos z notarios q den los
dichos registros z escripturas.

**Ley. viij. que no se de carta d
emplazamiéto para q parezca
psonalméte el emplazado.**

Q entédemos mádar citar a psona
n alguna por nras cartas ni cédulas
para q psonalméte parezca ante nos
saluo si entédieremos que cumple mucho a
nuestro seruicio: z q sea primeramente visto
por los del nuestro consejo. E mandamos
que las tales cartas de emplazamientos p-
sonales no valan z sean auidas por subreti-
cias: z no sean complidas. E los emplaza-
dos que por ellas no parescieren que no in-
currá en pena alguna: saluo si las tales car-
tas no fueré subscriptas de tres alomenos d
los que residieré en nuestro consejo.

**Ley nouena. la forma q se de-
ue tener en los emplazamiéto
q se fazen en los crimines z ma-
leficios.**

S algun hombre fuere demádado
s sobre muerte de hóbze / o sobre otra
cosa que merezca muerte emplaze
lo el alcalde q véga ante el fasta nueue dias
si fuere raygado: z si no fuere raygado re-
cabden lo los alcaldes que fueré del lugar:
z faga derecho por su cabeça / o por fiador
si lo ouiere: assi como máda la ley. z si el em-
plazado fuere raygado z no viniere al plazo
los alcaldes / o los q fueré en su lugar recab-
dén todos los bienes de aquel mueble z rayz
por escripto: z emplazen lo de cabo a otros
nueue dias: z si no viniere a fazer derecho:
peche las costas al querelloso quales jurare
según el aluedzio delos alcaldes. z por el des-
precio peche cinco maravedis al rey: z cinco
alos alcaldes z cobre sus bienes. E si al pla-
zo segúdo no viniere: peche la pena q máda
la ley de omzillo: z emplazé lo la tercera ve-
gada a otros nueue: z si no viniere dé lo por

fechoz. E si viniere al tercero plazo sea oy-
do sobre aquello que le han puesto si lo fizo
o no: mas no cobre la pena sobredicha en q
cayo por su culpa. z si alguno destos si quier
sea raygado si quier no no fallaré en el lugar
ni en la tierra que los han de juzgar: fagá lo
pregonar z dezir lo en su casa donde mora-
ua: que venga fasta vn mes a fazer derecho
sobre aquella cosa que le opponen: z si no vi-
niere sean todos sus bienes recabdados assi
como sobredicho es: z pregonen lo: z digan
lo en su casa de cabo: que fasta otro mes a
que venga a fazer derecho: z si viniere a este
segúdo plazo: peche las costas z la pena so-
bredicha z faga derecho. E si no viniere: pe-
che la pena que es puesta del omzillo: z pre-
gonen lo de cabo fasta vn mes. E otro si si
viniere sea oydo sobre el fecho si lo fizo o no
mas no cobre la pena sobredicha: z si a este
tercero plazo no viniere den lo por malfe-
choz. Pero si el que fuere tres vezes em-
plazado quisiere mostrar algun embargo d
recho: assi como enfermedad luenga / o prisi-
on de cuerpo / o otro embargo derecho: por
que no pudo venir: z venga ante los alcal-
des: z ante del tercero pregon: z si quisiere p-
uar que no pudo venir al primero plazo / o
al segundo sea oydo sobre fiador: z segun lo
que prouare cobre lo que pecho. E si quisie-
re prouar razon derecha por que no pudo
al tercero plazo venir sea recabdado que fa-
ga derecho como d primero. E si no pudie-
re prouar: fagá del justicia qual deuen. E si
el por si no viniere de su grado: z d otra gui-
sa lo tomaren no sea mas oydo en esta ra-
zon. E quando venir quisiere faga lo saber
alos alcaldes que el quiere venir sobre tal ra-
zón como es sobredicha: z viniédo en tal gui-
sa no sea justiciado: mas sea recabdado co-
mo sobredicho es.

**Ley. x. la forma que deuen te-
ner los alcaldes dela corte en-
los processos criminales.**

Q r q los alcaldes dela nuestra casa
p z rastro: z dela nra corte z chancille
ria dubdá muchas vezes que forma
z orden han de tener para conoscer z proce-

El rey z re-
yna.

El rey don
Enriq. iij
en Toledo
año de mill
cccc. lxxij.

Suero,

der en las causas criminales que ante ellos vinieren. Ordenamos y tenemos por bien que de aquí adelante quando alguna causa criminal viniere ante los dichos nuestros alcaldes / o qualquier dellos: que el vno dellos pueda rescebir la querella / o acusacion que se diere d persona que estuviere en la nuestra corte: y pueda rescebir la informacion: y mād dar prender: y que luego nuestro escriuano dela justicia ante quien la causa passare sea tenuto delo notificar a los otros alcaldes q en la nuestra corte estovieren: y que dende en adelante todos quatro alcaldes conozcā de la causa / o los que dellos se fallaren en nue/stra corte: y puesto el reo en la carcel reciban del juramento como manda la ley dela par tida: y le pregunten si quiere dezir algo de su derecho: y si dixere que si. mādamos que le sea luego dado el trassado dela querella / o denunciacion / o pesquisa por que esta preso: y que dētro de tercero dia diga y alegue de su derecho. E si no tuviere letrado para ello: y lo pidiere el preso: que le sea dado por los dichos alcaldes: y si fuere pobre: que le dē el abogado delos pobres: y escriuano sin dineros. E que durante este termino: no sea atormentado: y los dichos alcaldes cōtinuē su p̄cesso: y fagā lo q denieren cō justicia. E si lo denierē de soltar q todos los alcaldes q en la nra corte estuviere juntamente lo sueltē y den mandamiēto para ello: y que de otra guisa mādamos a los nros alguaziles y carceleros q no cumplan el mandamiēto del al calde / ni sueltē el preso: so pena que el al calde que diere el mandamiēto: y el alguazil / o carcelero que lo cumpliere sean tenudos ala pena que el preso merecia si fuere verdadera ra la causa por q lo prendieron.

LEY. xj. que no se de carta de emplazamiēto por los alcaldes dela corte saluo seyendo todos los alcaldes concordēs.

mandamos otrosi: que si se ouiere de dar emplazamiēto para fuera d nuestra corte en los casos de que puedā conoscer los nuestros alcaldes: conuiene sa-

ber dentro delas cinco leguas por via ordi naria: y allende delas cinco leguas por co mision que todos los dichos alcaldes que en la nuestra corte estuviere / o la mayor par te dellos acuerdē el dicho emplazamiēto: y lo den en el caso que deuen.

LEY. xij. la forma que se deue tener cōtra los delinquētes en la corte.

Ordenamos que en la forma de ci tar y proceder en las causas crimina les por los dichos nros alcaldes de la nuestra casa y corte y chancilleria tengā y guarden la forma seguiete: que si el delicto fuere cometido dētro de nuestra corte: y cin co leguas en derredor que los dichos nros alcaldes ayā su informacion: y auida que el reo sea atendido y pregonado por los nue ue dias acostūbrados por tres emplazamiē tos por p̄gon de tres en tres dias sin accu sar rebeldias: saluo el postrimero destos nue ue dias: y q estos p̄gones ayā tāta fuerza y vigor como si en presencia fuessen empla zados los reos absentes: y si en el postrime ro plazo el reo no pareciere: que luego otro dia seguiete se ayā el p̄leyto por cōcluso: y q en este caso no se guardē ni esperē los nueue dias de corte ni otros plazos.

LEY. xiiij. como deuen proce der los alcaldes dela corte en las causas criminales cōtra los absentes: delinquentes fuera d la corte.

Y los dichos nuestros alcaldes por nuestra carta de comision ouieren de conoscer de otras causas crimina les de delictos que son / o fueren cometidos fuera dela nuestra corte que en el tal caso los dichos alcaldes fagā el emplazamiēto a los absentes cō termino de treynta dias. E que en fin d cada plazo se acuse la rebeldia: y lue go otro dia que comēçare otro plazo: se de el p̄gon como se acostumbra y complidos los treynta dias ayā el reo los nueue dias d corte: y no le sean dados otros tres dias de

El rey y na.

imp
8
5 co 14

El rey y re yna.

pregón: e assi se contiene el proceso en rebel dia ante todos los alcaldes que estuieren en la nra corte juntamente.

S nra merced e mandamos que en las causas criminales todos los dichos nros quatro juezes alcaldes se junten para sentenciar e condenar diffinitivamente / o alomenos sean tres alcaldes: e no puedan ser menos. E si en nuestra corte no estuieren tres alcaldes: que los de nuestro consejo pongan e diputen otras tantas personas entre ellos mismos quantos alcaldes falleciere fasta en numero de tres: e lo q estos sentenciar e mandare: que aquello se execute e que dello no aya ni pueda auer apelacion salvo suplicacion para ante ellos mismos: en el caso que el derecho lugar ouiere.

Sta mesma forma e orden de proceder e sentenciar: mandamos q guarden los dichos nuestros alcaldes de la carcel dela nuestra chancilleria que ha de ser tres tomados de los oydores legos del numero que dellos falleciere: e que pueda auer suplicacion dello que mandare e sentenciar para ante ellos mismos en el caso que suplicacion lugar ouiere.

Por que somos informados: que muchas personas por euadir la condenacion e pena q merecen por los delitos que cometen se presentan con sus personas ante los nuestros alcaldes dela nuestra casa e corte / o ante los alcaldes dela nuestra carcel en la nuestra chancilleria: diziendo que han por sospechosos a los alcaldes e justicias ordinarias del lugar donde cometieron el delito: e apelan dellos para ante los dichos nuestros alcaldes: e piden carta de inhibicion para los dichos ordinarios e emplazamiento para las partes: e los querellosos por temor / o por pobreza / o por otras algunas causas dexan de venir ala nuestra corte en prosecucion de los tales emplazamientos: e assi los malfechores procuran de auer sentencias absolutorias de los delitos que cometieron. E entre tanto que esto prosiguen los nuestros alcaldes los dan sobre fiadores: e andan sueltos por nuestra corte: e ayvan se van a sus tierras. Por ende queriendo re

mediar esto: ordenamos e mandamos q de aqui adelante: cada e quando qualquier persona que se presentare ala nuestra carcel para se purgar de algun delicto de que se dixere ser infamado: por razon del qual si prouado le fuesse merecia pena de muerte / o de p dmiecto o miembro que este tal sea luego puesto en la nuestra carcel en prision: e no le sea dada antes carta de inhibicion / ni el sea dado sobre fiadores / ni le sean relaxadas las prisiones fasta que sean tomados e publicados los testigos en la causa principal. e si despues de publicados pareciere por ellos / o se presumire su inocencia q en tal caso pueda ser dado a fiadores carceleros fasta la determinacion del pleyto. E si acaesciere ser en culpa q en tal caso no pueda ser suelto / nin dado a carceleros: mas q este preso fasta q la causa sea determinada por q el juyzio no sea illusorio: e q jure los nros alcaldes de guardar e complir lo suso dicho.

Andamos q esto mismo guarde e cumpla el nro juez de bizcaya q esta en la nra corte e chancilleria en quanto a las presentaciones dela carcel. e los juezes q lo contrario fizieren por el mismo fecho pierdan los officios allende delas otras penas q por ello incurrieren.

Ordenamos e mandamos que quando se dier e nuestras cartas de segundo e tercero plazo contra los emplazados para que vengan ala nuestra corte e chancilleria. Que los emplazados no ayvan los nueue dias de corte / ni se ayvan de escusar ni esperar despues q se acusare en el primero emplazamiento.

Ley catorze. que ninguno sea emplazado ante los alcaldes de la corte sin ser demandado en su fuero: salvo en los casos siguientes.

Esendemos q ninguno de los vecinos de nuestras cibdades e villas e lugares pueda ser emplazado para ante los nros alcaldes dela nra corte: alomenos que primeramente sean demandados

*Recordar e
de nra. corte
clarez para q
impunidad por
ut mutacione
de sup. fud. just.
No lo q
de nro. fud. just.*

*no q
de nra. corte
de nra. corte
de nra. corte
de nra. corte*

*de nra. corte
de nra. corte*

**El rey don
Enriq. ij.
en burgos
año de mil
cccc. e. ij.**

ante los alcaldes de su fuero: e dydos e ven-
cidos por derecho: e q̄ no valá las n̄ras car-
tas q̄ en cōtrario desto sean dadas: salvo en
aquellos casos que se deuen librar en la n̄ra
corte q̄ son estos segun estylo antiguo: muer-
te segura: mujer forçada: trengua quebráta
da: casa quemada: camino quebráto: tra-
yçió a leue riepto: pleytos de biudas e buer-
fanos: e de personas miserables.

**Ley quinzena. en que mane-
nera deue ser oydo el q̄ fuere cō-
demnado ala muerte en absen-
cia.**

S i alguno fuere cōdēnado a pena d̄
muerte / o de perdimiēto de miēbro
por no venir a los plazos segun la
ley ante desta sin rescebir informaciō tal pōz
que pudiera ser puesto a question de tormē-
to. **O** rdenamos que si el tal se viniere a po-
ner en la prisiō / fuere preso: que los alcaldes
sean tenudos de lo oyr: assi como si no fuese
dado por fechoz. **E** si lo fallaren sin culpa d̄
lo que es condēnado / o que mereisce mayor
pena: que lo libré segun derecho: assi como
si no fuesse condēnado: salvo que por las re-
beldias delos emplazamientos: e costas e
omezillo que no sea oydo.

**Ley diez e seys. que el que pi-
diere carta d̄ emplazamiēto pa-
ra fuera de corte: declare el caso
de corte.**

Q ualquier persona que pidiere nue-
stras cartas de emplazamiento pa-
ra sacar de su propio fuero e jurisdic-
cion alas cōcejos e personas singulares pa-
ra traer emplazados a nuestra corte so color
de algunos delos casos en que assi pueden
ser emplazados. **N**os por escusar que los
nuestros subditos e naturales no resciban
agravio / ni daño / ni sean fatigados de co-
stas contra derecho. **O** rdenamos e manda-
mos: que el que pidiere la tal carta de empla-
zamiento exprimiendo e declarando algun
caso de corte: si el que ouiere de librar viere
que es notorio ser el caso verdadero / o si fue-

go prouare el dicho caso: pōz que la tal car-
ta de emplazamiento se deua dar que luego
le sea dada. **P**ero si luego no prouare el di-
cho caso: e no fuere notorio que de fiadores
llanos e abonados que si paresciere que el
emplazamiento es fecho maliciosamente: e
contra justicia que pagara las costas que la
otra parte fiziere con el doblo para la parte
emplazada. **E** por euitar calūnias manda-
mos que si el emplazamiento fuere contra
concejo / o persona que estuviere veynte le-
guas / o mas arredrado dela corte q̄ los del
nuestro concejo / o los otros juezes que del
caso conosciere en la nuestra corte ayan su
informacion dela parte que assi pide el em-
plazamiento. **E** que ante no den / ni mandē
dar el tal emplazamiento: **E** por esta info-
rmaciō que diere antes que le fuere la dicha
carta de emplazamiento dada no sea escusa
do el dicho emplazador de prouar el caso d̄
corte despues de puesta la demanda dentro
del termino que la ley dispone.

**Ley diez e siete. Delos em-
plazados que deuen pagar to-
dos los cotos e señales si no pa-
rescieren.**

A ndamos q̄ los nuestros alcaldes
m dela nuestra corte no ayan ni lieuen
cotos delos emplazados q̄ parescie-
ren ante ellos en perseguimiento vna hora
antes de medio dia dēde primero dia d̄ mar-
ço fasta el dia de sant miguel de setiembre: e
del dicho dia d̄ sant miguel fasta março que
no lieuen cotos ni señales delos que paresci-
eren ante ellos en perseguimiento de sus em-
plazamientos fasta el medio dia: e si los em-
plazamientos fueren fechos para en la tar-
de que no lieñ coto ni señal delos que pare-
scieren ante ellos en psiguimiento de sus em-
plazamientos fasta el sol puesto: e quando el
alcalde no pudiere ser auido q̄ baste ala par-
te que se presentare ante las puertas d̄ su po-
sada: e que los alcaldes no fagan ende al: so
pena de perder los officios: e que jamas los
puedan aver e de restituyr lo que cōtra esto
leuaren con las setenas.

la ley mandada
medio

El rey don
Juan. j. en
birniesca. a
ño de mill.
ccc. e lxxx.

El rey e re-
yna.

El rey
Juan.
birniese
ño de m
ccc. lxxx

El rey don
Juan. j. en
burgos.

El mesmo
en segovia
año de...

Ley. xviii. si el emplazado pareciere a seguir el emplazamiento: e no el emplazado.

Ordenamos que si alguno por virtud de nra carta emplazare a otro: e el emplazado pareciere en tiempo deuido: e persiguiere el emplazamiento: e no pareciere el emplazado: o su procurador: e fechos los pgonos segun uso es de nra corte no pareciendo sea condenado en todas las costas que el emplazado jurare que fizo en venida e en estada: e las que podra fazer ala tornada: tasse primero el juez segun el estado del emplazado: en tanto que no sea mas del emplazado con otro compañero de mula. E mas en ciento mrs por el trabajo que tomo: e por los danos que rescibio en partir de su casa: si personalmente viniere a seguir el dicho emplazamiento: en otra manera no aya: salvo las costas que fizo en embiar: e lo que costo el hombre que embio alla: assi en la yda como en la tornada. E si fuere emplazado concejo / o comunidad / o aljama: e en tiempo deuido pareciere por procurador: e no pareciere el emplazado: sea condenado en todo lo que jurare su procurador por ellos que gasto por la yda e tornada e estada. Pero que sea tassado primeramente por juez segun de suso es dicho. E por esta misma guisa mandamos que sea condenado el dicho emplazado: avn que parezca en la corte a seguir el emplazamiento si manifestamente se mostrare contra el que emplazo mal e no deuida mente. E contra los emplazadores que no viniere o embiare a seguir el emplazamiento: e contra los emplazadores que ganare cartas exprimiendo algunos de los casos que pertenescen ala nra corte no seyendo assi. Andamos que se guarden assi las leyes que sobre esta razon son fechas: e es costumbre de nuestra corte.

Ley diez e nueve. que los arrendadores no emplazen mas de vna vez cada semana: e como ban de emplazar.

Andamos que los nuestros arrendadores de alcavalas: e de otros nuestros pechos e derechos que no sean osados de emplazar mas de vna vez en la semana a los vezinos de las cibdades e villas e lugares donde el alcalde ha de conocer de las dichas rentas. E otrosi que no emplazen a los de las aldeas: mas de vna vez en el mes: e si en otra manera fueren emplazados: que no sean tenudos de venir a los emplazamientos: nin cayan por ello en pena / ni en rebeldia alguna: e que el emplazado pague la pena del emplazamiento: e si el arrendador emplazare al concejo: que el concejo sea tenudo de embiar su procurador: e embiando su procurador: que no cayan en pena / nin rebeldia las personas singulares del dicho concejo: que por concejo fueren emplazados. E mandamos que los arrendadores puedan emplazar a qualesquier personas sobre las dichas alcavalas en cada lugar delante vn alcalde de los ordinarios quales los dichos arrendadores mas quisieren para que libren los dichos pleytos de alcavalas: e que tome el alcalde por pena de emplazamiento al que en el cayere quatro maravedis e no mas. Pero es nuestra merced que si dos o tres personas o mas fueren arrendadores de vna rta que todos los arrendadores sean tenudos de los emplazar ante vn alcalde: e no cada vno delante su alcalde. E que el alcalde que ouiere de conocer de los tales pleytos: que los libere sumariamente sabida solamente la verdad: e que toda via el alcalde no resciba la demanda por escripto. Pero si el alcalde la rescibiere por escripto que el demandado sea tenudo de contestar la demanda dentro en los nueve dias: so pena de confesso.

Ley. xx. que los arrendadores puedan emplazar ante el alcalde que quisieren.

Ordenamos que los nuestros arrendadores de las nuestras alcavalas: puedan emplazar a qualquier persona contra quien ouieren demanda ante vn al-

El rey don Juan. j. en valladolid.

El rey don Juan. ij. en madrid. año d. xxxij.

El rey don Juan. ij. en madrid. año de. xxxv.

El rey don Juan. j. en buruesca. año de mill. ccc. lxxvij.

rey don Juan. j. en burgos.

medina de segovia de. m.

calde de los ordinarios del lugar qual los dichos nros arrendadores mas quisieren para que libren sus pleytos de alcaualas: z que tome el alcalde por pena de emplazamiento al que en el cayere quatro maravedis: segun se contiene en la ley ante desta.

Ley. xxi. que el que fuere emplazado sobre alcauala haga juramento decisorio quando le fuere demandado z de los derechos del processo.

Idem.

Andamos q quando algun arrendador emplazare a algunas psonas pa ante los alcaldes por razon de alcauala / o lo dexare en juramento de los emplazados: z sobre el juramento q fiziere los diere por libres z quitos de la dicha demanda: que los dichos alcaldes no les lieuen nin tome cosa alguna a los dichos demandados por la dicha sentencia: so pena de la nra merced z del officio: z q los escriuanos por ante quien pasan los dichos pleytos: que no lieuen mas de vn maravedi por la demanda que escriuieron: si le fuere demandado que la escriua z otro maravedi por la contestacion: z otro por la sentencia: so pena de perder los officios: z demas que no lieuen ni omade los maravedis fasta q el iuzio sea dado por el juez o alcalde ante quien el pleyto pendiere. z el que assi fuere condenado pague los dichos maravedis al escriuano que lo ouiere de haer por la dicha demanda / o contestacion / o sentencia: z si las partes se auinieren: que pague por medio lo que costare la dicha escritura: z es nuestra merced que esto se guarde assi en la nuestra corte por los escriuanos z los nuestros notarios z alcaldes: como en las cibdades z villas z lugares de estos nuestros reynos: z que los dichos juezes apremien a los dichos escriuanos que no lieuen por las dichas escrituras mas de lo suso dicho: so pena de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Ley. xxij. del emplazamiento

de los alcaldes.

Ordenamos que quando los nuestros alcaldes de la mesma emplazaren algunas personas que los tales emplazados sean tenudos de parescer ante ellos dentro del termino de la cibdad / o villa / o lugar donde mora el tal emplazado en termino de diez z seys leguas: z que pueda yr otras ocho leguas mas. Si el dicho termino no durare las dichas diez z seys leguas: que no sea tenudo de yr mas dellas.

Ley. xxij. que los alcaldes no den lugar que los arrendadores emplazen ni demanden maliciosamente.

Defendemos que los nuestros alcaldes z notarios z juezes no den lugar / ni consientan que los arrendadores de nuestras rentas emplazen / ni demanden maliciosamente las dichas rentas demandando treguas / o otras querellas no auiendo razon de los emplazar: z que al labrador no demanden alcauala de carne muerta z de pescado / ni al carnicero / o pescador alcauala de trigo / o ceuada / nin a otros officiales cosas que nunca vendieron / ni compraron / ni consientan / ni den lugar a pleytos maliciosos: salvo a aquello que por verdad se prouare / o pudiere prouar ante ellos por que los emplazados no pierdan sus haciendas / ni laudres / ni sean cohechados a que ayan de pagar lo que no denen: z que los dichos alcaldes: z juezes lo fagan z cumplan assi: z guarden las leyes de suso ante desta contenidas: so pena de la nuestra merced.

Ley veynte z quatro. en que pena caen las personas ecclesiasticas que no veniere a mandamiento del rey.

Or que acaesce que algunas personas ecclesiasticas son llamadas algunas vezes por nras cartas para

El rey don Juan. i. en sozia. año mill. cccc. viij.

Idem. como lo dicho.

El rey don Juan. ij. toledo. año de. xxxvi.

El rey don Juan. ij. valladolid. año d. xlv.

El rey don Juan. ij. guadalajara.

El rey don Juan. ij. burgos. año de. xlv.

El rey don Juan. j. burgos.

Tercero

algunas cosas q̄ cumplē a n̄ro seruicio z no quierē venir por p̄mero ni segūdo ni tercero llamamiēto segū q̄ son obligados a venir al llamamiēto d̄ sus reyes z señores naturales. **Por**ende por que sea en x̄plo a otros que no se atreuan a menospreciar nuestros mandamientos z llamamientos. **O**rdenamos z mandamos que aquellos que por el tercero llamamiento no vieren a nos que pierdan las temporalidades que tienen en nuestros reynos. **E** por ellos les mādaremos entrar z tomar sus bienes temporales z que no estē mas en nuestros reynos. **E** se salgan z vayā fuera dellos: z no entren en ellos sin nuestro especial mandado.

Que fuere enplazado por nuestra carta si no pareciere pague la pena contenida en la carta segun se contiene en el titulo delas penas.

Ley. xxv. q̄ los alcaldes d̄ la corte conozcā d̄ los pleytos delos oficiales del rey z no otros.

Andamos q̄ en los casos q̄ los n̄ros oficiales puedē traer sus pleytos a la n̄ra corte q̄ los alcaldes dela n̄ra casa z corte puedā dellos conoser: z q̄ los del n̄ro cōsejo ni otra justicia no se entremetā d̄ conoser dellos ni los cometer a otros.

Ley. xxvj. que los juezes ecclesiasticos no citen para la cabeza del obispado.

Ningun juez ecclesiastico pueda citar ni cite en la cabeza del obispado nin arçobispado a los legos por causa delos fatigar de costas z trabajos: ni puedan fazer ni fagān execucion en los bienes ni psonas delos legos: pues que para esto puede z deve innocar el brazo seglar.

Ley. xxvij. q̄ si las aldeas dan cuēta a los arrēdadores no sean enplazados para la cibdad.

Andamos que las aldeas o lugares que son subiectos a cibdad o villa seā tenudos de dar cuēta z razō delas alcavalas z portadgos del lugar a los

arrendadores. **E** si esto fizieren no sean enplazados para las cibdades z villas donde son subiectos.

Que fuere enplazado por tres plazes z no pareciere: como se deve proceder contra el: segun se contiene en este nuestro libro en el titulo delos assentamientos.

Titulo. iij. Delas contestaciones.

Ley primera. q̄ se haga la contestaciō dela demāda fasta nueue dias.

Que se aluengan los pleytos por razones maliciosas de los demandados no queriendo respōder derecha mente a las demandas. **N**os por abreuiar los pleytos establescemos: que en los pleytos que anduieren en nuestra corte: z en las cibdades villas z lugares de nuestros reynos. **Q**ue del dia que la demanda fuere puesta al demandado / o a su procurador sea tenudo a responder derechamente ala demanda contestado el pleyto: conosciendo o negando fasta a nueue dias continuos. **E** si assi no respondiere que sea auido por confesso por su rebeldia por esta nuestra ley: ay n̄ que no sea dada la sentencia contra el sobre ello. **E** si el procurador fuere rebelde: z no respondiere al dicho plazo: que no sea restituydo el señor del pleyto maguer: que diga que el procurador no tiene de que pagar.

Ley. ij. q̄ la cōtestacion se pueda fazer ante el escriuano: o en qualquier lugar.

Que acaesce que en el plazo delos nueue dias en que el demādado ha de cōtestar la demāda q̄ le fuere puesta segun dispone la ley ante desta ay algunos dias feriados. z otrosi no puede ser auido el demandador para ser presente ala respuesta

El rey don Alfonso. en alcala.

[Handwritten notes in right margin]

El rey don Enriq. ij. en tozo año d̄ mill. cccc. z. xj.

[Handwritten notes at bottom of page]

[Handwritten notes in right margin]

El rey don Juan. ij. en guadalajara.

El rey don Juan. ij. en burgos. año de. xxx.

El rey don Juan. j. en burgos.

ni otro si puede ser auído el alcalde ni el escriuano del pleyto. **Dozende** declarádo z interpretádo la dicha ley: mādamos q̄ la contestacion del pleyto pueda ser fecha en cada vno de los dichos nueue dias siquier sea feriado o no: el demandador presente o no: z en qualquier lugar do pudiere ser auído el juez en su casa / o en la audiéncia do suele juzgar. z q̄ pueda ser fecha la cōtestacion ante el escriuano que touiere la demāda escripta: z si no la touiere escripta pueda la contestar ante otro qualquier escriuano publico del lugar donde es el juzgador con testigos alas puertas de las casas donde morare el juez / o en el nuestro palacio si el pleyto fuere en la nuestra corte. **E** q̄ esto aya lugar assi en los pleytos que son mouidos: como en los que se mouieren de aqui adelante. **E** si la contestacion fuere fecha en ausencia de la parte: que el demandador sea tenuto: de lo dezir al demandado el primer dia que paresciere en iuyzio z a demostrar la cōtestacion ante el alcalde. **E** si assi no lo fiziere z sobre la cōtestacion las partes entendiere si es fecha o no: q̄ el demandado pague las costas q̄ dende en adelante se fizieren fasta que el demandado muestre la contestacion como dicho es.

Ley. iij. q̄ las demādas q̄ fuerē puestas abueltas o otras escripturas no ayan pena por defecto de contestacion.

Doz q̄ acaesce q̄ los q̄ cōtiēde en pleyto en las escripturas q̄ presentā buelue maliciosamente nueuas demādas sobre cosas que atañen a los dichos pleytos en q̄ las dichas escripturas p̄sentā. **Dozende** mādamos q̄ avn q̄ la parte no responda conociendo o negando fasta los nueue dias que las tales demādas que son assi puestas abueltas o otras escripturas o razones que sea auído por confiesso.

Titulo. iij. De la orden de los iuyzios z del juramento de calunia.

Ley. j. la ordē q̄ se deue tener en los pcessos de los pleytos pa q̄ breuemēte seā expedidos

Doz quanto por malicia de algunos abogados z imprudencia de algunos juezes: los pleytos assi en la nuestra corte z audiencia como en las otras cibdades z villas z lugares se prolongā: de lo qual viene alas partes grandes daños z costas: lo qual pertenesce a nos corregir z emēdar: por que los nuestros subditos biuā en sosiego z prosperidad: por que en su paz z bien andança nos folgamos z prosperamos. **Dozende** ordenamos que puesta la demanda por el actor: si el reo contestare el pleyto dētro en los nueue dias no proueyēdo alguna excepciō perētoriaz o pjudicial sea luego el actor rescebido ala pueua dandole primeramente termino de ocho dias para fazer posiciones z articulos segun adelate sera dicho: po q̄ a saluo q̄ de al reo los .xx. dias q̄ le da la ley para poner sus excepciones perētoriaz o perjudiciales: z si las pusiere dētro de los .xx. dias: o despues con juramento segun q̄ la dicha ley dispone sea assignado termino al actor o ocho dias para responder alas dichas excepciones. **E** si el reo el dia que contestare el pleyto en respondiēdo pusiere alguna excepciō o excepciones perētoriaz / o perjudiciales sea assignado al actor termino de ocho dias para responder alas excepciones. El qual dicho termino passado o assi ante de los ocho dias respondiēdo sea luego rescebido juramento de calunia a ambas las partes: z no sea termino alguno assignado al reo para replicar por quanto en sus posiciones puede dezir z declarar lo q̄ querra escluyr la replicacion del actor. **E** fecho este juramēto de calunia assignado termino perētorio a ambas las ptes o ocho dias pa fazer z dar posiciones z articulos. Las quales posiciones rescibio z fallo en los pleytos el vso z luēga z general costūbre o todo el mundo: z despues los derechos z leyes de las partes pa ser los pleytos mas ligera z libremente librados por las confesiōes de las partes: z los articulos

El rey
Alonso
Alcala
de mill
z. lxxxvi.

El rey
Juan.
birueta

para ver declarar prouança: e por quanto entendemos que son muy prouechosas para abreniamento de los pleytos establecemos e mandamos que se vsen en los nuestros reynos la platica es esta.

Cõtestado el pleyto e fecho juramẽto de calũnia el actor parta e desmiẽbre por partes todo su libelo e demãda: e faga posiciones e articulos assi sobre su demãda como sobre su excepcion / o excepciones si le fueren negadas. E faga otrosi posiciones e articulos si entẽdiere q̄ le cõplẽ para excluir excepciones del reo. Otrosi el reo faga posiciones e articulos sobre la excepciõ o excepciones si le fuerẽ negadas: e pa excluir las replicaciones del actor: el juez mande dar copia alas partes e assigne otros ocho dias e termino pẽtorio a respõder cõ juramento singular e particular mẽte a cada vn articulo so cada vna posiciõ cõtenido: e prueue el juez q̄llas posiciones e articulos sean ptenesciẽtes e claras: e las respõsiones otrosi seã ciertas e claras e no obscuras. cõuiene asaber q̄ respõda cada vna de las partes por palabra de niego / o de cõfiesso / o de creõ / o no lo creõ. E si respõdiere q̄ no lo sabe: no le sea recebida tal respuesta: aẽte sea auido por cõfiesso segũ luego diremos.

Si la parte preguntada por el juez estando presente le fuere mandado vna e dos e tres vezes por el dicho juez que responda: e si razon alguna legitima no touiere e recusare / o no quisiere responder claramente segũ dicho es / o despues que le fuere mandado por el juez que responda por contumacia se absentã. Tenemos por bien que todas aquellas cosas que en las dichas posiciones e articulos se contienen sobre que fuere preguntado por el juez e le mãdo que respondiessẽ e no respondio que sea auido por confiesso: e assi lo deue luego el juez pronunciar por sentencia.

E fechas estas respõsiones de la vna e de la otra parte si fallare el juez q̄ por las cõfessiones se puede dar sentẽcia diffinitiva assigne termino alas partes para concluir: e despues de la cõclusion assigne termino para dar sentẽcia e pronuncie sentẽcia diffinitiva aquella que fallare que puede dar con fuero con de

recho. E si fallare que por las dichas cõfessiones no puede dar diffinitiva sentẽcia: assigne el termino a ambas las partes pa prouar las posiciones negadas fechas assi sobre la demãda como sobre las excepciones e replicaciones. Pero q̄ sobre las cõfessadas no tome / ni faga tomar testigos / ni otrosi sobre las impertinẽtes: e q̄ no deua ser recebidas ni se pongã en la carta de receptoria: saluo el tenor de la demãda e de las excepciones e de las posiciones negadas mande recebir sobre ellas alas partes ala prueva.

E presentados los testigos dentro en los terminos de la prouança segun mandan las leyes deste nuestro libro e segun fuero e uso de nra corte: e publicados sus dichos: e dada la copia dellos alas partes sea assignado termino perentorio de ocho dias a ambas las partes para contradẽzir e tratar los testigos que quisiere assi en dichos como en personas. E por quanto muchas vezes estas tachas se ponen con gran malicia por alõgar los pleytos. Ordenamos e mãdamos que no sean recebidas tachas generales: saluo aquellas que fuerẽ singularmẽte especificadas e bien declaradas: cõuiene saber si pusiere cõtra el testigo q̄ es descomulgado ò clare si es excomunion mayor: e quien lo descomulgo: e por que razon: e en q̄ tiempo e lugar. E si dixere q̄ dixõ falso testimonio declare en q̄ tiempo e en qual pleyto. E si dixere q̄ es perjuro declare en que caso: lugar e tiempo e por qual razon. E si dixere que es homicida declare a quien mato a tuerto: e en que tiempo e lugar. E assi declare e lespecifique todas las tachas que el fuero pone que se pueden poner contra los testigos. Las quales ordenamos e mãdamos q̄ sean bien especificadas segun los derechos disponẽ. e si assi no fuerẽ no sean recebidas las no especificadas. e si las tachas puestas contra los testigos son justas e puestas en tal forma q̄ sean de recebir de termino conuenible pa las partes. e recebidos e publicados estos dichos testigos reprobatorios: si la otra parte no quisiere traer otros testigos cõtra estos reprobatorios: signado termino de ocho dias a ambas las partes para traer e representar instrumentos:

*ant q̄ supin q̄
e. j. rezon q̄
comunicar e
las. l. dary. s.
f. d. dary. s.*

*ant q̄ p̄
y no aduq̄
dir gene
est luri dire
in perato moza
p. d. d. e.
lu general
p. d. d. s.
in die m. d.*

z qualesquier otras escripturas que qualquier de las partes quisiere traer z pñentar. E si algunas escripturas ouiere presentado en el pleyto antes deste termino lo qual qremos q pueda fazer en qualquier pte del pleyto. E agora en este termino deue dezir por palabra / o por escripto : repñente aqui de nuevo todas las escripturas que por mi pte en este pleyto son pñentadas. E si algunas mas tomiere diga z agora represento estas mas.

¶ El qual termino passado z dada copia alas partes sea assignado termino peretorio de ocho dias a dezir cõtra las escripturas pñentadas: el qual passado sea assignado otro termino perentorio de otros ocho dias para concluir z cerrar razones. E despues de la cõclusion sea assignado termino para oyr sentencia diffinitiva.

¶ E dada z pñunciada la sentencia diffinitiva si alguna delas partes apelarẽ en el tiempo deuido: z la pñeguiere como deue si ante el juez dela apelacion alguna delas partes quisiere dezir alguna cosa de nuevo q deua ser rescibida por derecho: el juez dela apelacion en esta segũda instancia no de termino: saluo de quatro en quatro dias por aquella ordẽ q fueron dadas de ocho en ocho dias en la primera instãcia. z si en la tercera instancia alguna cosa fuere alegada de nuevo ante el juez dela segũda apelacion sean dados por este juez segũdo los terminos al primero dia del juzgar: o alomenos al tercero dia z aquestos terminos q fuerẽ dados assi en la primera como en la segunda z tercera instancia queremos que seã perentorios. Cõuiene saber q la parte que en el termino assignado no dixere / o alegare aquello para que le fue assignado q lo no pueda dezir dar ni alegar en toda la primera instãcia. Pero q lo pueda dezir z alegar en la segũda instãcia. E si no lo dixere en la segũda instãcia: q lo pueda alegar z de nuevo dezir en la tercera instancia si lo deuiere recibir. E esto mãdamos q se guarde assi no derogãdo las otras leyes z derechos q quisieron z ordenarõ abreniãmiẽto de los pleytos. z si por auẽtura en la segũda instãcia ningũna delas ptes quiere õzĩr alguna cosa de nuevo faga les el juez luego

cõcluyr: z assigne les termino para oyr sentencia. E aquesto mesmo faga el juez dela tercera instãcia: si alguna delas partes no dixere cosa algũna de nuevo q sea de rescibir por fuero z por derecho segun dicho es.

¶ Ley. ij. q no se aluenguen los pleytos por los abogados.

¶ O z quãto algũnos abogados o procuradores por malicia por alõgar los pleytos z leuar mayores salarios de las ptes fazẽ escriptos luengos en q no dizẽ cosa alguna de nuevo: saluo replicar por menudo dos o tres o quatro : z avn seys vezes lo q hã dicho. Defendemos que no se consenta segun se cõtiene en otra ley deste libro en el titulo de los abogados.

¶ Tro si mandamos que en aquellas cosas que se omitte z dexa la orden substãcial del juyzio / o si la parte de mandare que se guarde z no se guardare / o si el juramento de calunia fuere dos vezes pedido : z no fuere fecho por aquel a quien es demandado : que el processo sea anulado: z el juez sea cõdẽnado en las costas. z en que manera parece que se omitte la orden judicial: contienese en este libro arriba en el titulo de los juyzios.

¶ Titulo. v. De las recusaciones de los jueces.

¶ Ley. j. como se puede recusar por sospechoso el alcalde.



¶ Recusaciones ponẽ los õmãda dos algũnos vezes cõtra los jueces maliciosamẽte por no respõder alas demãdas que les son puestas. Porẽde ordenamos z mãdamos q si alguna õlas ptes alegare q ha por sospechoso al alcalde z jurare q en los pleytos civiles tome el juez cõsigo por companero a vn hõbre bueno pa q librẽ el pleyto amos ados de cõsuno: z el juzgador: z el hõbre bueno q assi fuere tomado jurẽ sobre los scõs euãgelios que bien z derechamente librarã el pleyto z guardarã el derecho a ambas par-

El rey Juan. I. binuicio

El rey Alfonso segovia

El rey Juan. vallad. año de cccc. xl

El rey Alfonso. Alcalá. de mil. c. z. xxxvi.

El rey ma.

tes: z en los pleytos criminales si en aquel lugar ouiere otro alcalde: o alcaldes que oyan z libren todos de consuno el pleyto principal. **E** si no ouiere otro alcalde que los regidores que son diputados para ver fazienda del concejo que den entre si dos sin sospecha q̄ esten con el alcalde a oyr z librar el pleyto z que fagan juramento como dicho es. z si no se auinieren alos nombrar echē suertes quales dos dellos esten con el alcalde como dicho es: z los que fueren nōbrados: o en gen cayere la suerte que seā tenudos a oyr el pleyto z fagan la dicha jura en la manera que dicha es. **E** si en el lugar no ouiere hōbres ciertos para ver la fazienda de concejo que el alcalde āte quien fuere el pleyto tome buenos hombres delos mas ricos del lugar: z estos echen suertes entre si quales dos dellos estē con el dicho alcalde: z aquellos a quien cayere la suerte sean tenudos de jurar z de se ayūtar cō el dicho alcalde: a oyr z librar el dicho pleyto.

Ley. ij. que el accessor del alcalde vaya alas audiencias

M Andamos que el accessor q̄ fuere tomado por el juez sobre sospecha contra el fecho por la parte sea tenido d̄ oyr z vaya alas audiencias que se fizieren sobre el dicho pleyto no auiendo legitimo impedimento que lo pueda escusar: z que lo faga assi so pena que pague ala pte las costas z daños que por su culpa se fizieren del processo retardado: z al tiempo que sea recebido por accessor juren z prometā de fazer su buena z honesta diligēcia: porque el pleyto se fezezca lo mas breue que ser pueda.

Ley. iij. la forma q̄ se deue tener quando alguno del consejo se recusare por sospechoso.

O Rdenamos que cada z quando alguno quisiere recusar por sospechoso alguno de n̄ro consejo que en el residiere / o delos n̄ros oydores / o delos n̄ros alcaldes dela n̄ra casa z corte: o dela n̄ra chābilleria que lo puede fazer jurando la sospecha en deuida forma z poniendo la honesta

mente. **E** en tal caso los otros del consejo / o los oydores / o alcaldes que no fueren recusados vean breue z sumariamente sin fazer actos ni processos si la tal sospecha es cierta z verdadera o no. **E** si fallaren ser verdadera: quel tal recusado no conozca mas dela causa z los otros la determinen. **E** si fallarē que no es justa ni verdadera que conozca el recusado con los otros sin embargo dela tal recusacion. **P**ero si fuere la causa criminal sobre que interuiene recusacion de qualquier delos dichos alcaldes que pidiendolo qualquier delas partes se junten con los alcaldes ante quien pende la causa vno de n̄ro consejo fuere diputado: o vno de n̄ros oydores en la n̄ra chancilleria qual los otros oydores diputaren que sean legos el qual juntamēte cō los dichos alcaldes sin fazer nueuo juramento conozca dela dicha causa z la determinacion z no de otra guisa: pero en la recusacion q̄ fuere puesta contra los otros juezes ordinarios de las cibdades z villas z lugares d̄ nuestros reynos. **A**ndamos que se guarde lo q̄ disponē las leyes āte desta: las quales esso mesmo ayā lugar que se guarden en los juezes delegados.

Titulo. vij. delas dilaciones.

Ley. j. el termino que el juez ha de dar ala parte para buscar abogado.

S el demandado / o demandado pidiere plazo de abogado ātes del pleyto cōtestado aya terzero dia para esto del dia que le fuere puesta la demanda. **E** si lo pidiere despues del pleyto cōtestado pueda auer plazo de nueue dias si lo ouiere menester z no mas z el juzgador ap̄mie al abogado q̄ ayude ala parte q̄ lo demandare.

Ley. ij. que termino deue haer el que declinare jurisdiccion para prouar la declinatoria

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc. xliij.

El rey z reina.

El rey don Alonso en alcalá. era de mil. ccc. xxxvj.

Suero

S el demandado dixiere q̄ no es dela jurisdicció del juzgador ante quien le es puesta la demãda: z alegare para esto tal razõ porq̄ la aya de prouar: sea tenuto dela prouar fasta ocho dias del dia q̄ fuere puesta la demanda. **E** si la prouare en estos ocho dias no sea tenuto de respõder ala demãda. **E** si el demandado ouiere de prouar la razõ porq̄ el pleyto es dela jurisdicció del juzgador ante quien demãda sea tenuto dela prouar en este dicho plazo: z no le sea dado otro mas sobre esta razon.

Titulo. viij. delas ferias.

Ley. j. en quales ferias ningun no puede ser emplazado ni demandado.

Mandamos q̄ ningun hõbre pueda ser llamado a pleyto dia de domingo: ni en dia de nautidad ni en dia de circũciõ: ni en dia de apparicio dñi: ni en los tres dias ate d̄ pasqua mayor: ni los otros tres dias despues de pasqua: ni el dia dela ascensio: ni el dia de p̄t̄hecostes: ni en todas las otras fiestas de scã maria: ni en dia de sant juã baptista: ni en dia de sant pedro: ni de santiago: ni en dia de todos santos: ni los dias de mercado. **E**sto se entienda por mercado general o por feria: ni d̄sde julio mediado fasta scã maria mediado agosto por razõ del pan coger: ni en la postri mera semana de setiẽbre: ni en las tres semanas p̄meras de octubre. **E** si fiziere friura por q̄ las vuas no maduren tã ayua: los alcalõs adelatẽ estas ferias como tuierẽ por biẽ. **E** si ate delas ferias fuere el pleyto comẽçado z el demandado no fuere raygado en rayz q̄ vala ciẽt m̄s de fiador q̄ fara derecho despues delas ferias z valan le las ferias. **E** si dixiere q̄ no puede auer fiadores jure lo z meta su cuerpo en poder del merino: z faga derecho sobre el: z esto si fuere la demãda ide ciẽt m̄s/ o dende arriba: z si fuere de ciẽt m̄s ayuso de recabdo asi como los alcaldes juzgarẽ z touieren por bien z toda via sea tenu

do el debdor: fasta q̄ cõpla la demãda dlo q̄ fuere derecho. **E** si el fiador pechare la demãda delo que fuere derecho assi como es fuero: el debdor peche la demanda doblada: la meytad al fiador z en estos dias sobredichos ningun sea cõstrenido de entrar en pleyto si no fuere morador fuera de n̄ros reynos: o si no fuere ladrõ/ o malfechor: de que se deua fazer justicia: o si no fuere el pleyto q̄ sea de cõplir en estas ferias. **E** q̄remos que estos todos ayan derecho en todos tiẽpos. **E** en las otras ferias q̄ se guarden por honrra de dios z delos sanctos z seã bien guardados los ladrones z malfechores pa otro dia z de si juzguese z faga se la justicia q̄ fuere derecho. z esto sea saluo en los derechos z las r̄tas dlo q̄ todo tiẽpo se puede demandar: z si juyzio fuere dado en otra manera no vala.

D se fagã ferias ni mercados frãcos segun se cõtiene en este libro en el titulo delas rentas del rey.

Titulo. viij. delas excepciones z defensiones.

Ley. j. que las defensiones se pongan fasta veynte dias

Menemos por bien z madamos que las defensiones perjudicales z otras pemptorias qualesquier q̄ los demandados por si ouieren que las puedan poner fasta veynte dias primeros siguientes despues dela cõtestacion del pleyto: z dẽde en adelate no las pueda alegar ni poner: saluo si por alguna razon despues de n̄nueo le p̄tenesciere alguna delas partes: z si lo supierẽ despues n̄nueamente fazendo sobre ello jura que lo no sabian en los veynte dias ni antes.

Ley. ij. q̄ los oydores despues de publicacion no recibã nuevas excepciones

Mdenamos q̄ los n̄ros oydores no cõsentã ni recibã nuevas allegaciones ni excepciones: z q̄ regerẽ prouã

Suero

El rey
Alonso
alcala.
mil. ccc.

El rey
Enrico
en mac
de mil.
lvij.

Praga
tica del
don juã
vallad

ga despues de fecha publicacion delos testi-
gos en la primera instacia: ni los admittā en
la instacia de la apellaciō por via d restituciō
ni en otra manera algūa: salvo si aql q las ta
les excepciones pusiere se obligarez diere fia
dor de pagar cierta pena segū arbitrio delos
oydores si no prouare las dichas excepcio-
nes.

**LEY. iij. que contra la obliga-
ciō: o contrato no se pueda po-
ner excepcion.**

¶ Pareciēdo q algūo se quiso obli-
gar a otro por promissio o por algū
cōtracto o otra manera sea tenudo d
cōplir aqllō q se obligo: z no pueda poner ex-
cepciō q no fue fecha estipulaciō: q quiere de-
zir pmetimieto con cierta solēnidad de dere-
cho: o q fuere el contrato, o obligaciō entre
absentes: o q fue fecha a escriuano publico /
o a otra persona: pueda en nōbre d otros en-
tre absentes: z q se obligo algūo d dar a otro
o de fazer algūa cosa. Mandamos q toda
via vala la dicha obligaciō z cōtracto q fue
re becho en qualquier manera que parezca
q vno se quiso obligar a otro.

**LEY. iiii. que contra los cōtra-
ctos que tienen aparejada exe-
cucion no se ponga excepciō sal-
uo paga.**

¶ Mandamos que cōtra las obligacio-
nes: cōtractos: cōpromissos: o sentē-
cias: o otras qualesquier escripturas
q tengā aparejada esecucion q no sea admit-
tida ni recibida por nros juezes ningūna ni
algūa excepcion ni defension: salvo paga del
debdo / o promissio / o pacto de no lo pedir / o
excepcion de falsedad / o excepciō de vsura / o
temor: o fuerça tal q de derecho se dena rece-
bir. E si otra qualquier excepcion se allegare
no sea rcebida ni el que la opusiere sea oydo
z no embargātes otras qualesquier excepcio-
nes el juez proceda a esecuciones de tal con-
tracto / o sentēcia: z lieue la a deuido efecto

LEY. v. q por los contractos

publicos se haga execucion z q
la excepcion de paga se prucue
fasta diez dias.

¶ Escusar malicias d los debdores
que alegā contra los acreedores ex-
cepciones z razones no verdaderas
por alōgar las pagas z por no pagar lo que
verdaderamēte deuen. Ordenamos z man-
damos q cada z quādo los mercaderes / o o-
tra qualquier persona: o personas de quales-
quier cibdades z villas z lugares d nuestros
reynos que mostraren ante los alcaldes z ju-
sticias delas dichas cibdades z villas z luga-
res cartas z cōtractos publicos z recabdos
ciertos d obligaciones q ellos tengā cōtra q
lesquier personas assi xpianos como judios
o moros de qualesqer debdas q les fuerē de-
uidas q las dichas justicias las cūplan z lie-
uen a aduuda execuciō seyēdo passados los
plazos delas pagas no seyēdo legitimas las
excepciones q contra los tales cōtractos fue-
ren allegadas: en tal manera q a los acreedo-
res sean pagados sus debdas. z que las justi-
cias no derē delo asi fazer z cōplir por paga
o excepcion que los dichos debdores aleguē
saluo si fasta diez dias mostrarē la tal paga:
o legitima excepciō sin alongamieto de ma-
licia por otra tal escriptura como fue el con-
tracto de debda / o por aluata q haga se por
otros que sean en el arçobispado: o por cōfes-
sion d la parte. z para prouar la tal paga z ex-
cepcion. si por testigos la ouiere de prouar es
nra merced q el debdor nōbre luego los testi-
gos quien son o donde vienē z jure q no trae
malicia: z si nōbzare los testigos aquende los
puertos q aya plazo de vn mes pa los traer
z si allende los puertos por todo el reyno q
ayan plazo de dos meses. E si fuere en roma
o en paris o en jerusalē que aya plazo d seys
meses. pero es nuestra merced que el debdor
que alegare la tal paga o excepciō: z dixiere
q los testigos tiene fuera del arçobispado co-
mo dicho es que pague luego al mercader o
al creedor que si el debdor prouare la paga:
o otra excepcion que lo pueda excusar que le
torne lo que asi le pagare con el doblo por pe-
na z en nombre de interesse. z si lo no proua-

El rey z re-
yna.

*no phor no yr
fgo ymest
mala pul
aba hysq legis
sus gmirar a
nomr aly ul
de hō. olli
a. suie apud
fuy C. d. ruan
vnt. in p. r. a.
vnt. vj.*

*ant qmz qd
pbandm. S
Dant qd f
q dōs exptie
poyr opom.
zencico si in
cose poyr*

*ant qd in
p. r. r. m. 30*

*El rey don
Alonso en
alcala era d
mil. ccc. z. r
xxxj.*

*El rey don
Enriq. iij
en madrid.
de mil. cccc
lvij.*

*salu nisi sim similes. iuxta p. n.
i. ob. ex. C. de p. r. d. m. n.
Dant qd in p. r. m. 30
qz ibi dūbbis et m. z. ab. h. a.
El rey don Alonso en alcala era de mil. cccc. xxxj.
El rey don Enriq. iij en madrid de mil. cccc. lvij.*

re al dicho termino que pague en pena otro tanto como lo q̄ pago. La qual pena es nuestra merced que sea la meytad para la parte contra quien maliciosa z injustamente se allego la paga: z la otra mitad para los muros: o para otras cosas pias: o publicas donde el juez viere que es mas necessario. E esto mesmo mandamos que sea en la sentēcia que es passada en cosa juzgada.

Titulo. ix. de los assentamientos.

Ley. j. de como se ha de fazer assentamiento contra el emplazamiento que fuere rebelde.

El rey don Alonso en segouia era de mill. ccc. lxxxv.

El mismo en alcalá el año siguiente.

Dos rebeldes que no quierē venir ante el juzgador a los emplazamientos que les son puestos no deuen ser de mejor condiciō que los que vinieren a parescer ante ellos. E por esto tenemos por bienz mandamos que si el demandado fuere emplazado por tres emplazamientos z no viniere a los plazos: o alguno dellos: z si fuere sin mādado del juzgador que dende en adelante que el juzgador vaya por el pleyto adelante a recibir testigos del demandador / o otras puenas q̄ ouiere para prouar su intenciō así como si el pleyto fuere contestado: z dar sentēcia definitiva en el sin otro emplazamiento. Pero si el demandador quisiere z pidiere que se haga assentamiento z no quisiere yr por el pleyto adelante a dar puenas en el que el juzgador sea tenuto a lo fazer. z el assentamiento q̄ se haga en esta manera que si la demanda fuere real que el demandador sea puesto en la tenencia dela demanda: z sea tenuto el demandado a venir a purgar la rebeldia hasta dos meses del día que fuere puesto z fecho el assentamiento: o lo embargare el demandado que se no haga. E si fuere demandado a persona que sea puesto el demandador en tenencia de tantos bienes muebles del demandado si le fueren fallados fasta en quantia dela demanda. E si bienes muebles no le ballaren q̄ sea

fecho el assentamiento en bienes rayzes z sea tenuto el demandado de pagar la rebeldia fasta vn mes del día que el assentamiento fuere fecho: o lo embargare el demandado que se no haga como dicho es. E si no viniere a purgar la rebeldia a los dichos plazos q̄ dē de en adelante el que así fuere assentado que se verdadero poseedor z no sea tenuto a responder al demandado sobre la cosa que tiene: salvo por la propiedad. Pero si el demandado fuere assentado en bienes de su cōtēdor por demanda personal: seyendo passado el mes de assentamiento quisiere mas que le sea pagada la quantia de su demāda q̄ no tener la possessiō: que entonce que sean vendidos por mandado del juzgado dello que valeren que sea entregado el demandador dela quantia que puso en su demanda z delas costas. E si mas valiere q̄ sea entregado en lo de mas que valiere el demandado: z lo que menos valiere que lo que menguare: que sea tenuto el demandado dello pagar z el juzgador que lo haga así complir luego. E el dicho rey don Alonso en segouia ley. xxiii. ordeno que para que el emplazado se pueda ser rebelde para que lugar aya la dicha ley se requiere que sea emplazado en persona.

Titulo. x. de las sequestaciones

Ley. j. que durante los embargos de las heredades se cojan los frutos en fieltad.

Dize que las labores delas heredades el cojer de los frutos de las se embargan muchas vezes por los testamentos z embargos que los juezes fazen por debdas / o por maleficios. Por ende mandamos que si durante tal embargo: o testamento fuere tiempo del cojer de los frutos delas heredades que los oficiales del lugar donde esto acaesciere fagan cojer los frutos z poner los en fieltad a costa de los frutos fasta que sea determinado quien los deue de bauer. E si por esta razon alguno prendare: o leuare por

El rey don Alonso en segouia. año de mill. ccc. lxxxv.

El mismo en alcalá el año siguiente.

Handwritten marginal note: En el año de mill. ccc. lxxxv. en segouia. En el año siguiente en alcalá.

El rey don Alonso en alcalá mil. ccc. vij.

El rey don Alonso en alcalá mil. ccc. vij.

fuerça / o en otra manera alguna cosa de aq̄l que labzare la heredad: que la tomen cō los daños que por el recibiere. E caya en pena de quatro tanto: la meytad para el querello: e la otra meytad para la nra camara.

Titulo. xj. de las prueuas e testigos.

Ley. j. que despues de puestas excepciones e defensiones sean las partes recibidas ala prueua



Despues del pleyto contestado el demandado allegare por si defension perjudicial o otra defension peremptoria qualquier en los veynte dias en que se han de poner las defensiones peremptorias ante que el demandado sea recibido ala prueua sobre la demanda principal. Entonces el demandador e el demandado sean recibidos conjuntamente ala prueua dela demanda dela defension. pero si el demandado no pusiere por si la defension perjudicial que remate el pleyto fasta q̄ sean publicados los dichos dlos testigos en el pleyto principal: entonces no pueda prouar la defension si no por confession dela pte o por carta publica.

Ley. ij. del termino que se due dar a los que tienen prouanças fuera del reyno.

Quando el demandador para prouar la demanda / o el demandado para prouar su defension dixieren que tienen testigos allēde la mar: o fuera del reyno. mādamos que el juez no les de mas plazo d. vj. meses para traer ante ellos testigos e los dichos dellos. Pero si viere el juez q̄ la prueua se pueda fazer en tiempo mas breue que le de plazo segun su aluedrio que entendiere que se puede fazer la prueua.

Ley. iij. del plazo que se deue dar para prouar las contradicci

ones por testigos fuera del reyno.

Qualquier delas partes q̄ ouiere d. prouar las cōtradicciones q̄ fueren puestas cōtra las psonas delos testigos e dixiere q̄ las prueuas q̄ tienē que son allende de la mar o fuera del reyno. Mādamos q̄ el juez no le pueda dar mayor plazo de noventa dias pa traer los dlos dellos. Pero si el juez etēdiere q̄ abasta menor plazo pa ello q̄ le pueda dar plazo cōuenible segun su aluedrio. E porq̄ en los plazos pa allende de la mar o fuera del reyno no pueda ser fecha malicia ni alongamiento. Mādamos que estos plazos no sean otorgados ala pte q̄ los pidiere. Saluo si se muestra primeramente si aq̄llos testigos que el nõbrare estauan ala sazō en el lugar donde el fecho acaescio e esto que lo prouue fasta treynta dias.

Ley. iij. que publicados los testigos no puedan ser traydos otros testigos contrarios.

Or tirar alas partes de occasiō que no corropā los testigos. Mādamos q̄ si los testigos fuerē recibidos como deuen e por quien deuen que despues d. publicados que no puedan ser traydos en el pleyto principal: nin en el pleyto de appellaciō sobre los articulos sobre q̄ ay fuerō traydos: ni sobre otros derechamente contrarios.

Ley. v. q̄ no se guarde el vso dela chācilleria que dispone q̄ reciba a prueua por aquella manera de prueua etc.

Mdenamos q̄ en la nra corte de chācilleria esta ley sea guardada segun q̄ en ella se contiene. E mādamos que no se guarde de aqui adelante el vso e costūbre q̄ los nros oydores dela nra audiēcia teniā fasta aqui que despues d. publicados los testigos recibā alas ptes ala prueua por aquella manera de prueua q̄ de derecho auia lugar. Mas q̄ expressamēte digā e declaren q̄ las ptes puedan prouar por escripturas pu

El rey don Alfonso en alcala era d. mil. ccc. xxxvj.

El rey don Alfonso en alcala era d. mil. ccc. lxxxvj.

El rey don Alfonso en alcala era d. mil. ccc. lxxxvj.

El rey e reyna en mādagal año de mil. cccc. lxxxvj.

blícas: o por confesion dela parte: z la senten-
cia que en otra manera fuere dada q̄ no va-
la. E mandamos otro sí que las penas q̄ fue-
re puestas por los nuestros oydores por sus
interlocutorias senténcias contra la parte que
no prouare seá aplicadas a los estrados z ne-
cessidades dela audiencia: z sean puestas en
deposito.

**LEY. vj. que fasta la conclusiõ
del pleyto se puedan presentar
cartas z instrumentos.**

Aguer que manda la ley que ningun
no pueda produzir testigos algunos
nos despues que fueren publicados
Pero bien queremos z mādamos que si la
parte touiere cartas algunas o instrumētos
que tangan a su pleyto que las puede produ-
zir z prouar por ellas fasta que sean las razo-
nes cerradas: z el pleyto concluso. porque d̄
pues no puede por cartas nin instrumentos
mas prouança hazer.

**LEY. vij. que los testigos sean
apremiados a dezir sus dichos**

Alcalde sea tenido de compeller z
apm̄iar a los testigos de que la parte
se entienda aprouechar para que
van ante el a d̄zir sus dichos sobre qualquier
pleyto civil: o criminal al plazo q̄ el alcalde
pusiere z faga los parescer ante si maguer q̄
no quieran assi por los bienes como por los
cuerpos: z juren q̄ digā la verdad delo q̄ sa-
ben sobre aquel pleyto.

**LEY. viij. que no reciban los
juezes prouança dela razon q̄ p-
uada no pueda aprouechar**

Y alguno razonare alguna cosa en
su pleyto z dixiere q̄ lo quiere prouar
Si la razon fuere tal que avn que lo
prouasse no le podria aprouechar en su pley-
to: nin dañar ala otra parte. El alcalde no re-
ciba la tal prouança: z si de fecho la recibie-
re no vala

**LEY. ix. como se deue procedr
en las causas criminales contra**

los absentes.

O do õbre que fuere demādado en
juyzio de muerte de hõbre: o que fizo
cosa que merece muerte z lo negare
el que lo demandare que aya derecho de-
lo demandar prueue lo con dos õbres bue-
nos alomenos que sean tales que la otra pte
por fuero no los pueda desechar. E si prue-
ua no ouiere salue se el demādado por su ca-
beça. E si el quereloso no supiere nombzar
el matador z lo dn̄ciare a los alcaldes ellos
de su officio sepan la verdad quien lo mato
z los alcaldes fagan pesquisa por do mejor
pudieren saber: z fagan justicia como deuen
E si algun hõbre extraño fuere muerto q̄ no
aya quien querelle su muerte: los alcaldes fa-
gan la dicha pesquisa de su officio: z fagan lo
que deuieren cõ justicia. E si aquel que fuere
demandado sobre muerte que le põgā: esta
ua en la tierra quando acaescio la muerte en
plazen lo los alcaldes si lo fallaren: z si no fa-
gan lo pregonar que venga a se salvar fasta
a tres nueue dias: o fasta tres meses como mā-
da la ley de los emplazamientos. E si aquel
que fuere acusado fuere raygado este sobre
su rayz z faga d̄recho. E si raygado no fuere
de rayz sobre que faga derecho z si fiador no
diere sea preso z faga derecho sobre su cabe-
ça: z si aquel que fuere acusado diere fiador
sea tenido de leuar a los plazos aquel aquiẽ
fio: z si le fuere prouado porque merezca pa-
descer justicia no le dexen mas sobre fiador:
z dende si el dicho malfechor se fuere z no le
pudiere auer: que peche el fiador quinientos
sueldos al rey: z el suyo vaya por fechor. E
quando quier que le fallaren fagā justicia d̄l.

**LEY. x. que sobre las contien-
das de cõcejos sobre terminos
se puedan traer testigos z hazer
pesquisa.**

O stumbre z vso es en la n̄ra corte q̄
acõrda con el fuero z aluedrio de ca-
stilla: q̄ quādo entre algũos assi cõce-
jos como otras personas ay cõtienda sobre
razon de los terminos: o de los pastos: o so-
bre el derecho de tajar leña: o cojer vellota o

Fuero

Idem.

Idem.

Idem.

El rey
Alon
alcala
mil. c
xvj.

El rey
Alon
alcala
mil. ccc
vj.

El re
Enn
toro
mil. c

lãde: z han derecho las ptes: o qualesqer de
 llas de auer z vsar destas cosas/ o de alguna
 dellas en termino de otro concejo z de otras
 personas qualesquier: q̄ dãdo la q̄rella a nos
 o al juez que lo ha de librar q̄ se faga pesqui-
 sa sin ser otra demanda puesta ni pleyto con-
 testado. E no veyendo z entendiẽdo q̄ este
 vso z costũbre es prouechoso a toda n̄ra tier-
 ra. Establescemos z mādamos que sobre ta-
 les pleytos z cõtiendas q̄ se pueda fazer pes-
 quisa. E la pesquisa q̄ fuere fecha sobre las
 cosas sobre dichas: o sobre algũa dellas que
 seã valederas z se librẽ por ellas por los pley-
 tos avn q̄ no sea dada demanda sobre ello ni
 pleyto contestado: ni sean guardadas las o-
 tras solẽnidades del derecho z la pesquisa fe-
 cha. Mādamos que sea publicada alas par-
 tes porque cada vna pueda dezir de su dere-
 cho.

**Ley. xj. fasta que termino el ju-
 ez deue dar sentencia interlocu-
 toria z diffinitiva.**

Esque fueren las razones cerradas
 en el pleyto para dar sentencia inter-
 locutoria o diffinitiva. el juez dela se-
 tencia interlocutoria fasta seys dias: z la sen-
 tencia diffinitiva fasta veynte dias. E si assi
 no lo fiziere peche las q̄ se fizieren dobladas
 basta que de z pronũcie la sentencia.

A orden que se deue tener en el pdu-
 zir z traer testigos dela publicacion
 dellos si las posiciones fueren nega-
 das por el actor o reo: contiene se en este libro
 en el titulo dela orden delos juyzios.

**Titulo. xij. delas cartas z tras-
 lados.**

**Ley. j. que las cartas q̄ el rey
 diere cõtra derecho que no seã
 complidas.**



Que acaesce que por impo-
 tunidad de algunos nos otor-
 gamos z libramos algũas car-
 tas: o alualaes contra derecho

o cõtra ley o fuero. Mõzende mādamos q̄
 las tales cartas: o alualaes que no valan: ni
 sean complidas avn que contengã q̄ se cõplã
 no embargãte qualquier fuero: o ley: o orde-
 namiento: otras qualesquier clausulas deroga-
 torias.

**Ley. ij. que las cartas cõtra d̄
 recho avn que fagã exp̄essa mē-
 cion general: o especial delas le-
 yes no valan ni seã complidas.**

Ahas vezes por iportunidad d̄los
 q̄ nos pidẽ algũas cartas mādamos
 dar algunas cartas contra derecho.

E porq̄ n̄ra volũtad es: q̄ la n̄ra justicia flo-
 rezca z aquella no sea cõtrariada: establescemos
 que si en n̄ras cartas mādaremos algu-
 nas cosas q̄ seã cõtra ley: o fuero: o d̄recho q̄
 la tal carta sea obedescida z no complida: no
 embargante q̄ en la tal carta se faga mēcion
 general: o especial dela ley/ o fuero/ o ordena-
 miento cõtra quien se diere/ o cõtra las leyes
 z ordenanças por nos fechas en cortes con
 los procuradores delas cibdades z villas d̄
 los n̄ros reynos avn q̄ fagã mēcion especial
 desta n̄ra ley: ni delas clausulas derogatori-
 as en ella contenidas: n̄ra volũtad es: q̄ las ta-
 les cartas no ayan effecto. E otrosi q̄ los fue-
 ros z leyes o ordenamiẽtos q̄ no fuerẽ ruoca-
 dos por otros q̄ no puedẽ ser p̄judicados: ni
 derogados saluo por ordenamiẽtos fechos
 en cortes avn q̄ las n̄ras cartas cõtengã las
 mayores firmezas que pudieren ser puestas:
 z todo lo que cõtrario desta ley se hiziere nos
 lo damos por ningũo. z mādamos a los del
 n̄ro cõsejo z a los n̄ros oydores z a otros nue-
 stros oficiales qualesquier que no librẽ ni fir-
 men carta ni aluala en que se cõtenga no em-
 bargantes leyes: o derechos: o ordenamien-
 tos: so pena de perder los officios: z esta mes-
 ma pena aya el escriuano que la tal carta/ o
 aluala firmare. E desde agora releuamos a
 qualesquier cibdades z villas z lugares de
 qualesquier penas: o emplazamientos q̄ por
 las dichas cartas que nos en contrario diere-
 mos fueren puestas en tal manera que no in-
 curran en las dichas penas ni sean tenudos d̄

El mismo
 en vallado-
 lidiera d̄ mil
 cccc. ix.

El rey don
 Juã en bir-
 mesca. año
 de mil. ccc.
 lxxxvij.

El rey don
 Juan. ij. en
 palencia a-
 ño de mill.
 cccc. xxij.

El rey don
 Alonso en
 alcala era d̄
 mil. ccc. lxx
 vij.

El rey don
 Enriq̄. ij. e
 tozo año de
 mil. cccc. vij

parecer a los tales emplazamientos.

Ley. iij. que no valan las cartas q̄ el rey don Enrique quarto: dio en perjuizio d̄ partes de de el año de. lxxij.

As alteraciones z monimietos que ouo en nros reynos en el tiempo del señor rey don Enrique nuestro hermano que dios aya: dieron causa auer dado algunas cartas alualaes z cédulas muy agrauadas en perjuizio de ptes por la qual causa a petición de los procuradores d̄ nuestros reynos el dicho señor rey don Enrique en las cortes que fizo en nueva el año pasado d̄ setenta z tres por remediar a los damnificados: z por euitar los males z daños que de las dichas injustas causas se auian seguido z se esperauan seguir reuoco z dio por ningunas z de ningū efecto todas z qualesq̄er cartas rescriptorias z alualaes: o cédulas q̄ hauiá dado dende quinze dias del mes de setiembre del año de sesenta z quatro z las que adelante diése injustas z agrauadas en daño z perjuizio d̄ tercero: que fuessen cōtra las leyes z ordenanças de nuestros reynos: z todo lo que fasta allí se auia fecho por virtud d̄ las dichas cartas saluo si sobre ello ouiesse interuenido yguala: o composicion: o auenencia d̄ consentimiento de partes o a tales actos q̄ induziessen z pareciesen induzir consentimiento de las tales cartas. z ordeno z mádo en las dichas cortes que las tales cartas z prouisiones que assi fuessen dadas dende en adelante en perjuizio de tercero z contra forma z orden de derecho seã obedescidas z no complidas. E todo lo que por virtud dellas se fiziesse sea ninguno avn que no fuesse impugnado por appellacion ni por otro remedio alguno: z que la justicia ni los esecutores z las partes contra quien se dirigeren no incurran ni cayan ni ayan incurrido por las no cōplir en pena alguna: ni fuessen tenudos de proseguir los emplazamientos que por ellas sea: ni pueda ser derogada por carta nin cartas a vn que expreßamente la deroguen.

Ley. iij. que avn que se de se-

gundã jussion con firmezas de rogatorias que no valã ni se pōgan las tales clausulas.

A ley ante desta porque es justa mã damos q̄ se guarde en todo segun q̄ en ella se contiene z de mas que si entre partes: z priuadas personas ouiere contienda: o debate. z se diere alguna nra prouision: o carta sobre ella se de segunda jussion z otras qualesquier nras cartas z sobre cartas con qualesquier penas z clausulas z derogatorias z firmezas z abrogaciones z derogaciones z dispensaciones generales: o especiales avn que se digan proceder de nro proprio motu z cierta sciencia z poderio real absoluto que sin embargo d̄ todo aquello toda via es nuestra merced z voluntad que la justicia florezca: z sea dado z guardado enteramente a cada vno su derecho: no reciba agrauio ni perjuizio alguno en su justicia. ¶ Para lo qual ordenamos z mandamos que ningun nuestro secretario: ni escriuano de camara no sea osado de poner ni ponga en las tales: o semejantes cartas exorbitancias ni clausulas derogatorias ni abrogaciones derogaciones de leyes ni de fueros ni de derechos z ordenamientos ni desta nuestra ley ni dela ley ante desta ni ponga en ellas que proceden ni que nos las damos. Mas que las cartas q̄ fueren entre partes /o sobre negocios de personas priuadas vayan llanamente z segund el estilo z costumbre que de derecho deuen yr z ser fechas por manera que por ellas no se haga ni engendre perjuizio a otro alguno z el escriuano que firmare /o libzare contra esto carta /o aluala /o preuilegio que pierda el officio: z que la tal carta /o aluala /o preuilegio en quanto ala tal exorbitancia z abrogacion z derogacion z otra qualquier cosa q̄ cōenga por donde se quite el derecho z justicia dela parte no vala ni aya fuerza /ni vigor alguno bien assi como si nunca fuesse dado ni ganado.

Ley. v. que no valan las cartas desaforadas para matar: o prender a alguno ni tomar los

El rey don Enrique. iij. en nueva. año de. lxxij.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de. xij.

El rey don Enrique. iij. en nueva. año de. lxxij.

El rey don Alfonso. x. año de. m. ccc. lxxij.

bienes.

Andamos que si alguna carta emanare desafozada dela nra chancilleria o de qualesquier alcaldes z juezes en que manden lissiar /o matar /o prender algunas personas: o les tomar sus bienes /o disterar /o desheredar a alguno: o algunas personas: o otra cosa desaguifada. Que las tales cartas no seã cõplidas fasta que nos las embien mostrar: z proueamos como la nuestra merced fuere. Pero q si el fecho fuere de tal natura q tenga en aleue /o en traycion: o en otra cosa q haga mencion en la dicha carta q merezca muerte: mandamos al official o oficiales a quien las dichas cartas se endereçaren que prendan los cuerpos a aquellos que por ellas se mandaren matar /o lissiar: z q los no maten ni lissen: z que los tengan bien presos z recabdados: z nos embien mostrar la tal carta: z el fecho sobre que fue dada porq los nos mandemos ver z proueer como la nuestra merced fuere: z si la tal carta mandare prender o matar o lissiar sobre otra cosa q no tenga aleue: o traycion que la no cumplã mas que tome delo tal algunos fiadores entre tanto que lo embiã mostrar a nos: z si la dicha nuestra carta mandare tomar a algũo sus bienes o parte d'ellos que los oficiales recabden los dichos bienes z los pongã en fielidad en mano de hombres buenos z abonados. E nos embien mostrar las tales cartas como dicho es. E si otras cartas algunas fueren dadas desafozadas contra fueros z leyes z preuilegios z vsos z costumbres que nos lo embien mostrar z entre tanto que este sobrefeyda la esecuciõ fasta que nos mandemos proueer sobre ello como la nuestra merced fuere: z si por las tales cartas fueren emplazados los juezes z oficiales: z otros qualesquier que no sean tenudos de seguir ni parescer al tal emplazamiento: ni por ello cayan en pena alguna ellos embiando mostrar ante nos las cartas z el fecho a los plazos en las dichas cartas contenidas.

Ley. vi. que no se gane carta dela chancilleria contra carta q

el rey aya dado saluo en rriẽdo la primera carta.

Stablessemos que si alguno quisiere ganar carta d'la nra chancilleria contra otra nuestra carta q ayamos mandado dar: z fuere fallado que el emperante la deue auer. mandamos que en la segunda carta sea contenido z puesto el tenor dela primera carta todo complidamente. E otrosi razon derecha: porque deua ser dada segunda carta: z si fuere la primera carta librada por los alcaldes dela nuestra corte: o por alguno dellos que los mesmos alcaldes que dieron la primera den la segunda si estouieren en nuestra corte en otra manera q no sea dada vna carta contra otra.

Ley. vii. que no valã las cartas que se dan para mostrar los testamentos delos defunctos.

Ordenamos z mandamos que las cartas que fueren ganadas dela nuestra chancilleria: o de otros qualesquier juezes en que se contiene que qualquiera pueda ser apmiado para mostrar alas ordenes dela santa trinidad: o de sancta olalla: o a otras ordenes qualesquier o a sus procuradores los testamentos delos defunctos para que puedan pedir z demandar las mandas inciertas: o que son mandadas a personas inciertas /o para pedir lo que montaua la mayor manda que se contenia en el testamento o demanda todos los bienes del defunto. Mandamos que las tales cartas no valan z nos las reuocamos.

Ley. viii. aprouacion z entendimiento dela ley ante desta.

Nos aprouamos z cõfirmamos la dicha ley: z mãdamos q ay nã los dichos frayles delas dichas ordenes dela trinidad: o dela merced /o sus procuradores mostrarẽ los tales puiilegios que aqillos se entiendan quãdo los tales bienes delos defunctos pertenescieron ala nra camara z fisco z no en otra manera. E assi declaramos z interpretamos los dichos preuilegios: z mandamos otrosi que si el defuncto dispusiere

El rey don Alonso en alcala era de mil.ccc.lxxxvi.

El rey z reyna en madrigal año de mil.cccc.lxxxvi.

z ordenare en su vida / q̄ las tales ordenes se an exclusas de sus bienes / que ayn en tal caso no ayan lugar los dichos preuilegios. E mādamos q̄ los cōseruadores delas dichas ordenes no se entremetan en dar cartas: ni pceder contra lo suso dicho. E q̄ los n̄ros escriuanos no den se / ni se entremetā en las tales causas: ni los legos sean osados de ser pcuradores contra lo contenido en esta n̄ra ley.

Ley. ix. que no se den cartas del rey para que los pueblos se an apremiados para oyr sermones delos questores.

Andamos q̄ los demandadores assi de las vltra marinas como de otras demandas qualesquier q̄ ganā n̄ras cartas: o dela n̄ra chācilleria para q̄ las gentes z pueblos seā apmiados pa oyr sus sermones delas dichas demandas: q̄ las tales cartas no valan: z nos las reuocamos. E si las tales cartas parescieren. Andamos q̄ sean obedescidas z no cōplidas. E q̄ las tales cartas sean embiadas a nos para q̄ nos las veamos: z fagamos lo que cumple a nuestro seruicio.

Ley. x. q̄ no vala carta del rey que donzella o biuda case cōtra su voluntad.

Facaescier q̄ por importunidad nos mandaremos dar algūa carta: o mādamiēto pa que alguna donzella: o biuda otra qualquier aya de casar con algūo contra su volūtad: z sin su consentimiēto: mādamos que la tal carta no vala. z el que por ella fuere emplazado: q̄ no sea tenido de parescer ante nos. E que por no parescer no cayan ni incurran en pena alguna.

Ley. xi. que en las cartas se pōga primero leon que toledo

Andamos que ēlas cartas que emanaren de nos z dela n̄ra chācilleria: o delos nuestros alcaldes: q̄ se pōga primero leon que toledo. Pero que en las cartas que fueren a toledo: que pongan primero a toledo que a leon: z en las cartas que

fueren a todas las cibdades villas z lugares de n̄ro señorio: que pongā primero a leon q̄ a toledo.

ningūo gane cartas d̄ nos en prejuyzio de aquellos que prosiguen su justicia: segun se contiene en el titulo de la chancilleria.

No se den cartas de comissions en el n̄ro cōsejo para pleytos de apelacion: en el dicho titulo dela chācilleria.

Cartas q̄ mādaremos dar pa sobre seer pleytos pendiētes: no seā cōplidas en el titulo dela chācilleria.

Las cartas d̄ los n̄ros oydores seā cōplidas: en el dicho titulo dela chācilleria.

Las cartas d̄ la n̄ra chācilleria ningūo las embargue: en el dicho titulo dela chācilleria.

Las alualaes d̄ justicia no valā en el dicho titulo dela chancilleria.

Cartas en blāco no se den en perjuyzio d̄ otro: segun se cōtiene en este libro en el titulo d̄ la chancilleria.

Que las cartas q̄ dieren en pjuyzio d̄ los pleytos pēdiētes en la chācilleria o en otra pte algūa: no valan segū se cōtiene en el titulo dela chancilleria.

Titulo. xiiij. d̄ las p̄scripciōes

Ley. j. que el que possyere la cosa por año z dia que responda sobre la possession.

Stablessemos q̄ el q̄ touiere: o possyere casa: o viña: o heredad por año z dia en paz z en faz d̄ aq̄l q̄ gela demāda entrādo z saliēdo el demādador en la villa teniendo la z possyendo la con titulo z buena fe: que no responda por ella.

Ley. ij. q̄ el q̄ tuuo la heredad arrēdada: o a empeños z cetera no se pueda d̄fēder por tiēpo.

Algūo tuuo z possyeyo algūa heredad: o otra cosa a enpeños: o en comiēda o arrēdada: o aloguada o fozgada: no se pueda d̄fēder por tiēpo: ca estos a tales no son tenedores por si: mas por aquellos de quien la cosa tienen.

El rey don Juan .ij. en tozia. año d̄ mil. cccc. xviij.

El rey don Alonso en alcalá era d̄ mil. ccc. lxxvj.

El rey don Alonso en alcalá era d̄ mil. ccc. lxxvj.

Ley. iij. si las debdas no fuerē demādadas fasta diez años que sean prescriptas.

Uele acaescer / que seyendo las debdas pagadas a quien eran demidas que ellos / o sus herederos las demādan despues de luengo tiempo a los debdores: o a sus berederos: z porque no puedē pagar la paga por muerte delos testigos: o por ser perdida la carta de pago: hā de pagar lo que no deuen. **P**orende ordenamos q̄ aq̄l que alguna accion: o demanda tiene contra otro cō carta: o sin carta: z desque el plazo llegare / no le demādare en iuyzio: o no fiziere emplazar la pte sobre ello: o no fuer fecha en trega z execucion por ello fasta diez años: q̄ dende en adelante pierda la demanda: z no sea oydo sobre ello.

Ley. iiij. que la ley ante d̄sta se entienda: que no se pueda fazer entrega por tal debda si el debdor no fuere demandado

Mandamos q̄ prescripto el contracto por transcurso de tiempo de .x. años segū que en la ley ante desta se cōtine: ninguna entrega ni execucion se pueda fazer por el tal debdo fasta q̄ el debdor sea emplazado z oydo.

Ley. v. que los herederos q̄ no possyeren los bienes del d̄functo: si alguno esta absente no le puede obstar prescripcion

I herederos: o otros hōbres touieren z possyeren alguna cosa de comuno: q̄ nō sea ptida entre ellos: maguer que el vno dellos sea tenedor dela cosa no se pueda defender por tiempo: que no de su derecho a cada vno delos otros quando quier que gelo demandare. **O** trosi mandamos que si alguna cosa fuere furtada: o alguno tuuiere ascondida: no se pueda defender por tiempo que no responda a su dueño: quando quier q̄ gela demandare.

Ley. vij. que se pued ē ayudar

de prescripcion los que tienē las cibdades villas z lugares: sin titulos z derechos.

O que algūos tienē cibdades z villas z lugares en n̄ros reynos z señorios: z no tienen titulos derechos de los reyes donde nos venimos dela justicia z iurisdiccion civil z criminal en los tales lugares. **O** rdenamos z mandamos que si los tales señores vsaren dela dicha jurisdiccion por tanto tiempo: q̄ memoria de bombres no es en contrario: z lo prouaren por cartas: o por escripturas ciertas: o por hōbres de buena fama que lo vieron z oyeron a bombres ancianos: que ellos assi lo vieran z oyeran z nūca vieron ni oyeron lo contrario. **E** teniendo lo assi comunalmente los moradores del lugar z delas vezindades que son a tales: avn q̄ no muestren carta ni preuilegio / de como lo ouieron: que les vala: z lo ayan de aqui adelante: no seyendo prouado por nuestra parte q̄ en este tiempo les sea contradicho por algūo delos reyes onde nos venimos: faziendo los llamar a iuyzio sobre ello: z con conoscimiento de derecho. **P**ero si alguno delos reyes nuestros predecessores de fecho z sin consentimiento de iuyzio: tomo la possessiō dela justicia z iurisdiccion: z d̄spues fuesse cobrada la tenencia z possessiō por aquel: o aquellos / que la ante tenian por nuestro mandado: o en otra manera sin fuerza z sin engaño: que por interrupcion no se entienda ser destajado tiempo en que la podria ganar: porque al rey z ala su boz no se pueden defender los suyos: z declaramos que los fueros z las leyes z las ordenanças que disponen: que la justicia no se pueda ganar por tiempo: que se entienda dela justicia que el rey ha por la mayoria z señorio real: que es complir la justicia delos señores menores la menguaren z las otras leyes que dizen que las cosas del rey no se pueden ganar por tiempo: que se entienda delos pechos z tributos que a nos son devidos. **E** establescemos que la iusticia se pueda ganar de aqui adelante contra nos por espacio de cient años continuamēte sin destajamiento alguno: z no menos:

El rey don Alfonso en alcala.

El rey don Alfonso en alcala era d mil. ccc. z. lxx.

El rey don Enrique .ij. en burgos.

El rey don Juan .ij. en valladolid.

Fuero

saluo mayoria dela iusticia q̄ ptenece a nos d̄ la cōplir do los señores la menguarē como dicho es. Pero q̄ la iurisdicció civil se pueda ganar contra nos por espacio de q̄rēta años z no menos. En que manera se prescriua cōtra los recabadores z arredadores: vey en el título delas n̄ras rentas.

Título. xiiij. Dela restitucion de los despojados.

Ley. j. que ningúno entre en la possession de los bienes del defuncto contra volūta d̄ los herederos.



Salgūno finare z d̄rare fijos legitimos: o nietos: o dende ayuso: o otros parientes p̄p̄nquos q̄ ayān derecho de heredar sus bienes por testamēto o ab intestato. Mandamos q̄ ningúno ni algūnos seā osados de entrar ni tomar la possessiō de los bienes q̄ el tal defuncto dexare: por dezir q̄ fallā vacua la possessiō dellos: z q̄ los herederos no la hā tomado corpalmete. E si los tales bienes entrarē z tomarē sin licēcia z auctoridad de juez cōpetente. Mandamos q̄ por el mismo fecho pierda todo el derecho q̄ en ellos tenia z le ptenescia en qualger manera. E si derecho en ellos no auia: q̄ tornē z restituyan los bienes q̄ assi entrarē z tomarē con otros tales z tan buenos: si pudierē ser auidos: o la estimaciō dellos: z por la osadia q̄ assi fizo. E q̄ las iusticias do esto acaesciere: q̄ luego iformados dela verdad pongā en la possessiō pacifica d̄ los dichos bienes despues dela muerte del defuncto a los dichos sus herederos p̄cediēdo en todo sumariamēte sin figura de iuzio z fagan execuciō dela pena sobredicha cō costas z daños z menoscabos que sobre la dicha razon se recrescieren.

Ley. ij. la pena del forçador q̄ entrare en los bienes ajenos

Salgūno entrare: o tomare por fuerza algūna cosa q̄ otro tēga en su poder z en paz: si el forçador algū derecho ay auia

pierda lo: z si d̄recho ay nō auia: entregue lo cō otro tātō delo suyo / o con la valia a aq̄l a quien lo forço. mas si algūno entiede q̄ ha derecho en algūna cosa q̄ otro tiene: en juro: o en paz: demande lo.

Ley. iij. que ningún juez no despoje de su possession a persona alguna sin ser llamado z oydo ni vala la carta que el rey diere contra el.

Defendemos q̄ ningúno alcalde ni juez ni p̄sona priuada no sean osados de despojar d̄ su possessiō a p̄sona alguna sin primeramēte ser llamado z oydo: z vido por d̄recho. z si paresciere carta n̄ra por dōde mādaremos dar la possessiō: que vno tēga a otro: z la tal carta fuere sin audiēcia: q̄ sea obedescida z no cōplida. E si por las tales cartas: o alualaes algunos fuerē despojados de sus bienes por vn alcalde: que los otros alcaldes dela cibdad: o de dōde acaesciere: restituyan ala parte despojada fasta tercero dia: z passado el tercero dia: q̄ lo restituyan los oficiales del consejo.

Ley. iij. que contra los q̄ continuan z siguen el seruicio d̄l rey ninguno entre ni ocupe sus lugares ni heredamientos.

Porque aquellos que continuan z siguen nuestro seruicio: sean seguros en sus personas z bienes. Defendemos que ninguno ni alguna persona d̄ qualquier estado preeminencia que sea: sean osados de entrar / nin ocupar los lugares tierras z heredamientos / ni otra cosa alguna de las personas que assi continuan z siguen: z continuaron z seguieron nuestro seruicio. z si lo contrario fizieren. Mandamos que sean emendados z satisfechos luego delos bienes que se pudieren bauer del tomador en equialencia z cantidad delo que assi le fuere tomado. z si bienes del dicho tomador no se pudieren bauer. mandamos que se faga la dicha emienda z satisfacion delos parciales que fuerō con el dicho tomador en le dar fa-

El rey don Juan .j. en suia año d̄ mil. cccc. xv iij.

Suero

El rey don Juan .j. en suia año d̄ mil. cccc. xv iij.

El rey don Juan .j. en suia año d̄ mil. cccc. xv iij.

El rey don Juan .j. en suia año d̄ mil. cccc. xv iij.

El rey don Juan .j. en suia año d̄ mil. cccc. xv iij.

uoz z ayuda z consejo para la dicha toma .z si de los sobredichos no se pudieren auer bienes: nos les mādaremos satisfazer: porque aquellos que nos sirven no sean damnificados: z otros ayā volūtat de seguir z servir.

Ley. v. la forma que se deue tener contra los que prendē z entran por fuerça los bienes ajenos.

Porque en tanto es venido el atreuimiento de algunas personas z el poco temor que han de la nuestra iusticia que algunos por su propia auctoridad prenden a aquel: que algo les deue: si menos puede que el. E quando a su deudor / no puede auer: prende a su hijo: z quando puede entra en los bienes z heredades ajenos los faze por propia auctoridad sin mandamiento de juez z el que assi es despojado: no cobra lo suyo: z si lo ha de cobrar por pleyto: cobra lo tarde: z con grādes costas z trabajos. E otros muchos de que esto veen que assi passa: se atreuen sin les ser deuida cosa alguna o prender z rescatar a los hombres z se entregan en los bienes ajenos: z los defienden fasta que les den alguna parte d'ellos: porque la nuestra iusticia peresce. E nos proueyendo z remedia do acerca dello: z seyendo la ley fecha z ordenada en las cortes de valladolid: por el señor rey don Juan nuestro padre: que sancta gloria aya: año de mill z quatrocientos z quatro z siete años. Ordenamos z mandamos a los concejos: iusticias de los lugares donde esto acaesciere: que luego restituyan: z fagan restituyr a los tales despojados z saquen de las prisiones a los que assi fueren presos: sin llamar las partes: auida solamente sumaria informacion: de como las tales personas fueron presas: z les tomaron sus bienes sin mandado de juez: z qualquier persona o personas de qualquier estado / o condicion preeminencia / o dignidad que seā que por su propia auctoridad lo suso dicho fizieren: que por el mismo fecho incurrā en las penas en tal caso establecidas por las leyes de nuestros reynos: assi de carcel priuada: como en otra manera

z sean executadas por nuestras iusticias en los tales z en sus bienes auida solamente informacion como dicho es: z prendan los cuerpos a los culpantes: z los embien ante nosotros z bien recabados con la tal informacion porque por nos vista mandemos proueer como cumple a nuestro seruicio z a execucion de la nuestra iusticia. E q̄remos z mādamos q̄ estos tales z semejātes casos seā auidos por casos de corte: assi en lo pasado como en lo por venir: porque aqui en la nuestra corte sea sobre ello proueydo: z los tales atreuimientos sean punidos z castigados.

Ley. vj. confirmacion de la dicha ley. z como se deue guardar

Mandamos otrosi que el remedio de esta ley aya siempre cōplido efecto: a vn que los tales delitos: o pongan z aleguē qualquier cosa para impedir nuestras cartas pa cōseguir el remedio de la dicha ley o pa que no sea executada. pero q̄ si pendiēte la liquidacion de la dicha espoliacion / o prision la otra pte fasta el tercero dia cōtando el dia en q̄ se opusiere: mostrare clara: o abiertamente en el nro cōsejo: o ante otro juez cōpetēte de la dicha liquidacion se fiziere por publica o autētica escriptura / o por testigos dignos de fe: q̄ por mandado de juez cōpetēte tomo la possessiō d'los dichos bienes: o prēdio al q̄relloso: q̄ en tal caso se ipida la execucion de la dicha ley. En otra manera mādamos q̄ la dicha ley sea guardada: segū q̄ en ella se contiene sin algūa dilacion ni embargo.

Ordenamos q̄ los solares z plaças z lōjas z officios q̄ son tomadas z ocupadas por algūas psonas cō fauor z poder q̄ teniā: q̄ seā restituydas alas cibdades z villas z lugares a q̄en ptenescē segū se cōtine en este libro en el titulo de los concejos.

Ley. viij. q̄ no se cūplā las cartas q̄ el rey diere pa q̄ algūo sea desapoderado de sus bienes

Facaesciere que nos ouieremos dado: o diemos cartas para q̄ algunos sean desapoderados de sus bienes z officios: z dellos fizieremos

El rey z reyna en madrigal año de lxxvj.

El rey don Juan .ij. en valladolid.

El rey don Juan .ij. en valladolid.

El rey z reyna en toledo. z en madrigal. año de mil .cccc lxxvij.

merced a otros: nuestra merced y voluntad es que las tales cartas sean obedecidas y no cumplidas. E no entendemos fazer mercedes de bienes ni de officios de personas algunas: sin que primeramente sean llamadas y vencidas y se guarde lo que las leyes de nuestro reyno en tal caso mandan. Las quales mandamos que se guarden en todo y por todo: segun en ellas se contiene. Pero que si el maleficio que alguno cometiere fuere notorio se yendo nos certificados dello: las cartas que sobre ello fueren dadas. mandamos que sean cumplidas.

Ley. ix. los que touieren ocupada la iurisdiccion nuestro titulo.

El rey funda su intencion de derecho comun acerca de la iurisdiccion civil y criminal en todas las cibdades y villas y lugares de sus reynos y señorios. E por esto antiguamente ordenaron los reyes nuestros progenitores. y ordenamos que qualquier perlado / o hombre poderoso que tiene entrada y ocupada la iurisdiccion de qualquier de las dichas cibdades y villas y lugares es tenuto de mostrar y nuestro ante nos titulo o preuilegio por donde la tal iurisdiccion le pertenece: en otra manera no sea cõsuetudo usar della.

Ley. x. de los caualleros que tienen tomados los terminos y rentas y otras cosas de las cibdades y villas que las tomen.

Que algunos caualleros y personas poderosas en las nuestras cibdades y villas y lugares y en sus comarcas han fecho: y fazen algunos agrauios y fuerças tomando sus terminos y iurisdiccion y rentas de las cibdades y villas: y fazen algunos agrauios que tocan ala cosa publica. E los regidores de las dichas cibdades y villas: y algunos letrados y naturales dellas: dan fauor alas tales personas en los ayuntamientos estorquando y no dando lugar que la justicia de las dichas cibdades y villas no sea seguida y induziendo a otros que la no prosigan. Por ende mandamos que los dichos regi-

dores no den fauor a los tales caualleros / ni personas poderosas / ni otras personas algunas en publico ni escondido: o en los dichos pleytos y contiendas que con ellos ouieren: y que a vna voluntad sean en defender y guardar la justicia y preuilegios y iurisdicciones y propios y rentas que tienen las dichas cibdades y villas so pena que por el mesmo fecho pierdan el officio de regimiento y no sean recibidos en los ayuntamientos de las dichas cibdades y villas. E en esta mesma pena incurran los dichos letrados y abogados que fueren regidores que han ayudado y ayudaren como abogados contra las dichas cibdades y villas porque a otros sea exemplo. E si algunos contra esto fueren de aqui adelante que las justicias del lugar do esto acaesciere procedan contra ellos alas penas de suso contenidas.

Que otrosi mandamos que en esta mesma pena cayan los corregidores y alcaldes y jueces y merinos y fieles executores y escriuanos y mayordomos de concejo y jurados y procuradores de concejo y otras qualesquier personas de qualquier officio que tengan del dicho concejo: o que injusta y no deuidamente dieren fauor contra la tal cibdad o villa / o lugar en qualquier manera a qualquier persona o perlado / o orden / o yglesia / o a monesterio / o contra la republica y preuilegios y iurisdicciones y propios y rentas y de rechos de las cibdades y villas.

Que mandamos que los eridos y propios y heredamientos de los concejos de nuestras cibdades y villas y lugares: y otrosi las tierras y alhõdigas y officios que son tomados y terminos ocupados sean luego restituydos segun se contiene en este libro en el titulo de los concejos y de los regidores y officiales dellos.

Que los lugares y fortalezas de las cibdades y villas sean restituydos por los tomadores segun se contiene en este nuestro libro en el titulo de los que receptan a los malfechores.

Que sean restituydos las fortalezas y castillos que los caualleros y fijos de algo vanos a otros se tomaren por fuerza / o por engaño / o mengua: segun se contiene en

El rey don Alonso en leon.

El rey don Juan. ij. en valladolid.

El mismo e madrigal año de. m. vij.

El rey don Alonso e alcala

El rey don Enriq. ii. en toledo. año de. lx.

El rey don Alonso e alcala

Joem.

el titulo de los hijos dalgo.

Que los caualleros ni otras personas no ocupen los terminos de los concejos: segun se cõtiene en este libro en el titulo de los concejos.

Que seã restituídas alas cibdades z villas las aldeas z terminos q̄ fueron dados por el señor rey don Enriq̄ nro hermano dñ de .xv. dias de setiembre de .lxxij. segun se contiene en este libro en el titulo de las donaciones. Las fortalezas z terminos z lugares q̄ s̄o tomados alas cibdades z villas q̄ son de la corona real seã restituídos: segun se cõtiene en este libro en el titulo de los robos.

Titulo .xv. de las sentencias

Ley .j. de los terminos en que los juezes deuẽ dar las sentencias interlocutorias z definitiuas.

Desque fuerẽ las razones cerradas en el pleyto pa dar sentẽcia interlocutoria: el juez de r̄ pnũcie la s̄tẽcia interlocutoria fasta .viij. dias: z la sentẽcia definitiua fasta .xx. dias. E si assi no lo fiziere: pechẽ las costas q̄ se fizierẽ dobladas fasta q̄ de r̄ pnũcie sentencia. E de mas q̄ el juez q̄ la dicha sentẽcia no diere a los terminos suso dichos q̄ incurra en pena de cinquẽta mil mrs pa la nra camara. la tertia pte de la dicha p̄ea pa el acusado: o pa el nro pcurador fiscal: si el proseguiere en la dicha causa.

Ley .ij. que las nullidades cõtra las sentencias se puedan alegar fasta sesenta dias.

Y algũo allegare cõtra la sentẽcia q̄ es ningũa: pueda lo d̄zir fasta .lx. dias desde el dia q̄ fuere dada la sentẽcia. E si en los .lx. dias no lo dixiere: no sea oydo despues sobre esta razõ. E si en los sesenta dias lo dixiere q̄ es ningũa z fuere dada la s̄tẽcia sobre ella. Adãdamos q̄ cõtra esta sentẽcia no pueda algũa delas ptes dezir q̄ es ni-

gũa: mas pueda appellar della o supplicar si el juez fuere tal de que no pueda appellar la pte que sintiere agraviada. E no pueda ser puesta excepcion de nullidad dende en adelante contra las sentencias que sobre esta razon fueren dadas pa alcãda o suplicacion. z esto porq̄ los pleytos ayan fin.

A sentencia q̄ los nuestros oydores dierẽ en grado o remissa sea luego trayda a execucion no embargãte qualquier opposicion / o excepcion: segun se contiene en este libro en el titulo de los oydores. Andamos que los pleytos que p̄me ramẽte fuerẽ conclusos. primero seã determinados: segun se contiene en este libro en el titulo de la audiencia.

El juez que no otorgare la appellacion en los casos que deua ser otorgada: incurra en pena de treynta marcos de oro: segun se cõtiene en este libro en el titulo de las penas fiscales.

As sentẽcias valan avn que en los processos no se guarde la orden dlos juyzios: seyẽdo prouada la verdad: segun se contiene en este libro en el titulo dlos juyzios.

Titulo .xvi. de las appellaciones.

Ley .j. que el que appella de la sentencia pueda appellar fasta cinco dias.

Dize que alas vezes los alcaldes z juezes agravian las partes en los juyzios q̄ dan. Adãdamos que quando el alcalde / o juez diere sentencia: si quier sea juyzio acabado: si quier otro sobre cosa que acaezca en pleyto: aquel que se touiere por agraviado: pueda appellar fasta cinco dias desde el dia que fuere dada la sentencia: o recibio el agrauio: z viniere a su noticia: esto si no otorgo / o recibio el juyzio / o sentencia que fuere dada.

*hered. faller
de multa
de rromun
judicij q̄
opony .j. vee
in l. f. m. e. d.
vee ut pl.
vid q̄ h. co. h. b.
q̄ f. en q̄
id. p. o. h. b. l.
v. q̄. p. e. n. y.*

*fuero de le
yes.
ut terminu
q̄ apelare*

*El rey don
Alonso en
alcala*

*El rey don
Enriq̄ .iiiij
en toledo. a
no de .lx.*

*El rey don
Alonso en
alcala*

Idem.

*quod exisset a pena in istal. dicitur de q̄ p̄ud. iudicij
p̄te no in terpelat (z de ter in terpelat in ad nict in
dicitur pena in tunc anteq̄ in e. venerabilis d. f. m. g. p. e.
judicij p̄fari bene ad hoc q̄ l. fi. l. ut j. r. r. q̄
id. ut in d. v. l. h. q̄ r. p. e. m. v. m.*

El rey z reyna en toledo. año de lxxx.

Lo qual mādamos q̄ se guarde d̄ aquí adelante: assi en n̄ra casa z corte z chancilleria: como en todas las cibdades z villas z lugares z puñcias d̄ n̄ros reynos: assi d̄ n̄ra corona real como delas ordenes z señorios z behetrías z abadengos de n̄ros reynos en todas z qualesquier causas civiles z criminales: z de qualesquier juezes ordinarios: o delegados. **E** mandamos q̄ se guarde z cumpla assi: no embargante qualesquier leyes z derechos q̄ otra cosa dispongan: nin qualquier costūbre q̄ en cōtrario desto sea introduzida. Lo qual todo nos por la p̄sente reuocamos: z por esto no se innouen las leyes q̄ disponē sobre la suplicacion z en el dicho quinto día. **M**andamos que sea contado el día en que fuere dada la sentencia: o fecho el agrauio.

Ley. ij. como deue seguir la apellacion el apellante.

El rey don Alonso en alcalá

Eguiendo el alcáda la pte q̄ se alcáre al plazo que le pusiere el juzgador a parescer con el processso del pleyto ante el juez no le pusiere plazo a que se p̄sente. **M**ādamos q̄ sea tenido el que se alcó d̄ la seguir z se p̄sentar ante el rey fasta .xl. dias: si fuere allende los puertos. **E** si fuere aquēde los puertos fasta .xv. dias. **E** si fuere el rey en la villa: fasta tercero dia: si fuere el alcáda de los alcaldes del rey. z si fuere de los dela villa pa ante otro alcalde mayor en la villa: q̄ aya poder de oyr las alcádas q̄ las sigua fasta tercero dia. **E** si fuere la alcáda del termino pa los alcaldes dela villa q̄ ayan .ix. dias d̄l día q̄ le fuere otorgada la apellaciō. z estos mismos plazos aya el apellante pa se querellar del juez: si no le quisiere otorgar el alcáda. **E** si en este tiempo no lo quisiere seguir: o no se querellare como dicho es finque firme el juyzio de que se alcá. **E** si el alcáda fuere pa ante el rey: no seyendo el rey en la villa donde se dio la sentencia: z se ouiere de presentar el apellante allende: o aquēde de los puertos segun dicho es de suso: que ayan las partes de mas .ix. dias de corte: z tercero dia de p̄gon segū el estylo z costas d̄ nuestra corte. en estos plazos que dichos son la parte que ouiere d̄ seguir el alcáda sea tenido de se presentar an

te el juez delas alcádas con todo el processso del pleyto: z si con el processso del pleyto no se p̄sentare que no sea oydo en el pleyto del alcáda: z la sentēcia finque firme z no le pueda excusar el que se alcó ni su procurador: por dezir el procurador q̄ no le dio el señor del pleyto cosa alguna ni tiene de que pagar el p̄cesso del pleyto. **P**ero si el señor del pleyto / o su procurador en su nōbre dixerez allegare q̄ el señor del pleyto es pobre z no ha de q̄ pagar / z lo prouare que la sentencia no passe en cosa juzgada: z pueda seguir el alcáda z el escriuano no sea ap̄miado de le dar el p̄cesso del pleyto sin dineros. **E** esto mesmo mādamos q̄ sea guardado si el appellāte alegare otra razon derecha z la prouare porque la pueda seguir.

Ley. iij. que el pleyto d̄ la apellaciō sea fenescido fasta vn año.

E quando se alguno dela sentencia q̄ fuere dada contra el: sea tenuto dela seguir z acabar por manera que sea librado el pleyto dende el día que se alcáre d̄ la sentencia fasta vn año. z si no lo fiziere que finque la sentencia firme z valedera: saluo si ouiere embargo derecho: porque se no pueda seguir ni librar. z si por culpa del juez fincare delo librar: pague las costas z daños a las partes.

Ordenamos que las apellaciones q̄ se interpusieren sobre las rentas z pechos z derechos de los propios z rētas de nuestras cibdades z villas z lugares de n̄ros reynos se guarde la forma: que se cōtiene en este libro en el titulo de los concejos.

Ley. iiij. que dela sentencia interlocutoria no aya apellacion.

E stablescemos que delas sentēcias interlocutorias no aya alcáda: z q̄ los juzgadores no la otorguen ni la den: saluo si las sentēcias interlocutorias fueren dadas sobre defensiō peremptoria: z sobre algun articulo que faga juyzio en el pleyto principal. **O** si fuere en̄l cōtra el por la pte que no es su juez: z prueua la razón porque no es su juez fasta ocho dias segun mādada la ley

*ffigitur p̄ luy
madrud
die no Jani ist
es & vlt m̄ p̄rezo d̄ p̄gon.*

El rey don Alonso en alcalá

El rey don Alonso en toledo. año de lxxx.

cōtenida en este libro en el título de la orde d los
juyzios. Esto si el juez se pronūciare por juez:
o dixiere que ha por sospechoso al juez: z en
los pleytos civiles no quisiere el juez tomar
vn hombre por acompañado para librar el
pleyto: o si en los pleytos criminales no guar
dare lo que se contiene en la ley delas recusa
ciones que nos fezimos. E si no guardare lo
que se contiene en la dicha ley: o si la parte pi
diere traslado del proçesso publicado: z el ju
ez no gelo quisiere dar. En qualquier destas
otorgamos ala parte q̄ se sentiere agraviada
que se pueda alçar: z el juzgador que sea te
nudo de otorgar z dar el alçada.

**LEY. v. que nõ pueda apellar
la parte que no pareciere a dia
señalado para dar sentencia**

Andamos que si el dia que fuere ex
pressamēte nombrado por el juez pa
dar sentencia la parte no pareciere
para la oyr: ni se alçare della en quanto el ju
ez estouiere assentado juzgando los pleytos
q̄ dende en adelante no se pueda alçar. E si
la sentencia fuere dada despues del dicho dia
q̄ la parte q̄ no fuere presente contra quiẽ fue
re dada que se pueda alçar fasta quinto dia
z esto mesmo sea guardado en las cibdades
z villas z lugares de nuestros reynos quan
do el plazo para dar sentēcia fuere puesto en
la manera que dicha es.

**LEY. vj. que delas sentencias
que fueren de tres mil maraue
dis o dende ayuso se apelle pa
ra ante los concejos.**

Ordenamos q̄ la sentēcia diffinitiva
que fuere dada z pronūciada por los
nuestros alcaldes o juezes delas cib
dades z villas z lugares de nros reynos que
fuere de quantia de tres mil mrs z dende ayu
so la cōdēnacion della sin las costas que en
tal caso no se pueda interponer apellaciō an
te nos: ni para ante nro consejo ni oydores/
ni otros juezes dela nra corte z chancilleria
ni los juezes de quien se apellare seã tenudos
dela otorgar ni la otorguen so pena delas co

stas. Pero si qualquier delas partes litigã
tes se sintiere agraviado dela tal sentencia q̄
pueda apellar della fasta cinco dias del dia
que fuere la sentencia / o viniere a su noticia .
para ante el cōcejo justicia oficiales dela cib
dad dela jurisdiccion donde el juez dio la se
tencia. E que el dicho cōcejo elijã z nõbren
entre ellos dos buenas personas los quales
en vno con el juez que dio la sentencia fagan
juramento que a todo su leal poder z enten
der juzgaran aquel pleyto bien z fielmente an
te los quales el apellante sea tenudo de con
cluyr el pleyto ante de quinze dias dende el
dia que passare el quinto dia en que puede ap
pellar z se presentar: z que dētro d otros diez
dias primeros siguientes los dichos tres al
caldes z diputados: o los dos d los si los tres
no se concertaren den z pronūcien sentencia
en el dicho pleyto prouando o reuocãdo aña
diendo lo: o menguando la primera sentēcia
como fallaren que se deue fazer. E lo q̄ estos
assi determinaren sea firme escutado z no a
ya ni se reciba otra apellacion ni suplicacion
para ante nos ni para nra audiencia pa ante
otro juez alguno. E esto todo se entienda si
la cibdad villa o lugar donde esto acaesciere
estuuire. mas d ocho leguas lero: d nra cor
te o chancilleria. Pero q̄ si estouiere ocho
leguas o menos que pueda yr alla el pleyto
por apellacion segun se vso z acostūbro. E
mandamos al concejo donde esto acaescie
re que luego que por el apellante fuere req̄ri
do dentro delos dichos cinco dias nombre
los dichos dos diputados so pena d diez mil
mrs a cada vno z de priuacion delos dichos
officios. E mādamos al dicho juez z a los o
tros dos diputados q̄ dentro delos dichos
diez dias determinen la dicha causa so pena
de diez mil mrs: z delas costas para la pte q̄
sobre ello le requiriere z si la parte q̄ se sintie
re agraviada no fiziere sus diligēcias por ma
nera q̄ dentro delos dichos diez dias se pue
da ver z determinar el pleyto. Andamos
que dende en adelante la sentencia quede fir
me z passada en cosa juzgada.

**LEY. vij. que delas sentencias
que los alcaldes del rastro die**

30cm.

I rera
lonia
calaEl rey don
Alonso en
alcala era d
mil.ccc.lxxx
vi.El rey don
Alonso en
alcala era d
mil.ccc.lxxx
vi.El rey z re
yna en tole
do. año de
lxxx.

Vpkerahor
q̄ ob yf - fine vñ
vñ yf. mnyf
vñ yf. vñ yf
vñ yf. vñ yf
vñ yf. vñ yf
vñ yf. vñ yf

ren se interpongan las apelaciones para ante el consejo.

Dique se falla que de los alcaldes o nra casa z rastro z dlas sentencias por ellos dadas en la nra corte siépre en los tiempos passados se interposieron las apelaciones para áte los nros oydores. Mandamos que de aqui adelante quando algúo se sintiere agraviado de los dichos nuestros alcaldes z de las sentencias z mandamiéto que dierén en las causas civiles que se interponga el apelacion para ante nos en el termino dela ley. E se presenten cōel dicho proceso en el nuestro consejo en tiempo deuido. E mandamos a los del nuestro consejo que lo dterminen en grado de apelacion o lo remitan o cometan como vieren que mas cūple.

Ley. viij. que si el apelante no sigue el apelaciō que sea emplazado.

Mandamos que si el apelante sigue re el alçada: z la otra parte no fuere o embiare ala seguir que el juez que ouiere de conoscer dela alçada vea el proceso: z los agravios: z razones de aquel que se alço: z determine lo que fallare por derecho. E esto si al apelante fue assignado termino para q̄ viniessse a seguir el apelaciō z no vino. Pero que si no le fue assignado termino para que pareciesse para seguir la dicha apelaciō sea llamado z si viniere sea oydo z si no viniere que el juez proceda a determinar la causa como dicho es.

Ley. ix. si la sentencia del juez menor fuere confirmada que se remita al juyzio al juez q̄ la dio.

Si el juez dela alçada fallare que el juez inferior juzgo biē: z derechamēte confirme su juyzio z remita alas partes al alcalde que bien juzgo. E el que se alço sin derecho pague las costas ala otra parte que recibio el juyzio. E si fallare que se alço con derecho mejoze el juyzio z juzgue el pleyto adelante: z no lo remita al juez q̄ juzgo mal: z en tal caso no aya costas. E si fuere

alçada sobre juyzio afinado confirme lo z no lo desfaga z barga delas costas assi como dicho es.

Ley. x. que las apelaciones que se interponen de los lugares de señorio que vayan libremente a las cibdades z villas donde acostumbraron yr.

Ordenamos que las apelaciones q̄ por vso z costumbre antigua se interposieren de los lugares z señorios para las nuestras cibdades z villas z lugares donde antiguamente solian yr las dichas apelaciones q̄ vayan libremente alas dichas cibdades z villas z que los dichos señores: ni otras personas algunas no sean osados o defender a los apelantes que vayan z siguan su apelacion alas dichas cibdades z villas donde se acostumbraron seguir ni perturben en este caso la nuestra jurisdiccion: so pena dla nuestra merced.

Ley. xi. que no aya apelacion en los casos en esta ley contenidos.

Como quier que el alcalde deue otorgar la apelacion en los pleytos que las leyes deste libro disponen. Pero son algunos pleytos en que no queremos que se otorgue apelacion assi como el hombre finado que diz que era descomulgado q̄ no sea sepultado: o sobre otra cosa que no se pueda guardar como sobre vuas ante que el vino sea fecho dellas. O sobre mieffes que se han de segar. O sobre otra cosa semejante que peresce por tiempo o si fuere sobre dar gouierno a niños pequeños. Pero que en tales casos como estos si se alógassse los pleytos para alçada las cosas se perderian: z nascieran dello muchos daños. Pero bien q̄remos q̄ en tales pleytos como estos se pueda querellar z profeguir su derecho aquel q̄ entendiere que es agraviado por el alcalde.

Ley. xij. que el que apelare no diga mal al alcalde: ni diga que

El rey z reyna en toledo. año de lxxx.

Fuero.

Fuero.

El rey de Juan cañia año mil. cccc.

Fuero.

El rey de Enriq. burg.

juzgo mal :

Salgún hombre se agraviare del juyzio que el alcalde diere z apelare del no le dñueste: ni le diga mal por ello mas reciba el alcada z faga lo que dene. **D**trofi mandamos que aquellos que apellaré no sean osados de dezir al alcalde que juzgo mal ni denuesto alguno. Saluo que en buena manera diga z razone aquello que faze a su pleyto. **E** quien al alcalde denostare o abiltare peche al alcalde diez maravedis por la osadia. **E** sobre esto pare se ala pena que manda la ley segun que fuere la injuria. **E** si alcalde denostare o desonrrare al que apela re del: aya la mesma pena.

Ley. xiiij. que el juyzio confirmado sea escutado por el juez que lo dio.

Ordenamos que despues que el juyzio se diere z el alcalde fuere confirmado o passado en cosa juzgada q̄ el alcalde que diere el juyzio lo faga complir z escutar fasta tercero dia si fuere sobre rayz o mueble que no sea de dineros. **E** si el juyzio fuere dado sobre dineros faga lo el alcal de escutar fasta diez dias.

Ley. xiiij. que las apelaciones que se interpusieren de lugar de señorio vengán ante el rey :

S nuestra merced que qualesquier vezinos: z moradores delas villas z lugares delos señorios z d̄ nuestros reynos puedan apelar ante nos delas sentencias que contra ellos fueren dadas por los señores dellos por agraviados. **E** que los dichos señores: z alcaldes sean tenudos deles otorgar las dichas apelaciones: z no poner embargo alguno porque no apelen. **E** que por esta razon no les fagan mal ni daño. **E** a nos tomamos so nuestra guarda z encomiēda a los tales apelantes para que puedan seguir su derecho.

Ley. xv. que ninguno esto ue a los apelantes para ante el rey

en las cosas en que tiene suprema jurisdición.

Mandamos que en la nuestra jurisdición suprema que nos tenemos en d̄fecto delos que tienen jurisdición z señorio en algunas cibdades z villas z lugares de nuestros reynos. Ningunos sean osados de estornar a los apelates para ante nos o para ante nuestra chancilleria. **N**i en los casos que por las leyes de nuestros reynos se pueden traer ante nos segun se contiene en este libro en el titulo delos juyzios z dela guarda dela nuestra jurisdición real.

E la pena que deue auer el juez que deniega la apelacion aniendo lugar: esta en este libro en el titulo delas penas.

Titulo. xvij. delas suplicaciones.

Ley. j. que puedā suplicar los agraviados delas sentencias d̄ los alcaldes dela corte o delos adelantados.

Delas sentencias que dan los alcaldes mayores d̄ la nuestra corte z los adelantados dela frontera del reyno de Murcia suplican los que se sienten por agraviados para ante nos. **T**enemos por bien que los que se sintieren agraviados delas sentencias de los alcaldes z adelantados sobre dichos q̄ puedan suplicar d̄ el dia que fuere dada la sentencia fasta diez dias. **E** la parte que suplicare delos alcaldes mayores delas alcadas de la nuestra corte parezcan ante nos del dia q̄ suplicaren a seguir la suplicacion fasta diez dias z la sigua z la acabe desde el dia q̄ le nos dieremos juez sobre esta razon fasta tres meses: saluo si ouiere embargo derecho que la no pueda seguir ni acabar. **E** el juez a quien nos lo encomēdaremos que no aya delas ptes ni de alguna dellas razones nuevas que oniesen acaescido antes dela sentencia de q̄

k ij

Joem.

Suero

rey de
an en
a año
+cccc.

El rey don
Juan. ij. en
ocaria era d̄
mil. cccc. xij

mm.

El rey don
Enriq. iij.
en burgos.

El rey don
Alonso en
alcala era d̄
mil. ccc. lxxx
vj.

fue suplicado: mas q̄ libre el pleyto por lo q̄ fallare q̄ se contiene en el processo del pleyto q̄ ante el fue p̄sentado: el q̄ suplicare dela sentencia de los otros alcaldes: o adelatados alguno dellos que parezca ante nos a seguir la suplicacion del dia q̄ suplicare fasta sesenta dias z la sigua: z recabe del dia q̄ nos le diere mos juez para ello fasta seys meses no auiedo ay embargo derecho porq̄ no se deua assibazer.

Ley. ij. que juzgado el pleyto por suplicacion no sea mas oyda la parte.

Despues q̄ el pleyto fuer libzado por suplicacion por el juez que fuere dado por nos ningua delas partes se pueda querellar dela sentencia q̄ el diere ni suplicar della: ni dezir ni alegar cōtra ella q̄ es ninguna z si lo dixiere z razonare que no sea oydo sobre ello.

Ley. iij. que los que suplicarē de las sentēcias d los juezes mayores se p̄sienten ante los oydores fasta diez dias.

Aplican z agrauia algūas vezes en la n̄ra corte algūos hōbres maliciosos: o sus procuradores por fatigar sus aduersarios: maguer q̄ manifestamente conozcan q̄ las sentēcias son bien dadas z vāse a p̄sentar de fecho delante los n̄ros oydores z p̄sentan sus agrauios: z avn concluyen por satisfazer la ley del ordenamieto: mas no se p̄sentā cōla copia del processo āte ellos por q̄ no lo puedā ver ni dar sentēcia en el. E por que a nos p̄tenesce dar fin a los pleytos z refrenar las malicias. Establescemos z mādamos q̄ si alguno dela sentencia dada en n̄ra corte por el juez delas alcaldas: o por los nuestros notarios se agrauiare o suplicare sea tenudo de se p̄sentar con todo el processo ante n̄ros oydores dētro en diez dias para seguir la suplicacion: z si dentro en los dichos diez dias no se presentare con todo el dicho p̄cesso como dicho es la suplicacion o agrauio sea auida por desierta: z la sentēcia quede firme z

passada en cosa juzgada si no ouiere embargo derecho porq̄ assi no se podria fazer. Pero es n̄ra merced q̄ si de los n̄ros oydores fuere apelado /suplicado pa nos q̄ se guarde la ley q̄ sobre esta razon fezimos segū se contiene en este libro en el titulo dela audiencia.

Titulo. xvij. de las costas

Ley. j. como se han de tassar las costas: dela parte que fuere condēnada.

Qualquier juez q̄ ouiere de juzgar costas si quier por razon de no venir al plazo que fue puesto al q̄ fue emplazado si quier por traer su cōtendedor a juyzio sin d̄recho si ger por ser inepta la demanda o acciō intentada si ger por poner excepcion o defension no de recha q̄ por ella se aluēgue el pleyto /o fuera derecho no podiere p̄uar si quier por razon de juyzio afinado o por apelacion: o en otra qualquier manera d̄ue se juzgar ēla forma si guiete. Si la pte p̄gūtada por el juez dixiere lo q̄ gasto en el dicho pleyto tēpladamēte tāto q̄ el juez entienda q̄ dize verdad reciba juramēto dela pte q̄ lo gasto: z espendio como lo dize. E assi juzgue las costas como las juro z no menos. E si el juez entēdiere q̄ la pte no d̄clara las costas q̄ fizo tēpradamēte: el juez las tasse a su bien vista assi q̄ antes diga d̄ menos q̄ de mas. Assi tassadas jure las la pte: z juzgue las el alcalde como las jurare: z non mas ni menos. E si el q̄ ha d̄ auer las costas no quisiere jurar el juez no gelas juzgue: saluo si su cōtendedor le quisiere q̄tar la jura

As costas que denen leuar los alcaldes z escriuanos de alcaualas z rentas se contiene en este libro en el titulo de los emplazamientos.

Enesce se el libro tercero. E si guese el quarto.

El rey don Alonso en alcala era d̄ mil. ccc. lxxxvj.

El rey don Juan. ij. en sozia. año d̄ mil. ccc. xxxvij.

Suero.

Título primero de los caualleros.

Ley. j. como los caualleros deuen de ser honrrados.



Saber vsar de nobleza es claro a vñtamiéto de virtudes. E por ella los caualleros deuen ser mucho honrrados por tres razones. La vna por la nobleza de

su linaje. La segunda por su bondad. La tercera por la pro que por ellos viene. Por ende los reyes los deuen mucho honrrar: e los reyes donde nos venimos establecieron e ordenaron en sus leyes como fuesen honrrados entre los otros de sus reynos en traer de sus paños e de sus armas e de sus calgaduras. Por ende ordenamos que todos los caualleros armados puedan traer paños de oro o dorados en las vestiduras e en las diuisas: e en las vandas: e en las fillas e frenos: e en las armas. E esto mismo mandamos e ordenamos nos que se guarde en los doctores e oydores de la nuestra audiencia. E porque los caualleros deuen ser esmerados entre los escuderos en sus traeres. Por esto ordenamos que ningun escudero trayga paño de oro ni de adobos de oro en los paños ni en las vandas ni en las fillas / ni diuisas / ni armas: saluo en la orlatura de las armas de la cabeza e de los quixotes e de los frenos e petrales que puedan traer dorados: pero tenemos por bien que los de la gineteta puedan traer doradas las espuelas e fillas e las espaldas e los frenos e las aljubas ginetas: e que no trayan oro en las vandas ni otra cosa alguna. E trossi tenemos por bien que los cibdadanos de las cibdades e villas e lugares de nuestros reynos que puedan traer paños de lana con armiños e con peñas veras: e grises blancos: e cintas e esquaques dorados: fillas e frenos. Pero que no sean de los que

andan en habito de escuderos q̄ sirven a nos o a otros qualesquier señores.

Ley. ij. que las mugeres de los caualleros trayan dorado.

Trossi las mugeres assi de caualleros como de escuderos: e de otros qualesquier e de qualquier estado: q̄ trayan dorado como quisieren.

Idem.

Ley. iij. la pena de los que truxeren dorado.

Idem.

Qualquier o qualesquier que traxeré dorado: saluo los sobre dichos q̄ pierdan todos los paños e otras cosas qualesquier en que lo traxeré e que sea la tercia parte dello: para la nuestra camara e la otra tercia parte para el alguazil. e la otra tercia parte para el acusador.

Ley. iiij. de los que fueron armados caualleros que primero eran pecheros.

Como quier que el señor rey don Juan por vna su pragmatica dada en Toledo año de .xxij. ordeno e mando q̄ todas e qualesquier personas de qualquier ley o condicion o estado que fueró armados caualleros despues que el reyno. Assi por el como por su mandado los quales primeramente eran pecheros que no se pudiessen escusar ellos ni sus fijos que tenian antes de la dicha caualleria por la dicha orden de caualleria de pagar e pechar: mas que pagassen e pechassen todos en qualesquier pechos assi reales como concejales segun que antes de la dicha caualleria eran tenudos de pagar: no embargantes qualesquier cartas e aluallas que sobre ello ouiesse dado: pero que los tales pudiessen fiar e desafiar e reptar e vsar: e gozassen de todas las otras franquezas e libertades e prerogatiuas a fuera de los dichos pechos. Pero el dicho señor rey despues en las cortes que fizo en camora año de treynta e dos: ordeno e mando e nos ordenamos e mandamos que todos aquellos que

El rey don Juan .j. en valladolid año de mill ccc. xvij.

fuessen armados caualleros por nos / o por nuestro mandado no se puedan escusar o pagar z cōtribuyr en pechos z en derramas reales / ni concejales: saluo aquellos que continuamente touieren cauallo: z armas z siruieren a nos en las guerras: assi como si de nos touiessen tierra z acostamiento. Pero que el cauallero q̄ fuere de edad de sesenta años arriba no es tenuto ni deue ser apremiado personalmente a yr ala guerra por si saluo por otro: mas siempre deue tener armas z cauallo. E el cauallo sea de valor de tres mil maravedis: z el arnes complido de platas o fojas z sobre esto tengan caualloz baca. Pero cauallo z armas continuamente las ha de tener: z en otra manera no goze de los preuilegios z esenciones dela caualleria. E mandamos que los fijos que fueren nascidos antes dela caualleria que no gozen: saluo los que fueren nascidos despues dela caualleria que gozē cō aquel mesmo cargo q̄ los padres pudieron gozar z no de otra guisa.

Ley. v. como los caualleros deuen tener cauалlos armas z d̄ que quātia. E lo q̄ han de guardar para gozar:

Nuestra merced es que ningunos ni algunos delos caualleros armados por los reyes nuestros progenitores o por su mandado: o por nos gozen de los preuilegios dela caualleria / ni delas libertades della: saluo aquellos que continuamente touieren cauалlos z armas: z que sean tenudos a nos seruir en las guerras assi como si de nos ouiessen tierra. Pero los que fueren de sesenta años arriba no sean tenudos de yr por sus personas ala guerra avn que toda via seā tenudos de mantener cauалlos z armas: z embien quien sirua por ellos en la guerra. Otro si que cada vno delos dichos caualleros seā tenudos de mantener cauallo de tres mil maravedis z arnes acabado en que aya fojas o platas z otro si que sea tenuto de mantener mula o baca: z el cauallo z armas que lo tenga continuamente todo el año. E que de otra guisa no pueda gozar dela caualleria / ni

de los preuilegios z esenciones della. E que los fijos que ouieren ante dela caualleria no gozen dela esencion z preuilegio della z que los que ouieren en el tiempo dela caualleria gozen dela libertad cō esta misma carta z no otros ni de otra guisa.

Ley. vj. como los caualleros han de biuir en officio d̄ armas z fazer alarde.

Ordenamos otro si que los dichos caualleros para que puedan gozar de la dicha caualleria que guarden las cosas contenidas en la dicha nuestra ordenança de camora no embargantes qualesquier cartas que contra esta son que fueren dadas. E avn que fagan especial mencion dela dicha ley. E en tal caso no de monedas: mas de todos z qualesquier pechos z pedidos z repartimientos nuestros z de los cōcejos donde biuieren puedan gozar avn que antes ouiesesen seydo pecheros o fijos de pecheros tanto que biuan en officio de caualleros z de armas z fizieren alarde segun manda la ley del quaderno delas monedas. E no biuan en officios baxos z no nobles. Saluo en los pechos en que los fijos dalgo deuen pechar z contribuir.

Ley. vij. q̄ ninguno se arme cauallero por aluala ni carta saluo por la mano del rey.

Andamos z ordenamos que de aqui adelante ninguno se pueda armar cauallero por carta nin por aluala nuestra. E si de aqui adelante fuere armado por carta: o aluala o mandamiento o palabra que no pueda gozar ni goze de los preuilegios dela caualleria / ni se pueda escusar ni se escuse de pagar pedidos z monedas / ni los otros pechos reales ni concejales avn que la tal carta o aluala o mandamiento se diga ser fecho de nuestro propio motu z cierta conciencia z poderio real z absoluto avn que faga mencion especial desta nuestra ley z de otras qualesq̄r clausulas derogatorias o abrogaciones derogaciones z dispensaciones z firmezas. Avn que por ellas se diga q̄ nos

El rey don Juan. j. en camora.

El rey don Juan. j. en vallado año de m. cccc. xvij.

El rey don Juan. j. en vallado año de m. cccc. xvij.

Idem.

Idem de. xvij.

El rey don Juan. j. en vallado año de m. cccc. xvij.

alcamos z quitamos toda obrepcion z subrepcion z todo otro obstaculo z impedimento de fecho z de derecho z toda otra cosa que embargar lo pudieffe z todas otras qualesquier firmezas d qualquier natura vigor z efecto z qualidad z misterio que en contrario sea o ser pueda mas que aquel que de aqui adelante se ouiere de armar cauallero sea armado por nuestra mano z no d otro alguno z sea tal que nos entendamos que lo merezca: z que cabe en el la orden z dignidad dela caualleria. E que el tal vele las armas con la solenidad que las leyes de nuestros reynos mandan: z que entonces pueda gozar z goze de los preuilegios dela caualleria z no en otra manera.

Ley. viij. que el rey z la reyna puedan armar cauallero z no otro alguno.

Nos establecemos que solos nos o qualquier de nos podamos fazer z armar caualleros z no otro alguño assi en el campo como en otra qualquier manera. E en nuestro querer z voluntad sea que sean armados z con solenidad z cerimonia que las nuestras leyes d las partidas disponen o sin ellas. Pero que si los caualleros assi fidalgos como no fidalgos guardaren aquellas cosas que se contienen en las leyes d nuestros reynos contenidas en este titulo. Puedan gozar z gozen de todas las otras honrras preeminencias z libertades d la caualleria quando por nos o qualquier de nos fueren armados avn que no interuengan las ceremonias z solenidades delas leyes delas partidas.

Ley. ix. de los officios verdaderos a los caualleros.

Estas mismas leyes confirmo el rey don Juan nuestro padre que sancta gloria aya en otras cortes que fizo en vlladolid año de .xlviij. z porque ocurrían algunas dudas declaro que se entendiessen biuir por armas el cauallero que cõtinuamente touiesse z mantouiesse cauallo: z armas segun las leyes suso dichas lo quieren: z man-

dan que faga alarde con tal cauallo o armas o no lo faga tãto que verdaderamente sepa q lo tiene z mantiene en su casa z es suyo. E o tro si seyendo publico: z notorio que estos tales no biuen por officios de sastres: ni de pelegeros ni carpinteros ni pedreros ni terretros ni tondidores: ni barberos: ni especieros ni recatones: ni çapateros: ni usen de otros officios baxos z viles. E si los tales caualleros z sus hijos no guardaren z mantuieren estas cosas juntamente conuiene a saber que mantengan caualleros z armas: z no usen de officios baxos z viles que no gozen dela franqueza dela caualleria: mas que pechen z pagen en todos los pechos assi reales como concejales. E demas que los caualleros que lo fizo dicho guardaren sean tenudos de nos venir a seruir con sus caualleros: z armas cada q nos embiaremos llamar a los hijos d algo de los nuestros reynos. E si lo no fizieren q por el mesmo becho pechen: z sean pecheros cõ los otros pecheros. E para esto mandamos que el concejo de cada cibdad villa / o lugar faga poner por escripto los tales porque sepa q son sobre lo qual mandamos dar nuestras cartas para que se faga o cumpla assi: z sean notificados delas cibdades z villas.

Ley. x. quien deve mantener caualleros z criar potros.

El rey don Alonso en las cortes que fizo en Alcalá de peticiones z ordeno largamente quien z quales personas z en que lugares deuián tener z mantener caualleros z criar potros. E por que las dichas leyes no son en uso no fuerou aqui insertas.

Ley. xi. como el rey don Juã vedo que no se armassen caualleros hombres pecheros ni gozassen saluo ciertos caualleros.

Que no sería razon ni d justicia se deve tolerar que aquellos que no son nascidos: ni criados en el officio dela caualleria: ni auiendo usado ni acostumbrazdo ni seyendo abiles ni capaces expertos doctos: ni experimentados en el negocio militar

*p. 15. Ann. 47
m. l. pa
quibz camf
vlt. lo q
cjs. b. l. b. g.
H. 21. p.
mas. m. t.*

El rey don Alonso en alcala era d mil. ccc. lxxxvi.

El rey don Juan. ij. en valladolid era de. liij.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mil. ccc. lxxviij.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mil. ccc. lxxviij.

dem. dem. e. lxxviij.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mil. ccc. lxxviij.

z hecho de caualleria no cabiendo en ellos la tal dignidad puedan gozar / ni gozen de los preuilegios z libertades z inmunidades z franquegas dela dicha caualleria. E como quier que sobre esto el señor rey don Juan nuestro padre que sancta gloria aya en las cortes que fizo en Valladolid año de cinquenta z vno ordeno z mando: que no entienda armar / ni mandar armar caualleros a los que eran pecheros. E mando otrosi que los que fueron armados caualleros de diez z ocho años pasados alli o fuesen dende en adelante armados caualleros pagassen z contribuyessen en todos los pechos z derramas segund que le fue suplicado por los procuradores destos nuestros reynos. Pero a suplicación dellos mismos: ordeno z mando que si algunos caualleros auia de los assi armados que fuessen abiles para la caualleria: z lo auian seguido z seruido por sus personas en las guerras assi en la batalla de O lmedo: como en los combates de Peñafiel z de Atienza: z en el real d' Toledo: z en otras partes que seyendo declarados cada vno: quales son los tales en las cibdades z villas donde biuen q' los mandaria llamar ante si: z auida su informacion mandaria proueer por tal manera que los tales no ouiessem razon de se quejar.

LEY. xij. que los cauallos z armas d' los caualleros z fidalgos no sean prendados.

Mandamos que porque los caualleros z hombres fijos dalgo esten apcebidos para quando los ayamos menester: que los sus cauallos z armas d' sus cuerpos no sean prendados ni tomados por algun: ni ningun debdo ni fiança que ayá fecho ni fizieren: saluo por los debdos a nos d' uidos. E esto mismo queremos que se entienda a todos aquellos que armas z cauallos touieren: ayn que no sean armados caualleros.

LEY. xiiij. que se guarden los preuilegios que tienen los caualleros de premia z de alarde z d'

guerra delas cibdades z villas

Porque la caualleria sea acrescentada en nuestros reynos. mandamos que sean guardados los preuilegios vsos z costumbres que han z tienen los caualleros de premia z de alarde z de guerra que mantouieren cauallos: z gozen delas hōras z franquegas z libertades de los dichos preuilegios z de los officios de alcaldias z mayordomias z fialdades z otros officios de q' suelen gozar z echan suertes por ellos en cada vn año segun su vsos z costumbre que han z tienen los dichos caualleros de alarde z de guerra en las nuestras cibdades z villas z lugares. E renocamos qualesquier mercedes que sean fechas a qualesquier personas de los dichos officios de que assi pertenesce gozar los dichos caualleros de guerra z alarde excepto el officio de fialdad: que Luys garçia de Lardoua tiene en la nuestra cibdad d' Lardoua.

Título .ij. De los fidalgos

LEY. j. que se guarde la paz entre los fidalgos.

Tambien se sigue a' nuestro seruiçio z al bien publico de nuestros reynos que los fijos dalgo biuan en ellos en buena amistad paz z sosiego. Por ende el emperador don Alonso en las cortes de Najara: Mandado z ordeno que los fijos dalgo de españa o tozassen segun que otorgaron z prometierō vnos a otros de guardar entre si toda buena paz z concordia. E lo prometierō assi por pacto z buena fe sin dolo z sin engaño. La qual dicha paz z concordia mandamos que los fijos dalgo guarden entresi. E no sean osados dela romper sin desafio de nueue dias: segun se contiene en este libro en el titulo de los desafios. E el que lo contrario fiziere: incurra en pena de aleuoso.

LEY. ij. Que sean guardadas a los fijos dalgo las libertades

El rey don Alonso en alcala z e se gouia.

El rey don Alonso en alcala mil.ccc. vij.

El rey don Juan. ij. madriga no d' mil. cc. vij.

El rey don Alonso en alcala mil.ccc. vij.

Item.

z franquezas que tienen delas le yes.

Stablescemos z mandamos: que riendo guardar la franqueza que ha los fijos dalgo de castilla z delas es pañas: por la gran lealtad que dios enellos puso z deuen hauer: que les sean guardadas todas sus libertades franquezas y esencio nes que han z deue auer por las leyes de nue stros reynos: assi en las cibdades z villas z lu gares realengos como delos señorios. z es nuestra merced que quando ouieremos o fa zer merced de qualquier villa o lugar /o tier ras /o vafallos a qualquier cauallero o perso na /que sea puesto en la carta dela tal merced que toda via sean guardadas a los dichos fi jos dalgo sus honras z franquezas z liberta des z esenciones z las otras cosas segun que fueron guardadas a sus antecessores z a los otros fijos dalgo de nuestros reynos. E ma damos a los tales señorios que no les vayan ni passen contra ello: z esto se entienda: z sea assi en las donaciones z mercedes fechas fa sta aqui como en las que fizieren de aqui ade lante.

LEY. iij. los preuilegios q los fijos dalgo tienen. que no sean prendados: sus casas z armas sean guardadas.

An por preuilegios z frãquezas los nuestros fijos dalgo: las quales nos confirmamos: que por debdas que deuan no sean prẽdadas las casas de su mo rada: ni los caualllos /ni las mulas /ni las ar mas de su cuerpo. z tenemos por bien q les sea guardado.

LEY. iij. que el fidalgo no pue da ser preso por debda ni ser pu esto a tormento.

Ordenamos que ningun fijo dalgo pueda ser preso /ni encarcelado por debda que deua: saluo si no fuere ar rendador: o cogedor de nuestros pechos z d rechos: porque en tal caso el mismo quebrã

ta su libertad. E assi mismo mandamos que ningun fijo dalgo pueda ser puesto a tormẽ to: porque antiguamente les fue assi otorga do por fuero.

LEY. v. confirmacion dela ley ante desta.

Porque las leyes de suso conteni das son iustas z razonables z porq õ uen ser fauorecidos los fijos dalgo por los reyes pues con ellos fazen sus conq stas: z dellos se siruen en tiempo de paz z de guerra. E por esta consideracion les fueron dados preuilegios z libertades: z especialmẽ te por las leyes suso contenidas. Las quales confirmamos z mādamos que los fijos dal go no sean puestos a question de tormento / ni les sean tomados por debdas sus armas ni caualllos: ni sean presos por debdas: saluo en los casos suso dichos: z en otros ciertos ca sos que los derechos ponen. z mādamos q las dichas leyes sean guardadas de aqui a delante.

LEY. vj. quales fidalgos z sus mugeres deuen gozar de no pe char z en quantas maneras se prueua la fidalguia.

Nuestra merced z voluntad es que a aquellos que son o fueren notorios fi jos dalgo de solar conosciado o ouie ren auido sentencia: en como son dados por fijos dalgo: segun el tenor dela ley que dis pone q sean dados por fijos dalgo: por nue stros alcaldes dela nuestra corte z chancille ria con el procurador del lugar donde biuie ren: z con el procurador fiscal. E si despues o la tal sentencia estuieren: z estan en possessio de fidalgos: q a estos tales sea guardada su franqza z libertad. E otrosi alas mugeres q fuerõ casadas cõ õbres fijos dalgo: z manto uierẽ despues castidad. po si la muger fija dal go casar cõ hõbre q no sea fijo dalgo. mada mos q peche miẽtra q biuiere su marido pe chero. Pero que si muriere goze como fija dalgo. saluo si casare otra vegada con hõbre q no sea fijo dalgo. E mandamos q todos los otros pechẽ z paguẽ no embargãte que

El rey z re yna en tole do. año de. lxxx.

El rey don Enrrique. iij. en tozo. a ño de mill. ccc. xvij.

El mismo en tordeñ llas. año de mil. cccc. iij.

El mismo ordeno en vna prag matica. año de mil. cccc. iij.

El rey don Juan. ij. en madugal. a ño d mil. cc. cc. vj.

El rey don Alonso en alcala era d mil. ccc. lxxx. vj.

Idem.

Quisam l. intelligit qd debitum in hoc dicitur ex delicto seu si debitum descendat ex delicto nam sine bene poterit in anarari de q vñ l. 70 tanq

trayan pleytos pendientes ante los del nuestro consejo: o ante los oydores de la nuestra audiéncia: o ante otros qualesquier juezes no embargante que digan que estan en possessi on de bombres hijos dalgo. La nuestra merced es: que estos tales pechen fasta que sean dados por hijos dalgo por senténcia en la nuestra corte: segun el tenor z forma de la dicha ley. Pero si en la cibdad o villa o lugar donde agora mora este que se dize fijo dalgo que agora nueuamente es demandado por el concejo: que peche si su abuelo o su padre moraron en el lugar donde es agora la contienda o ay cerca en la comarca: z nunca pecharon: por dezir que eran hijos dalgo: z tan poco pecho este su fijo z nieto: nuestra merced es que en tal caso este tal no peche: saluo si fama es q su padre o abuelo no eran hijos dalgo: saluo por ser acostados de algun cauallero: o escudero / o de algun monesterio / o yglesia: o por otra razon alguna no pechassen: mas no por ser hijos dalgo. E otrosi los que fueron dados por hijos dalgo por senténcia antes que la dicha ley se fiziesse si no pecharon: mas estu uieron siempre en possessiõ: z oy está por virtud de la dicha senténcia de no pechar. es nuestra merced que no pechen: mas que les sea guardada la dicha senténcia z possessiõ. E es nuestra merced que si el concejo dõde assi buieren los que assi estan en possessiõ de hijos dalgo los contradixieren / que ninguno conozca dello saluo que gelo vengam de mandar ante los alcaldes de los hijos dalgo porque lo ellos ayen z libren lo que fallaren por derecho.

Ley. viij. q el q estuviere en possessiõ de .xx. años que goze de los preuilegios.

mandamos que la ley ante desta en quanto dispone q el q estuviere en possessiõ de padre z auuelo que sea guardada su possessiõ que se guarde segun z por la forma que lo ordeno el rey don Juan primero nuestro progenitor: por su pragmatika fecha en Leon. año de mil. ccc. lxxxix. en que mado que los que assi estuuiessen en possessiõ de fidalgos de padre z de auuelo por

xx. años passados gozassen de los preuilegios de la fidalguia: ayn que alguna vez fuessẽ prendados por fuerza.

Ley viij. que el q no fuere dado por fidalgo en la corte: la senténcia sea ninguna.

mandamos q el fijo dalgo q no fuere dado en la corte z chancilleria: z cõ el procurador del lugar donde mora z con nuestro procurador por fijo dalgo que la senténcia que por el fuere dada sea ninguna. E si despues de dada la senténcia con el nuestro procurador el concejo del lugar donde buiere opusiere no ser verdadero fidalgo q lo deue poner en nuestra audiéncia. z mandamos que sea oydo: z le sea administrada iusticia.

Ley. ix. como fueron reuocadas todas las mercedes de noblezas z fidalguias: z quales deuen ser guardadas.

El rey don Enrique. iiii. nuestro hermano en las cortes de Ocaña año de lxxxvij. appeticion de los procuradores de los nuestros reynos z señorios reuoco / casso / z anulo todas las cartas z mercedes que auia fecho: assi de officios como de noblezas z fidalguias. E despues la confirmo el dicho señor rey don Enriq en las cortes que fizo en Nieuva: a peticion de los procuradores de nuestros reynos. E el ordeno mas: que todos aquellos que fueron pecheros / z hijos / z nietos de pecheros / ayn que las dichas esenciones z officios fuessen otorgados a los que le fueron seruir al real de sobre Simancas no pudiessen gozar de los preuilegios z esenciones ni officios de fidalgos caualleros: monteros: escuderos de cauallo: z guardas z secretarios z escriuanos de camara desde .xv. dias de setiembre del año de .lx. z .iiij. z por nos fue cõfirmada en las cortes q fizimos en Madrigal. año de .lxxxvij. E agora por los pcuradores dlas dichas cibdades villas z lugares nos fue suplicado q por qnto i state necesidad d nro aduersario d portugal nos ebiamos nras cartas z alualaes a todas

El rey don Juan. iij. burgos. año de mil. cccc. vij.

Idem.

Idem.

El rey don Enriq. iij. en ocaña. año de mil. cccc. lxxxvij.

El rey don Juan. iij. en ocaña. año de mil. cccc. lxxxvij.

las cibdades z villas de nuestros reynos para que todos los que touiessen preuilegios z exemptions por el dicho señor rey don Enriq̄ nuestro hermano viniessen a nos seruir ala dicha guerra a sus costas cierto tiempo: z pudiessen gozar delas dichas esenciones. z por esta causa vinieron muchos a nos seruir z algunos leuaron nuestra cõfirmacion. E si era necessario de nueuo gela dimos. E otros ganaron de nos cartas z alualaes para que sus preuilegios fuessen guardados. E otros mostraron fe del seruicio que fizieron. z no embargante lo susodicho toda via son enpadronados z prendados por sus concejos. E por que en la dicha guerra cõtra portugal: los dichos preuilegiados z esentos nos siruieron bien z fielmente nos siruieron por sus personas: z con cierta cantidad de dinero para nuestras necessidades. Ordenamos z mandamos que gozen delos dichos preuilegios z esenciones tanto que continuamente tengan cauallos de valor cada vno de tres mil maravedis z que en todos los otros preuilegiados z esentos del dicho señor rey don Enriq̄ que se guarden las dichas leyes: z reuocaciones que el hizo en Ocaña z en Nieua: no enbargantes qualesquier cartas z alualaes q̄ nos contra lo suso dicho ayamos dado. Pero por quanto nos prometimos a los pecheros de Medina del campo z su jurisdiccion que no confirmariemos preuilegio alguno a persona alguna delos que el rey don Enriq̄ que dio z otorgo de fidalguas: en esta pte q̄ remos guardar el dicho prometimiento q̄ fizimos.

Ley. x. q̄ los fijos dalgo ni cauallos no se tomen vnos a otros fortalezas ni castillos.

Orque los cauallos z fijos dalgo de nuestros reynos biuan en paz z sosiego: z los vnos a los otros no se tomen por fuerza: ni por engaño: ni por furto: ni por tracto sus castillos z fortalezas que tienen o touieren z possyeren. E porque delas tales fortalezas no se fagan robos ni daños: ni receptacion del malfechos. Antiguamē

te los reyes passados nuestros progenitores tomaron z recibieron en su guarda z seguro los dichos castillos z fortalezas. E nos assi los tomamos z recibimos z defendemos: q̄ vnos a otros/ni otros algunos no se tomen por fuerza: ni por engaño: ni en otra manera alguna: los dichos sus castillos/ni fortalezas/ni casas fuertes. E qualquier/ o qualesquier que tomaren a otro castillo/ o fortaleza o casa fuerte: por fuerza: o por engaño/ o la robare/ q̄ muera por ello. z sea fecha iusticia en el o en los q̄ fueron culpantes/ assi como aquellos que quebrantan seguridad de sus reyes z señores naturales. E si derribare la tal fortaleza/ o castillo o casa fuerte/ que de mas de la pena suso dicha: que de sus bienes pechen el castillo/ o la casa con el doblo a su dueño. E si la tomare z no derribare/ q̄ muera por ello: como dicho es/ z pierda la demanda q̄ auia contra ella. E el castillo o la casa sea tomada/ z restituyda a aquel a quien fue tomada z forçada. E otrosi mandamos que qualquier que en esta pena cayere o incurriere ninguno sea osado delo acoger/ ni recibir en su fortaleza: ni castillo/ ni en otra parte alguna. E qualquier que lo recibiere/ incurra en pena de pagar la dicha casa/ o fortaleza que assi derribare con el doblo a aquel cuya es. E si la tomo o furto z no derribare el que lo receptare pague la estimacion dela tal casa o castillo a aquel cuya fuere: z q̄ toda via sea tenudo a entregar ala nra iusticia el malfechos que assi tomare/ o derribare el dicho castillo o fortaleza. E ordenamos otrosi que de qualesquier castillos o fortalezas se fizieren algunos robos z muertes z daños: que las nuestras iusticias procedan cõtra los tales: segun q̄ fallaren por fuero z por derecho.

El rey don Alonso en alcala. año de milccc. lxxvj.

Y desafio de los fidalgos: z como se deue fazer/ se contiene en este libro en el titulo de los desafios.

Andamos que los fijos dalgo tengan en nuestra corte z chancilleria dos alcaldes: segun se contiene en este libro en el titulo dela chancilleria

Titulo. iij. Delos vasallos del rey.

Ley. j. que los vasallos siruā con sus personas quādo el rey los embiare llamar.

Dique los nuestros vasallos q̄ de nos tienen tierras nos siruā z esten ciertos z prestos pa nos seruir al tiempo que nos los embiaremos llamar. Mandamos que sean tenidos de nos seruir con sus cuerpos donde les mandaremos venir: z al plazo q̄ por nos fuere assignado con sus caualllos z armas: z cada vno cō vn hombre de pie. E qualquier delos sobredichos que no fueren a nos seruir por si mismos: o por otros por si: si no ouieren embargo derecho: porque por sus personas no pudieron venir: que paguen el libramiento que les fuere fecho con el doblo: z salgā dela tierra por cinco años. E si en este tiempo entrare en la tierra: que lo maten por ello do quier que lo fallaren. z que nos no le podamos perdonar la dicha pena. E dela pena pecuniaria la meytad sea para nos. z la otra meytad para el cauallero que le ouiere fecho el libramiento. z si nos le bouieremos librado: q̄ sea toda la pena pa nos.

Ley. ij. del vasallo q̄ se partiere del rey antes que cumpla el tiempo del seruicio.

Rdenamos otrosi que el vasallo q̄ se partiere de nos: o de aquel q̄ le da la soldada antes que se cumpla el tiempo del seruicio: que muera por ello. E si tomare soldada / o libramiento de dos señores: q̄ muera por iusticia: avn que quede en la bueste. E otrosi que seyendo pagada su soldada a los dichos vasallos de pie z caualllo: que no se puedan yr ni vayan dela bueste. z si se fueren mueran por ello: z los maten do quier q̄ los fallaren: z que nos no les podamos perdonar la iusticia.

Ley. iij. dela pena del vasallo

asoldadado q̄ no fuere al plazo q̄ el rey le mandare.

Qualquier vasallo asoldadado q̄ no fuere con nos: o con aq̄l que le da la soldada al plazo q̄ nos mādaremos poner z dende a. viij. días. mas que sea tenido de seruir dos tanto tiempo quantos fueren los días q̄ tardare sin le dar el sueldo pasado. E si mas delos. viij. días tardare: no seyendo nos entrados a tierra de nuestros enemigos allende del postrimer lugar frótero de nro señorio: que sirua dos tantos días de quanto tardo z pierda el libramiento. E si despues de nos entrados en tierra dlos enemigos viniere despues del plazo: q̄ muera por ello: z q̄ nos no pdonemos la iusticia.

Ley. iij. del vasallo que viniere a seruir ante del plazo.

Rdenamos otrosi q̄ qualquier dlos vasallos q̄ vinieren antes del plazo q̄ por nos le fuere puesto: q̄ no le seā cōtados en el tiempo del seruicio: los días que antes del plazo viniere. E todo esto se entienda así en los nros vasallos / como en los vasallos de otros qualesquier.

Ley. v. que no caya en pena el vasallo q̄ mostrare escusa derecha porque no vino.

Stablescemos otrosi q̄ no cayā en las penas sobredichas los q̄ mostrare por recabdos ciertas escusas derechas porque no pudieron venir.

Ley. vj. la pena del vasallo q̄ no truxere los hōbres biē armados z adereçados z cō buenos caualllos.

Rdenamos otrosi que qualesquier de nuestros vasallos que no traxeren tantos hombres de caualllo armados: z hombres de pie lanças z ballesteros como auian de traer los no traxieren bien adereçados: o cō buenos caualllos q̄ valā la q̄ntia: q̄ seā tenudos de pagar a nos cō el doblo lo q̄ mōtare su libraq̄a. E el caualllo q̄ no va-

El rey don Alonso en alcala era d mil. ccc. lxxxvj.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

liere la quantia: q̄ sea para nos.

Ley. viij. la pena del vasallo q̄ se partiere del rey ante del tiempo dela librança.

Andamos que qualquier que touiere tierra de nos / o de otro qualquier: z se partiere de nos: o ante del tiempo dela librança: que lo que ouiere librado dela dicha tierra d̄ aquel año: que lo pague conel doblo a nos: o a aq̄l cō quiē biniere.

Ley. viij. que los caualleros z vasallos durāte la guerra no enpeñen los caualllos: nin las armas.

Stablesçemos que todos los caualleros z ricos hombres z vasallos: q̄ s̄o tenudos de venir a seruir alas guerras quando son llamados: sean tenudos d̄ tener sus armas enteramente todo el tiempo que nos ouieren de seruir: z que en quāto durare la guerra: ninguno sea osado d̄ vender ni empeñar caualllos ni armas algunas. E si lo fiziere: que peche para el alguazil el valor que assi vendiere: z que el alguazil lo prenda por ello. E si lo no prendare: que lo peche a nos conel doblo. E qualquier que lo comprare: o tomare en prendas: que pierda aq̄llo que cōprare / o la quantia que diere sobre las prendas. E lo que se vendiere z empeñare q̄ sea la meytad para nos: z otra meytad para el alguazil.

Ley. ix. que durante la guerra ningūo juegue dados ni tablas ni dineros ni sobre prendas

Trosi que durante la guerra: ningūo no sea osado de jugar dados: ni tablas dineros / ni sobre prendas. E q̄l quier que assi juzgare: pague de pena. c. mrs para el alguazil: z el alguazil sea tenudo de prender por la dicha pena. E si no prendare q̄ el alguazil lo pague a nos conel doblo. E el q̄ ganare assi dineros como armas z bestias: o otras qualesquier cosas: que sea tenudo de lo tornar a aquel a quien lo ganare. z el que no

ouiere de q̄ pagar la pena: q̄ este p̄so en la cadena por. xxx. dias.

Ley. x. que los vasallos fagā alarde en cada año.

Enemos por biē z mandamos que todos nuestros vasallos que de nos tienen tierra en qualesquier cibdades villas z lugares donde moçaren: se ayunten z fagan alarde en cada vn año primer dia de março en esta manera: que cada vno de los dichos vasallos traya sus armas vestidas cōplidas dela guisa o dela gineta: segun q̄ esta obligado a nos seruir. Conuiene saber vn caualllo: o cossier bueno: z vna mula: o baca: z trayendo sus armas complidas: puesto que no traya al alarde mas de vn caualllo o cossier bueno: q̄ le sea recebido el alarde. E esto en tiempo que nos no tuieremos guerra. Pero q̄ en tiempo de guerra sea tenudo de traer mula o baca.

Ley. xi. de los vasallos que fizieren alarde con armas z bestias prestadas.

Si por auētura algūo de los dichos nros vasallos: o de los vasallos d̄ los duques z condes z caualleros z escuderos z otras personas de los nuestros reynos que de nos tienen tierra: fizierē alarde cō armas o bestias prestadas. Mandamos q̄ el que prestare: pierda el caualllo / z las armas que prestare. E el que fiziere el alarde: que pierda la tierra q̄ de nos turiere: z pague quāto valian las armas z caualllo con que assi fiziere alarde. E que desto que sea la tertia parte para la nuestra camara. z la tertia para el accusador. z la otra tertia parte para el juez q̄ lo libzare. z q̄ lo pueda acusar qualquier persona de nuestros reynos.

Ley. xij. ante quien se deue fazer el alarde.

Enemos por biē que en el dicho dia que assi han de fazer alarde los nuestros vasallos: que lo fagan ante aq̄llos q̄ nos diputaremos para lo recibir: z q̄ lo reciban por escripto ante escriuano.

El rey don Juan. j. en segouia. a ño de mill. ccc. xc.

Ley. xiiij. que los vasallos del rey: z los vasallos de los señores dōde deuen fazer alarde juntamente.

Porque algunos de los grandes de nuestros reynos tienen las lanças q̄ de nos tienen apartadas por otros o bispados: assi que no moran en el lugar donde de ellos biuen: z mandamos que las tales lanças fiziesen alarde en el lugar donde morasen. **P**orende es nuestra merced que si algunos hombres de armas que tengan tierras de algunos hombres grandes de nuestros reynos que moran en qualquier cibdad villa o lugar de los dichos nuestros reynos: que vengan ay a fazer alarde con los otros nuestros vasallos: z les sea recibido el alarde / trayendo armas z bestias segun que a los nuestros vasallos mandamos que las trayan: z que sean escriptos a su pte cada vno cō quien biuen. z si no truxieren tales armas z bestias q̄ les no sea recibido el alarde. **E** si por auentura quisieren fazer alarde con sus señores q̄ lo puedan fazer.

Ley. xiiij. quales son las personas escusadas de yr ala guerra.

Ordenamos que en los llamamientos que nos fizieremos para las guerras: sean escusados de yr ala guerra los alcaldes / z los alguaziles z regidores: jurados: fiesmeros: fieles: montarazes: mayordomos: procuradores: abogados: escriuanos del numero: z físicos: cirujanos: z maestros de gramatica z escriuanos que muestran a los moços leer z escreuir de las cibdades z villas de nuestros reynos: saluo los que de los sobredichos son nuestros vasallos: o tienen de nos tierra z raciones z quitaciones z officios: porque nos ayan de servir: z los que tienen tierras z acostamientos de otros cavalleros: z los cirujanos que por nuestro mandado fueren llamados. **E** otrosi sean escusados de yr ala guerra los recabdados z cogedores z pesquisidores de nuestras rentas.

Ley. xv. de la pena de los vasa

llos que tienen tierra del rey: z toman tierra de otros señores.

Si algunos de nuestros vasallos que tienen tierra z acostamiento de nos: tomaren tierras z acostamientos de otro señor. **O** si algunos de los que tienen tierra de algunos señores tomaren tierra de otros para los servir en guerra con ciertas lanças en publico o en escondido / que pierda la tierra que de nos tuviere: o de los tales cavalleros con quien primero biuieren: z sean tenudos de la tornar a nos o a quien la ouiere leuada: desde el tiempo que tomor recibio la dicha tierra z acostamiento. **P**ero si quisiere tomar tierra o acostamiento de otro seyendo en tiempo de paz: o de tregua luenga / q̄ lo pueda fazer faziendo lo publicamente. pero que si dexare la tierra en tiempo de guerra: o cerca della / que sea tenudo de tornar toda la tierra que ouiere leuado en tiempo de paz: o de tregua con el doblo. **E** esto que lo pueda acusar qualquiera. z sea la tercia parte de la pena para el acusador. z lo principal cō las dos tercias partes para nos / o para los maestros duques: condes: cavalleros z escuderos de los dichos nros reynos o quien assi primeramente lleuaron tierra / auiendo ellos pagado sus tierras z acostamientos a aquellos que con ellos biuieren. **P**ero si los dichos maestros duques / condes / o otras personas de los dichos nuestros reynos quisierē fazer gracias o dadias a los nuestros vasallos que no sea por razon de tierra o acostamiento de la manera que dicha es: que lo puedan bien fazer z los dichos nros vasallos recibir.

Ley. xvj. de la pena del que faze alarde por dos o cō diuersos señores: o con vn cavallo.

Ordenamos que qualquier de nros vasallos q̄ fizieren alarde por dos: o con diuersos señores / o con vn cavallo / lo qual es mal exemplo z gran deservicio nuestro: que si fuere fijo dalgo que sirua diez años en las atarazanas. **E** si fuere hombre de menor guisa / que le den cient agotes. **E** el dicho rey don Juā nuestro padre en las

Idem.

El rey don Juan. ij. en camora.

Idem. Pragmatica.

El rey don Juan. i. segovia. año de mil cccc. xc.

El rey don Juan. i. burgos. año de mil cccc. xxi. El mismo en camora año de mil cccc. xxxi.

edtes de camdra tempero la dicha pena / q
fuesse vn año en las dichas atarçanas . z si
toniesse tierra de nos que la perdiessse .

**Ley .xviij. que los enfermos z
viejos sō escusados d yr a gue-
rra.**

I Os nuestros vasallos que de nos tie-
nen tierra / son tenudos a nos servir
en guerras por sus personas : z no se
pueden escusar por razon de officio ni de o-
tra causa / so pena que allende delas otras pe-
nas estatuydas por las leyes de nuestros rey-
nos / pierdan la tierra z todos sus bienes : sal-
uo si los dichos nuestros vasallos fueren en-
fermos o viejos : o en otra manera iustamen-
te ocupados / porque nos non puedan ve-
nir a servir por sus personas / segun que lo dis-
ponen los derechos z leyes de nuestros rey-
nos.

**Ley .xviiij. del juramento que
deuē fazer los vasallos que tru-
xerē gente de armas ala guerra.**

I Os nuestros vasallos que por nue-
stro mandado venieren ala guerra / z
truxeren gente d armas a nuestro ser-
uicio : mādamos que juren quanta es la gen-
te de armas que traen z que no han fecho ni
faran fraude nin cautela . O trosi mādamos
que enteramente sea pagado el sueldo delos
que assi viniēren : z nos siruieren porq̄ no se a-
yan dello de quejar.

**Ley .xix. que los vasallos seā
pagados en dineros contados**

M Andamos otrosi que los nuestros
vasallos que de nos tienen tierra seā
pagados en dineros cōtados en las
cibdades z villas z comarcas donde los ta-
les vasallos mozaren : z que los nuestros con-
tadores mayores les fagan librança en las di-
chas cibdades z comarcas donde assi biuen
so pena de nuestra merced.

**Ley .xx. q̄ si los vasallos muri-
eren : sean proueydos de su li-
brança del sueldo sus hijos pri-**

mogenitos :

Q uando acaesciere que alguno d nue-
stros vasallos que de nos tienen tie-
rra murieren : sean proueydos dela
librança de su sueldo sus hijos primogenitos
que fueren abiles para ello.

**Ley .xxi. los vasallos que de-
uen guardar para se escusar de
pechar.**

I Os nuestros vasallos z otros cau-
alleros de alarde que se entienden es-
cusar de pechar : z contribuir en los
pechos de ramas reales : z concejales ten-
gan continuamente caualllos z armas : segun
que de suso en las leyes ante desta se contie-
ne . E sean tenudos de fazer z fagan alarde
dos vezes en el año con sus armas : z cau-
allos ante la justicia z regidores del lugar dō
de mozan : z sean tenudos d servir en las gue-
rras en el tiempo que nos mandaremos . E
si assi no lo fizieren por esse mismo fecho : que-
den z finquen pecheros z sean apremiados
a cōtribuyr z pechar en pedidos z monedas
z otros qualesquier pechos .

**Ley .xxij. que los pendones d
las cibdades z villas no vayā
so capitania d otro seño : ala gu-
erra.**

O rdenamos que cada z quando los
pendones delas nuestras cibdades
de nuestros reynos ouierē de salir a
yr a nos dōde estuuiēremos por nuestro mā-
dado no seyendo nos en la tierra : que no va-
yan so capitania de seño alguno que en las
dichas cibdades estouiere por capitā / ni en
otra manera alguna : mas que todos los se-
ñores z ricos hombres : z otros qualesquier
capitanes que biuieren z estouieren en las di-
chas nuestras cibdades : assi de pie como de
cauallo aguarden a los dichos pendones . E
no vayā so capitania de otra psona algūa sal-
uo cō nos : o cō el principe nro muy caro z a-
mado hijo : o aquiē nos mādaremos : z q̄ guar-
dē los dichos pendones fasta q̄ tornē alas di-
chas cibdades como salieron .

El rey don
Juan .ij. en
burgos era
de mill .ccc.
xxix.

El rey don
Juan .ij. en
madrid . a
ño de mill .
cccc .xlv.
El mismo
en vallado-
lid . era de
mil .cccc .v .
El rey don
Enrique .
iiij . ē cordo-
ua . año de
mil .cccc .lv.

Idem.

Idem.

rey don
an .j. en
ouia . a
de mil .
xc.

rey don
an .j. en
gos . a
de mil .
xxx.
mimo
camo
de mil .
xxx.

Ley. xxiij. las cosas que han de fazer los vasallos que se quierē tomar vasallos de otros.

Cerca de los fidalgos que se quieren tomar vasallos de otros: e despidē de sus señores: o los quisieren dexar fablan largamente las leyes del fuero tercero titulo de los vasallos.

Ley. xxiiij. q los vasallos del rey no declinen la jurisdiccion real diziendo ser clerigos.

Mandamos que qualquier nro vasallo que de nos ha o touiere tierra e lãgas e declinare la nra jurisdiccion del nro juez seglar diziendo ser clerigo de corona e no ser tenudo a responder ante nos o ante nro juez seglar por la dicha razon q por el mesmo fecho aya seydo e sea priuado de la tierra e lãgas que de nos tienen: e las no ayan ni puedan auer: ni les sean libradas dende en adelante.

Ley. xxv. como han de ser los arneses que truxieren al reyno.

Los arneses que fuerē traydos de fuera del reyno sean todos de vna forma e fechura: conuiene saber platas llanas e fuertes e almetes o celadas fuertes con braçales e guardabraços: e arneses de piernas enteros assy como se acostumbraron traer a este reyno: e no sea fecha mudança alguna en ellos: e si algunos traxeren nueuas formas de armas o arneses: mandamos que los pierdan e sean aplicadas a nra camara.

Establescemos e ordenamos q los señores de los lugares a los vasallos q son de su señorio no les fagan fuerças: injurias: o sin justicia ni cõtra drecho los encarcelen/ni lieuen alguna cosa que no deuan: ni fagan casar las biudas: o otras fembras contra su voluntad: segun se cõtiene en este libro en el titulo de las cartas.

Que pena deuen auer aquellos que sieren/o matan/o roban: o fazen otros daños a los vasallos agenos cõtiene se en este libro en el titulo de las fuerças e de

los daños.

Titulo. iij. De los escusados y esentos.

Ley. j. que los que son preuilegiados principales se puedã escusar e no sus familiares: nin apaniguados.



De quanto muchas personas que tienen de nos: e de los reyes nros progenitores cartas o pñuilegios para se escusar de contribuir e pechar en los pedidos e monedas e pechos e derechos: ellos e sus apaniguados: e familiares: e amos: e otras personas. E si todos se ouiessem de escusar: se seguiria grande agrauio e daño a los nros pecheros vasallos porque se cargan sobre ellos los pechos que los que se dizen escusados auia de pagar. Por ende ordenamos e mandamos que como quier que los dichos preuilegiados principales se puedan: e deuan escusar por virtud de los dichos pñuilegios: pero que los dichos sus familiares e apaniguados: e escusados no se puedan escusar de contribuir e pechar en los pechos e derramas e imposiciones que para nuestro seruicio: e para necesidad de los pueblos se derramaren: segun que lo ordeno el rey don Enrique segun do en Burgos año de mil. cccc. xj.

Ley. ij. que los escusados por preuilegios: sean escusados de pagar monedas e no otros pechos: saluo quando fueren saluados en las cõdicionēs del quadero:

Ley ante desta confirmo e aprouo el rey don Juan primero en las cortes de Valencia: e dispuso e ordeno que todos aquellos que fuessē escusados por nros preuilegios: saluo si no fueren caualleros: o hijos dalgo o dueñas e donzellas o solar conosciado. Puesto que los tales pñuile

Pragmatica del rey do juã. ij. en escalona. año de mill. cccc. xxxij.

El rey don Juan. j. en valladolid y segouia.

El rey don Enrique segun do en Burgos año de mil. cccc. xj.

giados sean escusados de pagar monedas. Pero que no se puedan escusar o pagar todos los otros pechos y derramas con los otros pecheros o nuestros reynos. La qual dicha ley confirmo el rey don Enrique nuestro auuelo que santa gloria aya: por su pragmática en toledo o año mil y quatrocientos: y nouenta y ocho: y de mas estatuyo y ordeno y nos ordenamos y mandamos que los que assi son preuilegiados y esentos: y francos por los dichos preuilegios no se puedan escusar de pagar las dichas monedas: saluo aquellos que fueren saluados y declarados en las condiciones del nuestro quaderno de las monedas: y en todos los otros pechos y posiciones: seruicios: pedidos: y otros qualesquier repertimientos nuestros y de los concejos no se escusen ni puedan escusar los dichos preuilegiados y escusados y caualleros o alarde y notarios y otros qualesquier que se contenten escusar por concejos de cibdades: y lugares y yglesias y monesterios: y caualleros: y escuderos: dueñas: y donzellas: hijos dalgo / y otras personas qualesquier aynt que se digan ser escusados por fuero: y si alguno de los sobre dichos escusados allegare en juicio y contendiere de se escusar segun sobre dicho es: que por cada vez que se escusare y lo alegare / pague en pena mill maravedis. la tercia parte para la nuestra camara. y la otra tercia parte para la cibdad o lugar donde esto acaesciere: y la otra tercia parte para el acusador. E mandamos que el alcalde y iusticia o la tal cibdad o villa aynt que no aya acusador sabiendo lo de su officio: efecute la dicha pena: so pena de priuacion del officio. E neste caso falleciédo acusador la pena que a el se ha nia de aplicar: sea del juez q lo juzgare y efecutare. E si el que fuere fallado culpante fuere tan pobre que no pueda pagar la dicha pena sabido por el juez sea luego preso. E por la primera vez este dos meses en la cadena y por la segunda vez quatro meses: y por la tercera vez seys meses: y si porfiare dende en adelante de se escusar todos los dias de su vida este preso en la carcel. Pero que esta nuestra ley no se entienda a los caualleros y dueñas y donzellas: hijas dalgo del arcobispado

de Seuilla y de los obispados de Cordoua y de Jabena: ni a otras cibdades y lugares a donde todos acostumbra pagar y pechar en los dichos pechos y derramas pedidos y seruicios y q se guarde en esto el uso y costumbre. La qual dicha ley confirmo el dicho rey don Juan nuestro padre en Madrid año o treynta y cinco. y o mas ordeno: y nos assi lo mandamos / que por ningunos ni algunos preuilegios: libertades ni esenciones de yglesias ni de monesterios: ni de oydores: ni de caualleros ni de otras personas / ningun se pueda escusar: y que los oydores ni otros jueces eclesiasticos: ni seculares no den / ni puedan dar cartas: nin fazer processos contra los empadronadores cogedores ni arrendadores sobre la dicha razon: y que las nuestras iusticias compelan y apremien a los que assi se contendieren que pechen y contribuyan en los dichos pechos: y no reciban excepciones: nin cartas contra lo suso dicho / ni consentan que sobre ello nazcan pleytos entre partes. E otrosi q los oydores ni otros algunos alcaides y jueces dela nra corte y chancilleria conozcan de los tales pleytos y mando. y nos otrosi mandamos q los q assi se contendiere escusar sean embiados personalmente ante nos ala nuestra corte: ansi ellos como los señores q los escusaren: y otro si los vicarios que oier cartas sobre la dicha razon: por q venidos ante nos sean castigados como la nuestra merced fuere. Confirmo lo el rey don Juan segundo en las cortes de Burgos año de cinquenta y tres. E de mas ordeno y mando: y nos assi lo ordenamos y mandamos q los q assi se llamaren escusados de otros: y quisieren gozar dela tal esencion no seyendo puestos y assentados por saluados en los nuestros libros: por el mesmo fecho aynt perdido y pierdan todos sus bienes muebles y rrazes: los quales aynt seydo y sean confiscados y aplicados para la nuestra camara y fisco. E de mas que sean traydos presos y bien recabdados a su costa a nuestra corte porque nos mandemos fazer escarmiento dellos: y sea en exemplo a otros que no se atreuan a se q rer essemir de nuestros pechos y derechos: y pedidos y monedas por tales esquisitos y no

justos colores.

Ley. iij. que los escusados de qualquier vniuersidad: o personas sean delos medianos: o menores pecheros: z no delos mayores.

Porque algunas yglesias z vniuersidades z otras psonas singulares tienen preuilegios z cartas por donde pueden fazer escusados a algunos pecheros de pedidos z monedas z otros algunos pechos. **E** si estos escusados se tomassen delos pecheros mayores z mas ricos los otros pecheros quedariá danificados z agrauados. **P**orende ordenamos z mādamos q̄ todos los escusados de qualesquier vniuersidades o personas singulares si quier sean d̄ las nuestras casas de moneda: o alcaçares o atarçanas o yglesias o monesterios z caualleros o otras personas q̄ no touieren descuento cierto de pedido que se entienda ser delos pecheros medianos z menores z no delos mayores.

Ley. iij. los q̄ se fueren a morar del señorio real a los otros señorios que pechen por los bienes que dexaren.

Porque acaesce que algunos caualleros z personas q̄ tienen villas z lugares dan z prometen esenciones d̄ pedidos: z monedas z otros pechos: z derechos n̄ros a todos los q̄ se passaren a beuir a sus tierras de señorio delo qual viene a nos d̄ ser uicio z despoblaciō d̄ n̄ras cibdades z villas z lugares. **P**orende siguiendo la ordenança que el rey don Juā n̄ro visabuelo fizo en las cortes de Segouia año de mill. ccc. lxxxvij. **O**rdenamos q̄ quādo algūas personas de n̄ro señorio real: se fueren a morar a los lugares d̄ los señores q̄ paguē en todos los pechos z derramas reales z concejales por lo que ouieren en lo realēgo. **E** si vinieren a morar delos señorios al realengo que puedan libremente venir sin embargo delas obligaciones z penas q̄ sobre si quieren puesto por los

bienes q̄ ouieren en el señorio.

Ley. v. delos que fuerē a morar de vnos lugares a otros como deuen de pechar.

Ordenamos q̄ qualesquier psonas q̄ tienen z touierē bienes en qualesquier cibdades villas z lugares de n̄ros reynos z se fuerē a biuir z morar a otros q̄ pechen por los bienes que en las cibdades villas z lugares dexaren en todos los pechos assi pedidos como en otros qualesquier pechos reales z concejales z personales z mixtos: tanto que sean aquantiados: z encabezados razonablemente segun otros semejātes sus vezinos delas cibdades z villas z lugares avn q̄ no se vayā a venir delos tales lugares z los ayan auido por compra/ o herencia/ o en otra qualquier manera. z defendemos que los que assi tienen villas z lugares z señorio: no dē las tales esenciones/ ni guarden las q̄ han dado: z que lo assi fagan z cumplan so pena de nuestra merced. **E** defendemos a todos z qualesquier nuestros vasallos subditos z naturales que no sean osados de tomar/ ni recibir las esenciones ni usen dellas: so pena de nuestra merced z de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra camara. **E** de mas mādamos que seā traydos presos ante nos ala nuestra corte porque los nos mādemos escarmentar como a vasallos q̄ deniegā los pechos z derechos a su rey z señor.

Ley. vj. q̄ los escusados por preuilegio: o por cartas z mercedes no seā escusados de pechos z derramas concejales.

Porque releuar los concejos delas cibdades z villas z lugares de n̄ros reynos z alas biudas z buerfanos z personas pobres delas grandes fatigas z agrauios que reciben en pagar los derechos concejales en mayor quantia q̄ los pagariā z no ouiesse escusados dellos por cartas z mercedes fechas en tiempo delos dichos mouimientos aca. **O**rdenamos z declaramos que

El rey z reyna en toledo. año de lxxx.

El rey don Juan. j. en segouia.

El rey don Juan. i. en madrid. año de mill. ccc. lxxxij.

El rey don Juan. i. en vallado año d̄ lxxxij.

El rey don Juan. i. en madrid. año de lxxxij.

Joem.

El rey don Juan.

todos los escusados q̄ fasta aqui son dados por nos o por los reyes n̄ros antecessores /o qualquier de llos: o los que fuerē dados de aqui adelante no se entiendā ser ni seā esentos ni escusados en manera algūa de los pechos z derramas concejales.

Ley. vii. reuocacion d̄ las cartas de franquezas que fuerō dadas que no sean empadronadores ni cogedores ni tutores

Porque las muchas cartas de franq̄za y esenciones q̄ los reyes n̄ros p̄genitores z despues nos auemos dado muchos pecheros de n̄ros reynos para q̄ no sean empadronadores ni cogedores: ni tutores /ni guardadores de buerfanos reduñdan en n̄ro deseruiçio z en daño de los otros pecheros dōde los tales esentos biuē. Por ende nos reuocamos todas las dichas cartas de franquezas que los dichos n̄ros p̄genitores z nos ayamos dado a qualesquier p̄sonas sobre la dicha razō. Ayn q̄ contengan qualesquier clausulas derogatorias z otras firmezas. E q̄remos q̄ no gozen dellas: saluo aq̄llos q̄ los derechos z leyes de n̄ros reynos escusan de las tales cargas z officios z q̄ de aqui adelante no daremos: nin libzaremos tales cartas. E si las dieremos q̄ no valā asi como aquellas q̄ son dadas en daño de muchos: z cōtra el bien publico de n̄ros reynos como quiera q̄ cōtengan qualesquier clausulas derogatorias o firmezas.

Ley. viii. que los oficiales d̄ la casa del rey que tienen racion si no biuē por los tales officios no gozen de franqueza:

Porque muchos se escusan de pechar porq̄ dizē q̄ son n̄ros oficiales d̄ n̄ra casa z que tienen de nos racion no biuēdo por los tales officios: z lo fazē en fraude de n̄ros pechos z derechos. Por ende ordenamos z mandamos q̄ qualesquier personas que tienen o touieren de aqui adelante officios cō raciones: si quier por renunciacion: quier por vacacion: o en otra qualquier ma-

nera si aquellos no son sus officios propios por do biuan z biuē por otros officios ayn q̄ pongan por si otros q̄ siruan por ellos. z si no siruieren por sus p̄sonas los dichos officios q̄ todos estos: ni alguno dellos no puedan gozar ni gozen por razon de los dichos officios de frāq̄za: ni de otra imunidad algūa no embargante qualesquier n̄ras cartas de preuilegios que sobre ello de nos tienen /o touieren de aqui adelante: mas que pechen z paguen de aqui adelante en todos los pechos: assi reales como concejales q̄ por razon de los officios se escusan o podian escusar de pagar: canos reuocamos z damos por n̄gūos los tales p̄uilegios z cartas como aq̄llos que son z tienden en noxa /o perjuyzio de muchos: z contra la cosa publica de n̄ros reynos.

Ley. ix. que no seā esentos los escuderos d̄ piez los ballesteros z monteros de cauallo que exceden el numero limitado

Porque quāto el numero antiguo de los n̄ros escuderos de pie: z ballesteros z monteros de cauallo es mucho excedido en numero de mas: z allende de los que solian ser. Es n̄ra merced q̄ de aqui adelante no sean mas de veynte z quatro escuderos d̄ pie z sesenta ballesteros. z. xxiiij. monteros de cauallo. z. iiii. monteros de la vettura. z. iiii. moços de alanos: z que todos los otros que tienen titulos de estos officios pechen z paguen en todos los pechos: assi reales como concejales: no embargante qualesquier n̄ras cartas z preuilegios q̄ sobre ello tengau. Otro si mādamos q̄ los que hā cōprado z compraren officios cō raciones faziendo de vna racion dos o mas. Lo qual es en deseruiçio n̄ro q̄ no se puedan escusar de pechar los dichos pechos: y esso mesmo declaramos en los que compraren los tales officios con raciones si seruieren por sus personas no embargantes qualesquier cartas de preuilegios que d̄ nos tengan con qualesquier clausulas derogatorias: z otras firmezas qualesquier.

Ley. x. Que los escriuanos d̄ camara z oficiales que no tie-

El rey don Juan. ij. en valladolid. año d̄. lxxvij.

Idem.

Idem. año de. l.